



SEMINARIO PRÁCTICO

Debida Diligencia para Conocer al Cliente (DDC)

Su Aplicación, Control y Evaluación Enfocada
al Riesgo conforme los Estándares
Internacionales del GAFI: Principio Básico para
un Buen Negocio en cada Sector Obligado a la
Prevención del Lavado de Activos.



UNIDES
371.37
M385

Registro # 160
 Fecha de Adquisición 20/09/2022
 Costo donado
 N° Clasificación UNIDES/371.37/M385

Capacitación Temática Especializada **PLECÁ-ALA/FT** 1er Seminario Práctico:

Debida Diligencia para Conocer al Cliente (DDC). Su Aplicación, Control y Evaluación Enfocada al Riesgo conforme los Estándares Internacionales del GAFI: Principio Básico para un Buen Negocio en cada Sector Obligado a la Prevención del Lavado de Activos.

Fecha: Sábado, 24 de Enero del 2015.
 Hora: 08:00 am. – 17:20 p.m.
 Local: Sede UNIDES, Managua,
 Facilitador: Dr. Heynar Francisco Martínez Morales

Registro # _____
 Fecha de Adquisición _____
 Costo _____
 N° Clasificación _____

CONTENIDO TEMÁTICO Y HORARIO:

HORARIO	TEMAS
08:00 a.m. – 8:10 a.m.	REGISTRO
08:10 a.m. – 8:50 a.m. Tiempo Estimado: 40 minutos	I.- Consideraciones Generales de la DDC: <ul style="list-style-type: none"> • Importancia de la <i>Debida Diligencia para Conocer al Cliente</i> (DDC) como principio de buen negocio en las Entidades Obligadas al Cumplimiento de la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo (PLA/FT). • ¿Quién es el responsable de la DDC ? • Costos y Beneficios de la aplicación de la DDC: La Mitigación del Riesgo LA/FT y las Estrategias de la DDC: automatización del proceso, evaluación sistemática el riesgo y plataforma común para el análisis y reporte.
08:50 a.m. – 10:00 a.m. Tiempo Estimado: 1 hora y 10 minutos	II.- La DDC con Enfoque de Riesgo y como Política Diferenciada: <ul style="list-style-type: none"> • Contexto Internacional: Recomendaciones 1 y 10 del GAFI. • Contexto Nacional: Normativas y Políticas Internas según Sectores Regulados. • Contexto de Grupos Financieros. • DDC recíproca entre Sujetos Obligados. <p>*Caso Práctico</p>
10:00 a.m. – 10:15 a.m.	RECESO (15 minutos)
10:15 a.m. – 11:00 a.m. Tiempo Estimado: 45 minutos	III.- El <u>Cliente</u> como principal Factor de Riesgo LA/FT en la construcción de Matrices según Sector de Sujetos Obligados: <ul style="list-style-type: none"> • Clientes • Productos/Servicios • Canales • Jurisdicciones
11:00 a.m. – 12:30 p.m. Tiempo Estimado: 1 hora y 30 minutos	IV.- Niveles de DDC y Perfil Integral del Cliente:: <p>El <i>Perfil Integral del Cliente</i> (PIC): permite identificar, conocer, verificar, obtener soportes y actualizar toda la información relevante sobre el cliente (persona natural y persona jurídica), esto es:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Identidad. • Propósito de la relación. • Actividad económica (principal y secundaria). • Origen y procedencia de los fondos o activos a utilizar. • Volumen de la actividad económica esperada mensualmente, declarada por el cliente. • Clasificación del nivel de Riesgo LA/FT, actualización y modificación: <ul style="list-style-type: none"> -Clientes de Alto Riesgo – DDC-I. -Clientes de Medio Riesgo – DDC-E. -Clientes de Bajo Riesgo – DDC-S. • Monitoreo y comparación de la actividad esperada y declarada con la actividad real para la detección temprana y análisis de alertas, inusualidades y sospechas. <p>*Caso Práctico</p>
12:30 p.m. – 13:30 p.m.	ALMUERZO (1 hora)
13:30 p.m. – 14:20 p.m. Tiempo Estimado: 50 minutos	V.- Momentos de Aplicación de la DDC: <ul style="list-style-type: none"> • DDC por Vinculación (Identificación y Verificación) • DDC por Transacción (Monitoreo) • DDC por Detección (Análisis de Alertas)
14:20 p.m. – 15:10 p.m. Tiempo Estimado: 50 minutos	VI.- La DDC y el ROS <ul style="list-style-type: none"> • Evitando advertir al sospechoso • Suspendiendo la DDC • Cancelando o no vinculando al sospechoso • Considerando la presentación del ROS <p>*Caso Práctico</p>
15:10 p.m. – 15:25 p.m.	RECESO (15 minutos)
15:25 p.m. – 16:05 p.m. Tiempo Estimado: 40 minutos	VII.- Las DDC Complementarias: <ul style="list-style-type: none"> • DDC en Empleados. • DDC en Socios o Asociados. • DDC en Corresponsales. • DDC en Proveedores. • DDC en Aliados de Negocios.
16:05 p.m. – 16:40 p.m. Tiempo Estimado: 35 minutos	VIII.- La Confidencialidad en el desarrollo de la DDC: <ul style="list-style-type: none"> • La obligación legal del sigilo. • La obligación contractual del sigilo. • Mecanismos de levantamiento del sigilo. <p>*Caso Práctico</p>
16:40 p.m. – 17:10 p.m. Tiempo Estimado: 30 minutos	IX.- Las Evaluaciones de la DDC: <ul style="list-style-type: none"> • Autoevaluación. • Supervisión. • Auditorías.
17:10 – 17:20 p.m. Tiempo Estimado: 10 minutos	ENTREGA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

"LA PRECAUCIÓN RARA VEZ COMETE ERRORES" (CONFUCIO)

"SI CERRÁIS LA PUERTA A TODOS LOS ERRORES, TAMBIÉN LA VERDAD SE QUEDARÁ AFUERA." (R. TAGORE)

Subir el límite de la diligencia debida sobre el cliente constante



Durante la última década, hemos visto regulaciones antilavado de dinero y procedimientos de control evolucionando constantemente. Igual que en un evento olímpico de salto alto, con el transcurso del tiempo el límite se ha elevado para los estándares de cumplimiento que esperan los examinadores. Así, las instituciones financieras constantemente deben reanalizar y reevaluar sus programas de cumplimiento para asegurar que cumplen adecuadamente con estas expectativas crecientes.

Desde 2001 las regulaciones mismas han evolucionado para ser más basadas en “principios” mediante la publicación de guías de mejores prácticas versus una lista de acciones a cumplir. A medida que los esquemas de lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo se vuelven más sofisticados, también deben serlo las campañas de detección y protección.

Las normas regulatorias de todo el mundo enfatizan la necesidad de tomar un enfoque basado en el riesgo respecto al cumplimiento Antilavado de Dinero (DDC). Si bien existen muchas facetas de evaluación del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en toda la industria de servicios financieros, un punto de atención para todas las jurisdicciones y la mayoría de las instituciones financieras es la habilidad para evaluar adecuadamente el riesgo del cliente.

Conocido comúnmente como Conozca a su Cliente (CSC) o Diligencia Debida sobre el Cliente (DDC), el "principio" que respalda estas regulaciones es que las instituciones deben realizar un esfuerzo concertado para verificar la identidad de un potencial cliente y obtener la mayor cantidad posible de información sobre esa entidad a fin de realizar una evaluación del riesgo adecuada. Se requieren muchos puntos de información a fin de realizar correctamente una evaluación detallada del riesgo, por ejemplo: el tipo de información del cliente o negocio, los productos y servicios a ser utilizados, los niveles de actividad que se esperaran en la cuenta, la condición de residente extranjero o de asociación extranjera, exposición política y más. Todos estos factores deben ser evaluados de acuerdo con el propio enfoque de administración del riesgo de la institución. Una vez asignado, el desafío pasa a ser el demostrar que la calificación del riesgo está vigente y sigue siendo adecuada para la relación.

Este es el concepto de DDC constante, y aquí es donde los reguladores han elevado el límite de sus expectativas sobre lo que deberían hacer las instituciones para encaminarse hacia el cumplimiento. La DDC constante no es un concepto nuevo en el área del cumplimiento ALD. Por ejemplo, la Tercer Directiva de la Unión Europea (2005) en su Artículo 9, cita que "Las medidas de diligencia debida sobre el cliente incluirán ... realizar un monitoreo constante de la relación comercial".

En diciembre de 2008, las regulaciones del Centro Australiano de Reportes y Análisis de Transacciones (AUSTRAC, por sus siglas en inglés) en Australia incluyeron "tener y verificar la información inicial CSC" y "realizar un monitoreo constante de los clientes y sus transacciones".

En los EE.UU., el manual del Consejo General de Examen de las Instituciones Financieras (FFIEC, por sus siglas en inglés) instruye a los examinadores a que confirmen que los programas de diligencia

debida de las instituciones "...deberían incluir monitoreos periódicos basados en el riesgo del cliente para determinar si existen cambios importantes con relación a la información DDC original" y "...asegurar [que la institución] mantenga actualizada la información sobre el cliente".

En el pasado, las instituciones se han basado en un proceso de revisión anual o semestral del cliente para mantener actualizada la información DDC. Pero como la guía y regulaciones recientes sugieren, ese proceso estático de revisión podría demostrar ser insuficiente para probar que el riesgo del cliente esté actualizado correctamente. Como mayor prueba de las mayores expectativas, los recientes procedimientos de control en los EE.UU. mencionan insuficiencias en el proceso DDC:

- La falla para coordinar la información de la calificación del riesgo con la "operación del sistema automático de monitoreo de actividades sospechosas..."
- La falla para "...realizar niveles adecuados de diligencia debida ..."

En esencia, estas multas fueron aplicadas como resultado de la falla de las instituciones para coordinar el proceso de calificación del riesgo de la DDC/cliente con sus programas de monitoreo de transacciones de una manera estricta y oportuna. El ciclo de revisión anual de revisiones de los clientes ya no es más adecuado para asegurar que se cumple con el límite más elevado de los estándares de cumplimiento.

Claramente, la manera más efectiva de cumplir con estas expectativas regulatorias es buscar aplicaciones totalmente integradas de calificación del riesgo del cliente y de monitoreo de transacciones. Con la integración adecuada, los elementos clave del proceso de calificación del riesgo DDC influyen en el nivel de escrutinio aplicando cuando se realiza el monitoreo de las transacciones. De la misma manera, la información obtenida sobre el comportamiento real del cliente de la aplicación del monitoreo de transacciones es compartida con la aplicación de la DDC para evaluar su condición de riesgo. Este intercambio dinámico de información asegura que haya una evaluación consistente y actualizada del riesgo del cliente que es aplicada en todo el programa de cumplimiento. Las aplicaciones que trabajan juntas de esta manera son la mejor solución para la institución para asegurar que puedan elevarse ante el desafío de las mayores expectativas de los examinadores.

A fin de evaluar correctamente su habilidad para cumplir con las mayores obligaciones de diligencia debida "constante", las instituciones deberían considerar:

- Cobertura del programa de diligencia debida – ¿Requieren información suficiente y adecuada para realizar una evaluación del riesgo exhaustiva?
- Vigencia de la información de la DDC – ¿Están todas las facetas de la conducta real del cliente evaluadas adecuadamente con relación a la calificación inicial del riesgo para identificar posibles amenazas?
- Consistencia en toda la empresa – ¿Todas las unidades de negocios evalúan la misma información de la diligencia debida del cliente? ¿La información referida a la conducta del cliente de todas las unidades de negocios es evaluada constantemente?

Estos tres puntos pueden ayudar a las instituciones financieras a iniciar el proceso de evaluación adecuada de su habilidad para cumplir con los nuevos desafíos del cumplimiento.

En resumen, los reguladores siguen "elevando el límite" de las medidas que deben tomar las instituciones financieras para asegurar que estén realizando una diligencia debida sobre el cliente "constante" para que no estén ayudando inadvertidamente al lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo. Si bien los examinadores generalmente no adoptan un enfoque de tolerancia cero, están muy interesados en las mejores prácticas y las soluciones que se han instalado en la industria para cumplir con sus mayores expectativas. Las soluciones de puntos estáticos son cada vez más inadecuadas para cumplir con las obligaciones de diligencia debida constante sobre el cliente. Las instituciones financieras deben evaluar sus programas para asegurarse que pueden cumplir con el mayor desafío de los mayores estándares. La elección de soluciones integradas que comparten información y evalúan las conclusiones en cada uno ayuda a lograr consistencia en todo el proceso de cumplimiento a fin de cumplir con los principios fundamentales de las regulaciones. 

Bud Wolfe, director de soluciones ALD de NICE Actimize, Nueva York, NY, EE.UU., bud.wolfe@actimize.com

David Kwan, gerente senior de producto NICE Actimize, Nueva York, NY, EE.UU., david.kwan@actimize.com

Diligencia debida sobre el cliente: ¿Costo regulatorio o principio básico de un buen negocio?

La diligencia debida sobre el cliente (DDC) es el principio básico de todos los programas LSB, ALD, un principio fundamental de la 3er. Directiva sobre Lavado de Dinero de la Unión Europea, y una obligación común en todos los regímenes ALD, sin importar su ubicación geográfica. En el último año, el foco de atención regulatorio sobre la DDC ha aumentado considerablemente. Como con la mayoría de las áreas que se encuentran bajo la atención regulatoria, tenemos más posibilidades de ver discusiones sobre la implementación deficiente del programa como parte de los procedimientos de control legal, que un análisis sobre cómo los programas DDC

bien implementados pueden llevar a importantes beneficios comerciales tanto dentro como fuera de los equipos de cumplimiento.

En el corazón de la DDC están los principios fundamentales del conocer al cliente, definiendo el contexto en el cual es aceptable hacer negocios con un cliente, y conocer los fundamentos sobre los cuales se desarrolla constantemente la relación con el cliente.

Los principios de la DDC son simples e históricamente han sido un requisito clave de la buena práctica bancaria — donde los



Clientes son conocidos, las interacciones comerciales son entendidas y las relaciones comerciales crecen dentro de una red bien controlada de confianza y conocimiento. En este contexto, ¿por qué entonces la DDC es considerada por algunas empresas como una carga regulatoria ALD onerosa y no una función fundamental, base principal de cualquier negocio exitoso?

En este artículo analizamos las estrategias para una DDC exitosa, cómo pueden obtenerse beneficios de los programas DDC, cómo los procesos DDC pueden ser aplicados más ampliamente a otras áreas comerciales, y cómo las mejores prácticas en la DDC generan beneficios en todo el programa DDC de una institución.

Guía regulatoria

Existen bastantes regulaciones y guías regulatorias asociadas con la DDC. Por ejemplo, ocho de las 40 Recomendaciones del GAFI se relacionan directamente con la diligencia debida sobre el cliente, con recomendaciones clave para las instituciones comerciales y irresponsales. Además, el recientemente reorganizado Capítulo X del Código de Regeneración de Regulaciones Federales, Título 1010.220, se refiere a las obligaciones de identificación del cliente, el Título 31 CFR 1010.610 detalla los requisitos aplicables a la banca corresponsal, y el Título 31 CFR 1010.620 fija las obligaciones para la banca privada. La DDC también es objeto del Capítulo 2 de la 3er. Directiva sobre Lavado de Dinero de la Unión Europea; el Banco Internacional de Pagos ofrece su propia guía asociada con el CSC para el ingreso de nuevos clientes, y la JMLSG del Reino Unido establece guías específicas adicionales sobre la DDC.

Dos publicaciones recientes han analizado las diversas complejidades asociadas con la DDC. En mayo de 2011 la Revisión de Actividad de ROS de FinCEN contenía una evaluación de las ventajas de los programas DDC efectivos, con una atención importante en los desafíos asociados con la identificación de las personas expuestas políticamente (figuras políticas extranjeras senior actuales o anteriores, sus familias y sus asociados), un dolor de cabeza para la mayoría de las instituciones. El informe también tenía en cuenta el impacto asociado con la corrupción extranjera, un área de relevancia significativa dados los eventos de la primavera árabe — Túnez, Egipto, Libia y Siria.

Siguiendo con estos temas, en junio de 2011 la Autoridad de Servicios Financieros del Reino Unido (FSA, por sus siglas en inglés) publicó su informe sobre "Administración por Parte de los Bancos de Situaciones de Alto Riesgo de Lavado de Dinero". Este informe contiene los aspectos buenos y malos, y analiza algunos temas sistemáticos asociados con el tratamiento de los clientes de alto riesgo y las PEPs, la aceptación de nuevos clientes, la evaluación del riesgo de los clientes, y las obligaciones de monitoreo reforzadas en las relaciones de alto riesgo. El informe destaca que de las firmas analizadas, un tercio manejó inadecuadamente los registros de la debida diligencia, un tercio no identificó correctamente a las PEPs, y un tercio de los bancos visitados no aplicó una DDR significativa. Aunque están focalizados en las compañías del Reino Unido, los resultados destacaron algunos lugares comunes en algunos temas en la práctica en la industria bancaria global.

Requisitos de la debida diligencia sobre el cliente

En el centro de la DDC está el concepto de conocimiento del cliente, aplicado en la apertura de cuenta, al comienzo de la relación comercial, y de manera constante. La diligencia debida simplificada reduce las obligaciones de conocimiento del cliente asociado con determinadas cuentas y clases de clientes pero, en general, la DDC requiere procedimientos manuales o automáticos de identificación del cliente y una ampliación de estos procedimientos para las relaciones comerciales específicas y los dueños beneficiarios comunes en las cuentas comerciales y en las cuentas corresponsales. Las instituciones deben conocer el razonamiento económico de la relación comercial y obtener las características de conducta anticipada del cliente, con la evaluación del riesgo realizada para cada cliente con relación a sus características y a su combinación de productos y servicios.

Para algunas relaciones con clientes selectos, las instituciones financieras deben aplicar procedimientos de debida diligencia reforzada (DDR), por ejemplo, para los clientes de banca privada y los clientes de alto riesgo o aquellos clientes identificados como PEPs. Además, la DDR también es un pre-requisito para los negocios que no son realizados cara a cara y una obligación para muchas instituciones modernas cuyas relaciones con los clientes son llevadas a cabo de manera enteramente remota — p.e., en Internet, por

teléfono, o en algunos casos a medida que se desarrolla la tecnología, en todas las plataformas de banca móvil.

Desafíos en la implementación de la DDC

Con el transcurso del tiempo, los ámbitos de los negocios se han vuelto cada vez más complejos — con operaciones multinacionales y varios canales de interacción. Sin embargo, los clientes esperan que los productos y servicios sean entregados de manera consistente, independientemente de dónde y cómo son consumidos estos servicios. A medida que los negocios crecen en tamaño — con relación a la presencia global, la presentación de nuevos productos y servicios, una cantidad cada vez mayor de clientes — las empresas enfrentan varias complejidades en las evaluaciones del riesgo de la DDC, ya que el proceso a menudo es manual, ineficiente, operativamente oneroso y carece de consistencia. A fin de mantener el cumplimiento regulatorio y reducir los impactos negativos sobre el cliente, las empresas deberían analizar formas en las cuales puedan automatizar los procesos manuales de diligencia debida e implementar un enfoque de DDC que permita una mayor agilidad y respuesta al cambio.

Estrategias exitosas de la DDC

Existen tres elementos fundamentales en los programas de DDC exitosos:

- Automatización del proceso
- Evaluación sistemática del riesgo del cliente
- Plataforma común para la investigación y el reporte

La automatización del proceso es fundamental para reducir o eliminar los procesos manuales de aceptación de clientes y de DDC constante. La automatización del proceso debería ser utilizada para automatizar la verificación de la identidad del cliente, monitorear las sanciones y realizar verificaciones sobre las PEPs y las noticias negativas publicadas en los medios. El foco de atención sobre la DDC debería ser dar una respuesta manual solo cuando los riesgos excedan niveles aceptables, donde existan anomalías de la información o donde se requiera el análisis regular del cliente. La automatización del proceso en este nivel reduce el costo de incorporación de clientes nuevos, agiliza el procesamiento y agiliza y mejora la experiencia del cliente. Esto puede mejorar más las eficiencias del costo del proceso e incrementar la competitividad del negocio.

Sin embargo, la automatización efectiva del proceso depende de la evaluación precisa del riesgo del cliente.

Un programa exitoso de DDC requiere que el negocio realice una clasificación y cuantificación del riesgo del cliente. El primer paso en este proceso es una evaluación sistemática de los riesgos del negocio que existen independientemente de las características del cliente, por ejemplo, basándose en el conocimiento de las unidades de negocios y servicios, las ofertas de productos, o las localidades geográficas en donde hay operaciones. En segundo lugar, estos riesgos son trazados con relación a las características y patrones anticipados de uso del producto por parte del cliente. La combinación de la evaluación del riesgo en estos dos niveles permite que los clientes sean agrupados en franjas de riesgo para una mayor evaluación y análisis. Las franjas de bajo riesgo requieren un bajo o nulo escrutinio humano, con mayores niveles de diligencia y frecuencia de análisis requeridos para los clientes ubicados en las franjas de mayor riesgo. Este enfoque de la evaluación del riesgo permite que se apliquen a todos los clientes tratamientos adecuados basados en el riesgo, reduciendo la carga del análisis para los clientes de bajo riesgo y concentrando los recursos de la DDC en aquellos clientes que representen los mayores riesgos comerciales. Este enfoque basado en el riesgo también se alinea con los generadores regulatorios y conduce a eficiencias operativas, tanto para la DDC y también a través de la aplicación de franjas de riesgo como parte del monitoreo de transacciones.

La evaluación del riesgo puede ser realizada interactivamente como parte de la aceptación e incorporación del cliente, con preguntas dinámicas basadas en las características del cliente, los productos y servicios a utilizarse, y el grado de riesgo calculado. Se adaptan formas dinámicas basándose en los requisitos del cliente y el producto, reduciendo la necesidad de que el personal o los clientes completen formularios innecesarios y asegurando que los datos esenciales de la información, documentos y materiales de identificación sean obtenidos correctamente. Además de asegurar la obtención de información precisa, la aplicación correcta de métodos dinámicos de preguntas y respuestas reduce la posibilidad de que la información se filtre con relación a la política de riesgo y minimiza el uso indebido de la información. Esto ayuda a mitigar las inquietudes que surgen asociadas con la manipu-

lación de sistemas por parte de los gerentes de relación y el personal de las sucursales y respalda la evaluación de la idoneidad del cliente respecto de los productos.

Una plataforma de tecnología común, que dé soporte a la automatización del proceso y a la evaluación del riesgo sistemático, pueda obtener y registrar detalles completos del cliente en un depósito común y brindar una visión única, amplia de las interacciones y actividad del cliente para las investigaciones y otros procesos comerciales de la DDC. Los sistemas automáticos de tecnología permiten una evaluación del riesgo activo, constante, de manera que la reevaluación del riesgo sea dirigida activamente por el sistema, a medida que sucedan las interacciones del cliente, se produzcan cambios en las conductas, y las políticas sean adaptadas para atender los cambios en los negocios y las necesidades regulatorias. Estos sistemas destacan los riesgos que necesitan una revisión manual y una mayor investigación por parte de los equipos de operaciones, para asegurar que los recursos sean bien administrados y los riesgos sean mitigados adecuadamente. Una plataforma común asegura y controla el acceso y también audita y registra los accesos e investigaciones, aplicando políticas comerciales y entregando la evidencia regulatoria de su implementación.

En una organización cuya estrategia está centrada en el cliente, los requisitos tecnológicos para una solución de la DDC son similares a las opiniones sobre el cliente requeridas por la gerencia de relaciones y la información almacenada puede dar apoyo a los procesos por fraude. Por ejemplo, si un cliente dijo que no usará canales de pago por Internet, ¿no debería utilizarse esta información para detectar anomalías o dar apoyo a las investigaciones de fraude más allá del alcance del ALD? Un sistema de tecnología y una plataforma integrada pueden dar beneficios adicionales a los negocios, permitiendo la reutilización de la información y brindando apoyo a las necesidades comerciales para realizar la evaluación del riesgo ALD, las evaluaciones del riesgo crediticio y la detección de fraude, CRM y otras actividades de comercialización. Por ejemplo, los clientes pueden volver a ser investigados con relación a los reportes ROS y los resultados de las investigaciones previas; las vinculaciones de los negocios y transacciones pueden ser entendidas mejor y los registros pueden ser conservados para los clientes internos y también para los terceros relacionados.

El futuro de la diligencia debida sobre el cliente

La diligencia debida efectiva sobre el cliente es la evaluación sistemática del riesgo de los clientes, les permite a las empresas que apliquen políticas basadas en el riesgo en todo el programa ALD. Las organizaciones cuya estrategia está centrada en el cliente están comenzando a reconocer cómo puede utilizarse la DDC para brindar información adicional del negocio y están utilizándolo como base para aumentar el conocimiento del cliente y mejorar las prácticas comerciales. Las empresas están buscando consolidar su opinión electrónica del cliente para permitir un enfoque holístico para hacer la evaluación de riesgo crediticio y ALD del cliente, tener información de la idoneidad del producto y otros elementos de la dirección del ciclo de vida del cliente.

El alcance de la diligencia debida sobre el cliente está ampliándose, casi todos los aspectos de la interacción comercial requieren algún nivel de diligencia debida. Las obligaciones anti-sobornos y anti-corrupción requieren una diligencia debida vinculada con las relaciones con los proveedores; las obligaciones de la Ley de Cumplimiento de Cuenta Fiscal Extranjera requieren que las instituciones financieras extranjeras refuercen sus procesos de diligencia debida para identificar a los titulares de cuentas estadounidenses; y la aplicación de métodos de detección de fraude giran sobre la obtención de información confiable, vinculaciones y análisis asociados con cuentas nuevas.

Lejos de ser una carga regulatoria, el futuro de la diligencia debida — para los clientes, proveedores y otras relaciones comerciales — está alojado en el corazón de las prácticas comerciales exitosas. Con el cumplimiento en primer lugar en términos de definición de los requisitos para los sistemas y procesos, las empresas deberían aprovechar esta oportunidad para crear mayores beneficios comerciales de los procesos y procedimientos ALD. Esto permitirá un enfoque integrado para mitigar los riesgos ALD y un enfoque holístico para conocer al cliente, impactando positivamente al final y obteniendo el apoyo ejecutivo de manera exitosa. **■**

Dr. Tony Wicks, director de AML Solutions, NICE Actimize, Londres, Reino Unido. Tony.Wicks@actimize.com

Principales Convenciones Internacionales de la ONU en ALD/CFT

CONVENCIÓN		POR NICARAGUA		
CONVENCIÓN	FIRMADA	APROBADA	RATIFICADA	DEPOSITADA
<p>Convención Internacional de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (conocida como Convención de Viena)</p> <p>Lugar de Adopción: Viena, Austria. Fecha de Adopción: 20-12-1988. Abierta a Firma: 20-12-1988.</p>	20-12-1988	Por Decreto de la Asamblea Nacional # 61, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 45 del 5 de marzo de 1990.	No se encontró ningún Decreto Ejecutivo de Ratificación aunque es mencionado en el Decreto de Aprobación de la Asamblea Nacional # 61.	04-05-1990
<p>Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Lugar de Adopción: Nueva York, EE.UU. Fecha de Adopción: 09-12-1999. Abierta a Firma: 10-01-2000.</p>	17-10-2001	Por Decreto de la Asamblea Nacional # 3287, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 92 del 20 de mayo del 2002.	Por Decreto Ejecutivo # 79-2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 72 del 11 de septiembre de 2002.	14-11-2002
<p>Convención Internacional de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (conocida como Convención de Palermo)</p> <p>Lugar de Adopción: Nueva York, EE.UU. Fecha de Adopción: 15-11-2000. Abierta a Firma: 12-12-2000.</p>	14-12-2000	Por Decreto de la Asamblea Nacional # 3246, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 38 del 25 de febrero del 2002.	Por Decreto Ejecutivo # 62-2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 121 del 28 de junio del 2002.	09-09-2002
<p>Convención Internacional de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. (conocida como Convención de Mérida)</p> <p>Lugar de Adopción: Nueva York, EE.UU. Fecha de Adopción: 31-10-2003. Abierta a Firma: 09-12-2003.</p>	10-12-2003	Por Decreto de la Asamblea Nacional # 4374, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 214 del 04 de noviembre del 2005.	Por Decreto Ejecutivo # 102-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta # 245 del 20 de diciembre del 2005.	15-02-2006

Principios Básicos de BASILEA para una Supervisión Bancaria Eficaz

Los Principios Básicos conforman un marco de normas mínimas para la adecuada supervisión que se considera de aplicación universal. El Comité publicó los Principios Básicos con el fin de contribuir al fortalecimiento del sistema financiero mundial. Cualquier deficiencia en el sistema financiero de un país, ya sea desarrollado o en desarrollo, puede poner en peligro la estabilidad financiera tanto dentro como fuera de sus fronteras. El Comité considera que la aplicación de los Principios Básicos por todos los países supondría un avance considerable para la mejora de la estabilidad financiera nacional e internacional, al tiempo que sentaría las bases para un mayor desarrollo de sistemas de supervisión eficaces. La inmensa mayoría de los países han aceptado los Principios Básicos y los han aplicado.

Los Principios Básicos revisados constan de 29 preceptos necesarios para la eficacia del sistema financiero.

Los Principios se agrupan en dos grandes categorías: La primera (Principios 1 a 13) se centra en las potestades, atribuciones y funciones de los supervisores, mientras que la segunda (Principios 14 a 29) lo hace en las regulaciones y requisitos prudenciales que deben cumplir los bancos. El originario Principio 1 se ha dividido en tres Principios distintos, habiéndose añadido además nuevos Principios relativos al gobierno corporativo, así como a la divulgación y transparencia. Esto explica el aumento de 25 a 29 Principios.

Los 29 Principios Básicos son:

□ ***Principio 1 – Atribuciones, objetivos y potestades:***

Todo sistema eficaz de supervisión bancaria cuenta con atribuciones y objetivos claros para cada autoridad que participe en la supervisión de bancos y grupos bancarios. Existe asimismo un marco jurídico apropiado que confiere a cada autoridad responsable las potestades legales necesarias para autorizar bancos, realizar una supervisión continua, asegurar el cumplimiento de la ley y adoptar las oportunas medidas correctivas en materia de seguridad y solvencia bancaria.

□ ***Principio 2 – Independencia, rendición de cuentas, recursos y protección legal de los supervisores:***

El supervisor cuenta con independencia operativa, procesos transparentes, un buen gobierno corporativo y recursos adecuados y rinde cuentas del desempeño de sus funciones. El marco jurídico de la supervisión bancaria incluye la protección legal del supervisor.

□ ***Principio 3 – Cooperación y colaboración:***

Las leyes, regulaciones y otros procedimientos proporcionan un marco de cooperación y colaboración con las pertinentes autoridades locales y supervisores extranjeros. Estos procedimientos reflejan la necesidad de proteger la información confidencial.

□ **Principio 4 – Actividades permitidas:**

Las actividades que pueden desarrollar las entidades autorizadas a operar como bancos y sujetas a supervisión están claramente definidas y se controla el uso de la palabra «banco» como razón social. Los Principios Básicos se entienden como un marco voluntario de normas mínimas sobre mejores prácticas de supervisión; las autoridades nacionales son libres de aplicar las medidas adicionales que estimen necesarias para una correcta supervisión en sus jurisdicciones.

□ **Principio 5 – Criterios para la concesión de licencias:**

La autoridad encargada de conceder las licencias tiene potestad para establecer criterios y rechazar las solicitudes de establecimientos que no cumplan esos criterios. Como mínimo, el proceso de autorización contempla la evaluación de la estructura de propiedad y buen gobierno (incluida la adecuación e idoneidad de los consejeros y altos directivos) del banco y del grupo al que pertenece, así como de su plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y evolución prevista de la situación financiera (incluida la base de capital). Cuando el propietario u organismo matriz del banco propuesto sea extranjero, se recaba el consentimiento previo del supervisor del país de origen.

□ **Principio 6 – Cambio de titularidad de participaciones significativas:**

El supervisor tiene potestad para examinar, rechazar y establecer condiciones prudenciales respecto de propuestas de cambio de titularidad de participaciones significativas o de control, tanto si se poseen de modo directo o indirecto, en bancos preexistentes.

□ **Principio 7 – Adquisiciones sustanciales:**

El supervisor tiene potestad para aprobar o rechazar (o recomendar a la autoridad responsable la aprobación o el rechazo) y establecer condiciones prudenciales respecto de las adquisiciones o inversiones sustanciales que realice un banco, en función de criterios prescritos, incluida la realización de operaciones transfronterizas, así como para determinar que la estructura del grupo o de la entidad no expone al banco a riesgos innecesarios ni obstaculiza la supervisión eficaz.

□ **Principio 8 – Enfoque supervisor:**

Un sistema eficaz de supervisión bancaria exige que el supervisor desarrolle y mantenga una evaluación prospectiva del perfil de riesgo de bancos individuales y grupos bancarios, proporcionada a su importancia sistémica; identifique, evalúe y ataje riesgos procedentes de los bancos y del sistema bancario en su conjunto; cuente con un marco de intervención temprana; y disponga de planes, en combinación con otras autoridades pertinentes, para adoptar medidas de liquidación ordenada de bancos si éstos dejan de ser viables.

□ **Principio 9 – Técnicas y herramientas de supervisión:**

El supervisor utiliza una adecuada gama de técnicas y herramientas para aplicar el enfoque supervisor y emplea los recursos supervisores de manera

proporcionada, teniendo en cuenta el perfil de riesgo y la importancia sistémica de los bancos.

□ **Principio 10 – Informes de supervisión:**

El supervisor recaba, revisa y analiza los informes prudenciales y estadísticos de los bancos, tanto a título individual como en base consolidada, y los verifica independientemente, ya sea a través de inspecciones *in situ* o con la ayuda de expertos externos.

□ **Principio 11 – Potestades correctivas y sancionadoras del supervisor:**

El supervisor actúa con prontitud para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que podrían plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario. El supervisor cuenta con una adecuada gama de herramientas de supervisión que le permite aplicar oportunas medidas correctivas. Esto incluye la capacidad de revocar licencias bancarias o de recomendar su revocación.

□ **Principio 12 – Supervisión consolidada:**

Para la supervisión bancaria resulta esencial que el supervisor lleve a cabo su labor en base consolidada para todo el grupo bancario, realizando un adecuado seguimiento y, cuando corresponda, aplicando normas prudenciales a todos los aspectos de las actividades que el grupo realiza a escala mundial.

□ **Principio 13 – Relaciones entre el supervisor de origen y el de destino:**

Los supervisores de origen y de destino de los grupos bancarios transfronterizos intercambian información y cooperan en aras de una supervisión eficaz del grupo y de las entidades del grupo, así como de una gestión eficaz de situaciones de crisis. Los supervisores exigen que las operaciones locales de los bancos extranjeros se lleven a cabo en virtud de las mismas normas que se aplican a las entidades locales.

□ **Principio 14 – Gobierno corporativo:**

El supervisor verifica que los bancos y grupos bancarios cuentan con sólidas políticas y procesos en materia de gobierno corporativo que abarcan, por ejemplo, la dirección estratégica, la estructura de grupo y organizativa, el entorno de control, las atribuciones de los Consejos y la alta dirección, así como las retribuciones. Estas políticas y procesos están en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.

□ **Principio 15 – Proceso de gestión del riesgo:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con un proceso integral de gestión del riesgo (que incluye una eficaz vigilancia por parte del Consejo y la alta dirección) para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar todos los riesgos significativos en el momento oportuno y para evaluar la suficiencia de su capital y liquidez en relación con su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto engloba el desarrollo y examen de planes de recuperación robustos y creíbles, que tienen en cuenta las circunstancias específicas del banco. El proceso de gestión del riesgo está en consonancia con el perfil de riesgo y la importancia sistémica del banco.

□ **Principio 16 – Suficiencia de capital:**

El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de capital prudentes y adecuados que reflejen los riesgos asumidos, y afrontados, por un banco en el contexto de la situación macroeconómica y de los mercados donde opera. El supervisor define los componentes del capital, teniendo en cuenta su capacidad para absorber pérdidas.

□ **Principio 17 – Riesgo de crédito:**

El supervisor verifica que los bancos disponen de un adecuado proceso de gestión del riesgo de crédito que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de crédito (incluido el riesgo de crédito de contraparte) en el momento oportuno. El ciclo de vida completo del crédito deberá quedar contemplado, incluida la concesión del crédito, la evaluación del crédito y la gestión continua de las carteras de préstamos e inversiones.

□ **Principio 18 – Activos dudosos, provisiones y reservas:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con adecuadas políticas y procesos para una pronta identificación y gestión de los activos dudosos y para el mantenimiento de suficientes provisiones y reservas.

□ **Principio 19 – Concentración de riesgos y límites de exposición a grandes riesgos:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar concentraciones de riesgo en el momento oportuno. Los supervisores establecen límites prudenciales que acotan las posiciones del banco frente a una misma contraparte o grupos de contrapartes vinculadas.

□ **Principio 20 – Transacciones con partes vinculadas:**

A fin de evitar abusos en las transacciones con partes vinculadas y reducir el riesgo de un conflicto de intereses, el supervisor exige a los bancos realizar con total imparcialidad cualquier transacción con partes vinculadas; vigilar estas transacciones; adoptar medidas adecuadas para controlar o mitigar los riesgos; y reconocer contablemente las pérdidas en las exposiciones frente a partes vinculadas con arreglo a las políticas y procesos habituales.

□ **Principio 21 – Riesgo país y riesgo de transferencia:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, informar y controlar o mitigar el riesgo país y el riesgo de transferencia en sus préstamos e inversiones internacionales en el momento oportuno.

□ **Principio 22 – Riesgo de mercado:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con un adecuado proceso de gestión del riesgo de mercado que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo, la situación macroeconómica y de los mercados y el riesgo de un deterioro sustancial de la liquidez de mercado. Esto incluye políticas y

procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar los riesgos de mercado en el momento oportuno.

□ **Principio 23 – Riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con sistemas adecuados para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión en el momento oportuno. Estos sistemas tienen en cuenta el apetito por el riesgo y el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados.

□ **Principio 24 – Riesgo de liquidez:**

El supervisor exige a los bancos unos requerimientos de liquidez prudentes y adecuados (de tipo cuantitativo, cualitativo o de ambos tipos) que reflejen las necesidades de liquidez del banco. El supervisor verifica que los bancos disponen de una estrategia que les permite la gestión prudente del riesgo de liquidez y el cumplimiento de los requerimientos de liquidez. La estrategia tiene en cuenta el perfil de riesgo del banco, así como la situación macroeconómica y de los mercados, e incluye políticas y procesos prudentes, acordes con el apetito por el riesgo de la entidad, para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo de liquidez a lo largo de un conjunto relevante de horizontes temporales.

□ **Principio 25 – Riesgo operacional:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con un marco adecuado de gestión del riesgo operacional que tiene en cuenta su apetito por el riesgo, su perfil de riesgo y la situación macroeconómica y de los mercados. Esto incluye políticas y procesos prudentes para identificar, cuantificar, evaluar, vigilar, informar y controlar o mitigar el riesgo operacional en el momento oportuno.

□ **Principio 26 – Control y auditoría internos:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con adecuados controles internos para establecer y mantener un entorno operativo correctamente controlado que facilite la gestión de su negocio, teniendo en cuenta su perfil de riesgo. Dichos controles incluyen procedimientos claros sobre delegación de autoridad y atribuciones; separación de las funciones que implican compromisos del banco, desembolso de sus fondos y contabilidad de sus activos y pasivos; conciliación de estos procesos; protección de los activos del banco; y funciones independientes de auditoría interna y de cumplimiento para verificar la observancia de estos controles, así como de la legislación y regulación aplicables.

□ **Principio 27 – Información financiera y auditoría externa:**

El supervisor verifica que los bancos y grupos bancarios mantienen registros adecuados y fiables, elaboran estados financieros conforme a las políticas y prácticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional y publican anualmente información que refleja razonablemente su situación financiera y resultados y está sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también verifica que los bancos y las sociedades matrices de los grupos bancarios cuentan con adecuados sistemas de buen gobierno y vigilancia de la función de auditoría externa.

□ **Principio 28 – Divulgación y transparencia:**

El supervisor verifica que los bancos y grupos bancarios publican regularmente información en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual que resulta de fácil acceso y refleja razonablemente su situación financiera, resultados, exposiciones al riesgo, estrategias de gestión del riesgo y políticas y procesos de gobierno corporativo.

□ **Principio 29 – Utilización abusiva de servicios financieros:**

El supervisor verifica que los bancos cuentan con políticas y procesos adecuados, incluidas estrictas reglas de diligencia debida con la clientela, para promover normas éticas y profesionales de alto nivel en el sector financiero e impedir que el banco sea utilizado, intencionalmente o no, con fines delictivos.

Principios Básicos de Seguros **Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS)**

Los 28 *Principios Básicos de Seguros* de la IAIS, proporcionan un marco aceptado globalmente para la regulación y supervisión del sector seguros. Ellos proveen bases para evaluar la legislación de seguros y los sistemas y procedimientos de supervisión. Los *Principios Básicos de Seguros* pueden ser usados para establecer o fortalecer el marco de supervisión de una jurisdicción. También pueden servir como base para evaluar el marco de supervisión existente y al hacerlo poder identificar debilidades, algunas de las cuales podrían afectar la protección de los asegurados y la estabilidad del mercado.

PBS 1 Condiciones para una supervisión de seguros efectiva

La supervisión de seguros depende de:

- Una política y un marco institucional y legal para la supervisión del sector financiero.
- Una infraestructura de mercados financieros bien desarrollada y efectiva.
- Mercados financieros eficientes.

PBS 2 Objetivos de la supervisión

Los principales objetivos de la supervisión de seguros están definidos claramente.

PBS 3 Autoridad supervisora

La autoridad supervisora:

- Tiene los poderes adecuados, la protección legal y los recursos financieros para ejercer sus funciones y atribuciones
- Es operativamente independiente y rinde cuentas en el ejercicio de sus funciones y atribuciones
- Contrata, entrena y mantiene suficiente personal con altos estándares profesionales
- trata la información confidencial en forma apropiada.

PBS 4 Proceso de Supervisión

La autoridad supervisora realiza sus funciones de una forma transparente y con rendición de cuentas.

PBS 5 Cooperación entre los supervisores e intercambio de información

La autoridad supervisora coopera e intercambia información con otros supervisores relevantes sujeto a requerimientos de confidencialidad.

PBS 6 Autorización

Antes de que una aseguradora pueda operar dentro de una jurisdicción debe estar autorizada. Los requisitos para obtener autorización son claros, objetivos y públicos.

PBS 7 Idoneidad de personas

Los accionistas mayoritarios, miembros del consejo de administración, altos directivos, auditores y actuarios de una institución de seguros son el personal idóneo y apropiado para llevar a cabo sus funciones. Esto requiere que tengan la integridad, capacidad, experiencia y calificación apropiada.

PBS 8 Cambios en el control accionario y transferencia de cartera

La autoridad supervisora aprueba o rechaza propuestas para adquirir derechos significativos o cualquier otro interés en una aseguradora que resulte en que esa persona, directa o indirectamente, sola o con un socio, ejerza el control sobre la aseguradora. La autoridad supervisora aprueba la transferencia de cartera o la fusión de las operaciones de seguros.

PBS 9 Gobierno Corporativo

El marco de gobierno corporativo reconoce y protege los derechos de todas las partes interesadas. La autoridad supervisora requiere que se cumpla con todos los estándares aplicables de gobierno corporativo.

PBS 10 Control Interno

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores tengan en funcionamiento controles internos, que sean adecuados para la naturaleza y escala de su operación. Los sistemas de vigilancia y reportes permiten al consejo de administración y a los directivos monitorear y controlar las operaciones.

PBS 11 Análisis de mercado

Utilizando todas las fuentes disponibles, la autoridad supervisora monitorea y analiza todos los factores que pudieran tener un impacto en las aseguradoras y en el mercado de seguros. El supervisor llega a conclusiones y toma las acciones en forma apropiada.

PBS 12 Informes a los supervisores y monitoreo de escritorio

La autoridad supervisora recibe la información necesaria para llevar a cabo un monitoreo de escritorio efectivo, y para evaluar la condición de cada aseguradora así como del mercado asegurador.

PBS 13 Visitas de inspección (inspección in-situ)

La autoridad supervisora lleva a cabo visitas de inspección para revisar las operaciones de una aseguradora y su cumplimiento con la legislación y los requerimientos de supervisión.

PBS 14 Medidas preventivas y correctivas

La autoridad supervisora toma medidas preventivas y correctivas que son oportunas, apropiadas y necesarias para lograr los objetivos de la supervisión de seguros.

PBS 15 Medidas de cumplimiento o sanciones

La autoridad supervisora hace cumplir acciones correctivas y, cuando es necesario, impone sanciones basadas en criterios claros y objetivos que son divulgados públicamente.

PBS 16 Liquidaciones y salidas del mercado

El marco legal y regulatorio define un rango de opciones para la salida ordenada de aseguradoras del mercado. Define insolvencia y establece los criterios y procedimientos para tratar con la misma. En el caso del procedimiento de liquidación, el marco legal da prioridad a la protección de los asegurados.

PBS 17 Supervisión de grupo

La autoridad supervisora supervisa a las aseguradoras sobre una base individual y de grupo.

PBS 18 Evaluación y administración de riesgos

La autoridad supervisora requiere que las aseguradoras reconozcan el rango de riesgos que enfrentan y los evalúen y administren con efectividad.

PBS 19 Actividad aseguradora

Dado que el seguro es una actividad que toma riesgos, la autoridad supervisora requiere que los aseguradores evalúen y administren los riesgos que suscriben, especialmente a través de reaseguro, y que cuenten con las herramientas para establecer un nivel adecuado de primas.

PBS 20 Pasivos

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con estándares para establecer reservas técnicas suficientes y otros pasivos, y hacer posibles las recuperaciones de reaseguro. La autoridad supervisora tiene tanto la autoridad como la capacidad para valorar qué tan adecuadas son las reservas técnicas y para requerir que estas reservas se incrementen, en caso necesario.

PBS 21 Inversiones

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con estándares en sus actividades de inversión. Estos estándares incluyen requerimientos sobre la política de inversión, mezcla de activos, valuación, diversificación, calce de activos y pasivos, y administración de riesgos.

PBS 22 Derivados y obligaciones similares

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con estándares para el uso de derivados y obligaciones similares. Dichos estándares abordan restricciones en su uso y requerimientos de divulgación, así como controles internos y monitoreo de las posiciones relacionadas.

PBS 23 Suficiencia del capital y solvencia.

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con el régimen de solvencia establecido. Este régimen incluye los requerimientos de capital y requiere formas de capital adecuadas que permitan que la aseguradora absorba pérdidas significativas imprevistas.

PBS 24 Intermediarios

La autoridad supervisora establece requerimientos, directamente o a través de la supervisión de las aseguradoras, para la conducta de los intermediarios.

PBS 25 Protección al consumidor

La autoridad supervisora establece requerimientos mínimos para los aseguradores e intermediarios en su trato con clientes en su jurisdicción, incluyendo aseguradores extranjeros que vendan productos sobre una base transfronteriza. Los requerimientos incluyen la presentación de información oportuna, completa y relevante a los consumidores, tanto antes de firmar el contrato como después, hasta el punto en el cual todas las obligaciones bajo un contrato han sido satisfechas.

PBS 26 Información, divulgación y transparencia hacia el mercado.

La autoridad supervisora requiere que las aseguradoras divulguen información relevante sobre una base oportuna a efecto de proporcionar a los interesados una visión clara de sus actividades del negocio y de su posición financiera y para facilitar el entendimiento de los riesgos a los que se encuentran expuestos.

PBS 27 Fraude.

La autoridad supervisora requiere que las aseguradoras y los intermediarios tomen las medidas necesarias para prevenir, detectar y remediar los fraudes de seguros.

PBS 28 Combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. (CLD/CFT)

La autoridad supervisora requiere que los aseguradores y los intermediarios, como mínimo aquellos aseguradores e intermediarios que ofrecen productos de seguros de vida u otras inversiones relacionadas con los seguros, tomen medidas efectivas para detener, detectar y reportar lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo consistentes con las recomendaciones de la Fuerza de Trabajo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero (Financial Action Task Force on Money Laundering - FATF).

Regulación del Mercado Bursátil

¿Por qué Regular el Mercado?

- Tanto los inversionistas (especialmente los pequeños) como los intermediarios y los emisores deben tener acceso en igualdad de condiciones a la información del mercado bursátil.
- Se evitan fraudes.
- Es un negocio de confianza.
- El público debe conocer cuales son sus riesgos, derechos y obligaciones.
- Promueve el desarrollo del mercado.

IOSCO: Principios para la Regulación del Mercado de Valores

30 Principios para la regulación del mercado de valores emitidos por IOSCO

La IOSCO (Organización Internacional de Reguladores de Valores) es el organismo multilateral más importante a nivel mundial, de reguladores de mercados de valores. Busca que la cooperación entre sus miembros permita alcanzar el más amplio consenso internacional en cuanto a la regulación de los mercados de valores. Como miembro activo de este organismo internacional la Superintendencia de Valores de El Salvador apoya la iniciativa de aplicación de estos principios de regulación bursátil.

Objetivos de la regulación del mercado de valores

Este documento presenta treinta principios para la regulación del mercado de valores emitidos por IOSCO, los cuales están basados en tres objetivos de regulación. Estos son:

- Protección a los inversionistas.
- El asegurar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes.
- La reducción del riesgo sistémico.

Principios de la regulación del mercado de valores

Los treinta principios deben ser implementados de manera práctica bajo un marco legal acorde para alcanzar los objetivos de la regulación antes mencionados. Los principios están agrupados en ocho categorías.

Referentes al regulador :

- Las responsabilidades del regulador deben ser claras y objetivamente estipuladas.
- El regulador debe contar con autonomía operativa y debe ser independiente y responsable en el ejercicio de sus funciones y poderes.
- El regulador debe contar con poderes adecuados, recursos apropiados y la capacidad de desempeñar sus funciones y ejercitar sus poderes.
- El regulador debe adoptar procesos regulatorios, claros y consistentes.
- Los funcionarios de la entidad reguladora deben observar los más altos estándares profesionales incluyendo aquellos sobre confidencialidad.

Autoregulación:

- El régimen regulatorio debe hacer el uso más apropiado de las organizaciones de autorregulación que ejercen ciertas responsabilidades directas en sus respectivas áreas, de acuerdo al tamaño y complejidad de sus mercados.
- Los Organismos de Autoregulación deben estar sujetos a la tutela del regulador y deben observar los estándares de equidad y confidencialidad al ejercer los poderes y responsabilidades delegadas a ellos.

Para el cumplimiento de la regulación de valores:

- El regulador debe contar con poderes absolutos de inspección, investigación y fiscalización.
- El regulador debe contar con poderes absolutos para hacer cumplir las normas.
- El sistema regulatorio debe asegurar el uso efectivo y confiable de la inspección, investigación, fiscalización y poderes coercitivos, así como la implementación de un programa efectivo de cumplimiento.

Para la cooperación en la regulación:

- El regulador debe contar con la autoridad para compartir información tanto pública como reservada con sus contrapartes domésticos y extranjeros.
- Los reguladores deben establecer mecanismos de intercambio de información que fijen claramente cuando y como se compartirá la información tanto pública como reservada con sus contrapartes domésticos y extranjeros.
- El sistema regulatorio debe permitir el proporcionar asistencia a reguladores extranjeros cuando éstos necesiten información en el desarrollo de sus funciones y ejercicios de sus poderes.

Para los emisores:

- Debe existir una completa, actualizada y veraz divulgación de los resultados financieros y otra información que resulte esencial para la toma de decisiones de los inversionistas.
- Los tenedores de valores en una empresa deben ser tratados de manera justa y equitativa.
- Estándares de contabilidad y auditoría deben ser de la más alta calidad e internacionalmente aceptados.

Para esquemas de inversión colectiva:

- El sistema regulatorio debe fijar estándares para el otorgamiento de licencias y la regulación de aquellos que deseen transar u operar un esquema de inversión colectiva.
- El sistema regulatorio debe proporcionar las reglas que rigen la forma legal y la estructura de esquemas de inversión colectiva así como la segregación y protección de los activos de los clientes.
- La regulación debe requerir la divulgación, tal como se establece en los principios referentes a emisores, que sea necesaria para evaluar la conveniencia de un esquema de inversión colectiva para un inversionista en particular y el valor de los intereses del inversionista en el esquema.
- La regulación debe asegurar que existe un mecanismo apropiado para la evaluación de activos y la fijación de precio y redención de las unidades en un esquema de inversión colectiva.

Para intermediarios del mercado:

- La regulación debe proporcionar estándares mínimos para el ingreso de intermediarios.
- Debe existir un requerimiento inicial y posterior de capital, así como otros requerimientos prudenciales para los intermediarios.
- Se debe requerir a los intermediarios el cumplimiento con los estándares para organización interna y conducta operacional que estén dirigidos a proteger los intereses de los clientes y bajo los cuales la administración de los intermediarios aceptan una responsabilidad primaria por estos asuntos.
- Deben existir procedimientos para lidiar con la quiebra de un intermediario del mercado, con el objeto de minimizar el daño, la pérdida de los inversionistas y disminuir el riesgo sistémico.

Para el mercado secundario:

- El establecimiento de sistemas de negociación incluyendo bolsas de valores deben estar sujetas a la autorización y supervisión de una entidad reguladora.
- Debe existir una permanente supervisión de las bolsas y sistemas de negociación dirigidos a asegurar que la integridad de la negociación sea mantenida a través de reglas justas y equitativas que logren un equilibrio apropiado entre la demanda de los diferentes participantes del mercado.
- La regulación debe promocionar la transparencia en la negociación.
- La regulación debe ser diseñada para disuadir la manipulación y otras prácticas injustas de negociación.
- La regulación debe estar dirigida a asegurar un manejo apropiado de exposiciones grandes, riesgo de incumplimiento y dificultades en la actividad bursátil.
- El sistema de compensación de transacciones de valores debe estar sujeto a la supervisión del regulador, y diseñado para asegurar que es justo, efectivo y eficiente y que minimiza el riesgo sistémico.

http://www.educacionfinanciera.gob.sv/contenido/valores/regulacion_mercado.html#up

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo *

Los países deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos/financiamiento del terrorismo, y deben tomar acción, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos, y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Con base en esa evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo (RBA, por sus siglas en inglés) a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) y la implementación de medidas basadas en riesgo en todas las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, éstos deben asegurar que sus respectivos regímenes ALA/CFT aborden adecuadamente tales riesgos. Cuando los países identifiquen riesgos menores, éstos pueden optar por permitir medidas simplificadas para algunas Recomendaciones del GAFI bajo determinadas condiciones.

Los países deben exigir a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

2. Cooperación y coordinación nacional

Los países deben contar con políticas ALA/CFT a escala nacional, que tomen en cuenta los riesgos identificados, las cuales deben ser sometidas a revisión periódicamente, y deben designar a una autoridad o contar con un mecanismo de coordinación o de otro tipo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben asegurar que, las autoridades que hacen las políticas, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), las autoridades del orden público, los supervisores y otras autoridades competentes relevantes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces establecidos que les permita cooperar y, cuando corresponda, entablar entre sí una coordinación a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

3. Delito de lavado de activos *

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

4. Decomiso y medidas provisionales *

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

C. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiamiento del terrorismo *

Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos.

6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación *

Los países deben implementar sanciones financieras dirigidas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben revisar la idoneidad de las leyes y regulaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente:

- (a) por organizaciones terroristas que se presenten como entidades legítimas;

- (b) para explotar entidades legítimas como conductos para el financiamiento del terrorismo, incluyendo el propósito de escapar a medidas de congelamiento de activos; y
- (c) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos, destinados a propósitos legítimos, de las organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Los países deben asegurar que las leyes sobre el secreto de la institución financiera no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.

DEBIDA DILIGENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Debida diligencia del cliente *

Debe prohibirse a las instituciones financieras que mantengan cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Debe exigirse a las instituciones financieras que emprendan medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC) cuando:

- (i) establecen relaciones comerciales;
- (ii) realizan transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral aplicable designado (USD/EUR 15,000); o (ii) están ante transferencias electrónicas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.

El principio de que las instituciones financieras deben llevar a cabo la DDC debe plasmarse en ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de DDC, ya sea mediante ley o medios coercitivos.

Las medidas de DDC a tomar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar la identidad del cliente utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.
- (b) Identificar al beneficiario final y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, de manera tal que la institución financiera esté convencida de que conoce quién es el beneficiario final. Para las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, esto debe incluir que las instituciones financieras entiendan la estructura de titularidad y de control del cliente.
- (c) Entender, y cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- (d) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de DDC bajo los párrafos (a) al (d) anteriores, pero deben determinar el alcance de tales medidas utilizando un enfoque basado en riesgo (RBA) de conformidad con las Notas Interpretativas de esta Recomendación y la Recomendación 1.

Debe exigirse a las instituciones financieras que verifiquen la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el curso del establecimiento de una relación comercial o al realizar transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir a las instituciones financieras que completen la verificación tan pronto como sea razonablemente práctico luego del establecimiento de la relación, cuando los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo se manejen con eficacia y cuando resulte esencial para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Si la institución financiera no pudiera cumplir con los requisitos aplicables en los párrafos (a) al (d) anteriores (sujeto a la modificación acorde al alcance de las medidas partiendo de un enfoque basado en riesgo), se le debe exigir a ésta que no abra la cuenta, comience relaciones comerciales o realice la transacción; o se le debe exigir que termine la relación comercial; y debe considerar hacer un reporte de transacciones sospechosas sobre el cliente.

Estos requisitos se deben aplicar a todos los clientes nuevos, aunque las instituciones financieras deben aplicar también esta Recomendación a los clientes existentes atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, y deben llevar a cabo una debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos apropiados.

11. Mantenimiento de registros

Debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes. Estos registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal.

Debe exigirse a las instituciones financieras que conserven todos los registros obtenidos a través de medidas de DDC (ej.: copias o registros de documentos oficiales de identificación como pasaportes, tarjetas de identidad, licencias de conducción o documentos similares), expedientes de cuentas y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado (ej.: investigaciones preliminares para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones complejas, inusualmente grandes), por un período de al menos cinco años luego de terminada la relación comercial o después de la fecha de efectuada la transacción ocasional.

Debe exigirse a las instituciones financieras, por ley, que mantengan los registros sobre las transacciones y la información obtenida mediante las medidas de DDC.

La información de DDC y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades competentes locales con la debida autorización.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS**12. Personas expuestas políticamente ***

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;
- (b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- (c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y
- (d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.

13. Banca corresponsal *

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, que además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- (a) reúnan información suficiente sobre la institución representada que le permita comprender cabalmente la naturaleza de los negocios del receptor y determinar a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto o no a una investigación sobre lavado de activos o financiamiento del terrorismo o a una acción regulatoria;
- (b) evalúen los controles ALA/CFT de la institución representada;
- (c) obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales;
- (d) entiendan claramente las respectivas responsabilidades de cada institución; y
- (e) con respecto a las "cuentas de transferencias de pagos en otras plazas", estén convencidas de que el banco representado ha llevado a cabo la DDC sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que es capaz de suministrar la información relevante en materia de DDC cuando el banco corresponsal lo solicite.

Debe prohibirse a las instituciones financieras entrar en, o continuar, una relación de banca corresponsal con bancos pantalla. Debe exigirse a las instituciones financieras que estén convencidas de que las instituciones representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.

14. Servicios de transferencia de dinero o valores *

Los países deben tomar medidas para asegurar que las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) tengan licencia o estén registradas, y que estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y para asegurar el cumplimiento con las medidas establecidas en las Recomendaciones del GAFI. Los países deben tomar acción para identificar a las personas naturales o jurídicas que prestan STDV sin contar con una licencia o sin estar registradas, y aplicar las sanciones debidas.

Toda persona natural o jurídica que trabaje como agente debe también tener licencia o estar registrada ante una autoridad competente, o los proveedores de STDV deben mantener una lista actualizada de sus agentes, a la cual tengan acceso las autoridades competentes en los países en los que opera el proveedor de STDV y sus agentes. Los países deben tomar medidas para asegurar que los proveedores de STDV que utilizan agentes, incluyan a los mismos en sus programas ALA/CFT y supervisar el cumplimiento de dichos programas.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a (a) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío, y (b) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes. En el caso de las instituciones financieras, esta evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Los países y las instituciones financieras deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

16. Transferencias electrónicas *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras incluyan la información sobre el originador que se requiere, y que ésta sea precisa, así como la información requerida sobre el beneficiario, en las transferencias electrónicas y mensajes relacionados, y que la información permanezca con la transferencia electrónica o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago.

Los países deben asegurar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con el propósito de detectar aquellas que carezcan de la información requerida sobre el originador y/o beneficiario, y tomar las medidas apropiadas.

Los países deben asegurar que, en el contexto del procesamiento de las transferencias electrónicas, las instituciones financieras tomen medidas para congelar y deben prohibir la realización de transacciones con personas y entidades designadas, según las obligaciones

plasmadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la Resolución 1373(2001), relativa a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo.

DEPENDENCIA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Dependencia en terceros *

Los países pueden permitir a las instituciones financieras que deleguen en terceros para que realicen los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 o introducir negocios, siempre que se cumplan los criterios definidos más abajo. Cuando esta dependencia se permita, la responsabilidad final en cuanto a las medidas de DDC permanece en la institución financiera que depende del tercero.

Los criterios que se deben cumplir son los siguientes:

- (a) Una institución financiera que dependa de un tercero debe obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a)-(c) de las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10.
- (b) Las instituciones financieras deben tomar medidas adecuadas para asegurarse de que el tercero suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos sobre la DDC.
- (c) La institución financiera debe convencerse de que el tercero está regulado, es supervisado o monitoreado en cuanto a los requisitos sobre la DDC y el mantenimiento de registros, y que cuenta con medidas establecidas para el cumplimiento de los mismos, de acuerdo con las Recomendaciones 10 y 11.
- (d) Al determinar en qué países puede radicar el tercero que cumple con las condiciones, los países deben tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país.

Cuando una institución financiera dependa en un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica requisitos de DDC y mantenimiento de registros, de acuerdo con las Recomendaciones 10, 11 y 12, así como programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, en concordancia con la Recomendación 18; y (ii) cuando la implementación eficaz de esos requisitos de DDC y mantenimiento de registros, así como de los programas ALA/CFT, es supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente, las autoridades competentes correspondientes pueden entonces considerar que la institución financiera aplica medidas dentro de los incisos (b) y (c) anteriores mediante su programa de grupo, y puede tomar la decisión de que el inciso (d) no es una precondition necesaria para la delegación cuando el mayor riesgo de un país se mitiga adecuadamente mediante las políticas ALA/CFT del grupo.

18. Controles internos y filiales y subsidiarias *

Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Debe exigirse a los grupos financieros que implementen a nivel de todo el grupo programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT.

Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que sus sucursales y filiales extranjeras de propiedad mayoritaria apliquen medidas ALA/CFT de acuerdo con los requisitos del país de procedencia para la implementación de las Recomendaciones del GAFI, mediante los programas a nivel de grupo contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia intensificada a las relaciones comerciales y transacciones con personas naturales y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de países para los cuales el GAFI hace un llamado en este sentido. El tipo de medidas de debida diligencia intensificada que se aplique debe ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben ser capaces de aplicar contramedidas apropiadas cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo. Los países deben ser capaces también de aplicar contramedidas independientemente de algún llamado emitido por el GAFI en este sentido. Tales contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS**20. Reporte de operaciones sospechosas ***

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, a ésta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

21. Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben:

- (a) estar protegidos por la ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre la revelación de información impuesta mediante contrato o mediante alguna disposición legislativa, normativa o administrativa, si éstos reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieren precisamente cuál era la actividad criminal subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

- (b) tener prohibido por ley revelar (“*tipping-off*”) el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de operación sospechosa (ROS) o información relacionada.

ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS

22. APNFD: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos – cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (b) Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al del umbral designado aplicable.
- (d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
- compra y venta de bienes inmobiliarios;
 - administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.
- (e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
- actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;
 - actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;

- actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

23. APNFD: Otras medidas *

Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos:

- (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.
- (b) Debe exigirse a los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas que reporten las operaciones sospechosas cuando se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable.
- (c) Debe exigirse a los proveedores de servicios societarios y de fideicomisos que reporten operaciones sospechosas por un cliente cuando, en nombre del cliente o por el cliente, se involucran en una transacción con relación a las actividades a las que se hace referencia en el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas *

Los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. En particular, los países que tengan personas jurídicas que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, o que permitan accionistas nominales o directores nominales, deben tomar medidas eficaces para asegurar que éstas no sean utilizadas indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos plasmados en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas *

Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. En particular, los países deben asegurar que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomisos expresos, incluyendo información sobre el fideicomitente, fiduciario y los beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o a la que puedan tener acceso oportunamente. Los países deben considerar medidas para facilitar el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control por las instituciones financieras y las APNFD que ejecutan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras *

Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en una institución financiera. Los países no deben aprobar el establecimiento u operación continuada de bancos pantalla.

En el caso de las instituciones financieras sujetas a los Principios Centrales, las medidas de regulación y supervisión que se aplican para propósitos prudenciales y que son relevantes también para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, deben aplicarse de una forma similar para propósitos ALA/CFT. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión de grupo consolidada para propósitos ALA/CFT.

Las demás instituciones financieras deben recibir licencia o ser registradas y reguladas apropiadamente, y estar sujetas a la supervisión o vigilancia para propósitos ALA/CFT, teniendo en cuenta el riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo en ese sector. Como mínimo, los negocios que presten un servicio de transferencia de dinero o valores, o de cambio de dinero o moneda, deben recibir licencia o ser registrados, y estar sujetos a sistemas eficaces de monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos nacionales ALA/CFT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de éstas con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo autorización para realizar inspecciones. Deben estar autorizados para requerir la presentación de información por las instituciones financieras que sea relevante para el monitoreo de dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de acuerdo con la Recomendación 35, por incumplimiento con dichos requisitos. Los supervisores deben tener la facultad para imponer una gama de sanciones disciplinarias y financieras, y potestad para retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, donde corresponda.

28. Regulación y supervisión de las APNFD *

Las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión de la forma que se define a continuación:

- (a) Los casinos deben estar sujetos a un amplio régimen de regulación y supervisión que asegure que éstos hayan implementado con eficacia las medidas ALA/CFT necesarias. Como mínimo:
- los casinos deben recibir licencia;
 - las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa en, o que sean un operador de, un casino; y
 - Las autoridades competentes deben asegurar que los casinos estén supervisados eficazmente en cuanto al cumplimiento con los requisitos ALA/CFT.
- (b) Los países deben asegurar que las demás categorías de APNFD estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT. Esto debe hacerse de acuerdo al riesgo. Ello puede ser ejecutado por a) un supervisor o por b) un organismo autorregulador (OAR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

El supervisor o el OAR deben también a) tomar las medidas legales o normativas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados tengan, o sean el beneficiario final de, o que tengan una participación significativa o mayoritaria en, o que ostenten una función administrativa, por ejemplo evaluando a las personas con base en un examen de capacidad e idoneidad "*fit and proper*"; y (b) tener sanciones efectivas, adecuadas y disuasivas de acuerdo con la Recomendación 35 para contrarrestar el incumplimiento de los requerimientos de ALA/CFT.

OPERATIVO Y ORDEN PÚBLICO

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de: (a) reportes de transacciones sospechosas; y (b) otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis. La UIF debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados, y debe tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades de orden público e investigativas *

Los países deben asegurar que las autoridades del orden público designadas tengan responsabilidad para desarrollar las investigaciones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro del marco de las políticas nacionales ALA/CFT. Al menos en todos los casos relacionados a delitos que produzcan gran volumen de activos, las

autoridades del orden público designadas deben desarrollar una investigación financiera de manera proactiva en paralelo a la persecución del lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Ello debe incluir casos en los que el delito determinante asociado ocurre fuera de sus jurisdicciones. Los países deben asegurar que las autoridades competentes tengan responsabilidad en la rápida identificación, rastreo e inicio de acciones para congelar y embargar bienes que están, o puedan ser o estar, sujetos a decomiso, o que se sospecha que son producto del crimen. Los países deben utilizar también, cuando sea necesario, grupos multidisciplinarios permanentes o temporales especializados en investigaciones financieras o de activos. Los países deben asegurar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes apropiadas en otros países.

31. Facultades de las autoridades de orden público e investigativas

Al efectuar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a todos los documentos e información necesaria para utilizarla en esas investigaciones, así como en procesos judiciales y acciones relacionadas. Ello debe incluir la facultad para exigir la presentación de los registros en poder de las instituciones financieras, las APNFD y otras personas naturales o jurídicas, para la búsqueda de personas y lugares, para la toma de declaraciones de testigos, y para el embargo y obtención de evidencia.

Los países deben asegurar que las autoridades competentes que realizan investigaciones sean capaces de utilizar una amplia gama de técnicas investigativas pertinentes para la investigación de lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Estas técnicas investigativas incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados. Además, los países deben contar con mecanismos eficaces establecidos para identificar, oportunamente, si las personas naturales o jurídicas tienen cuentas o controlan cuentas. Deben asimismo poseer mecanismos para asegurar que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar activos sin notificación previa al propietario. Al realizar investigaciones de lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo, las autoridades competentes deben ser capaces de pedir toda la información relevante en poder de la UIF.

32. Transporte de efectivo *

Los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación.

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente.

Los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración(es) o revelación(es) falsa(s). En los casos en los que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados al financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, los países deben además adoptar medidas, incluyendo medidas legislativas, de acuerdo con la Recomendación 4, que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadísticas

Los países deben mantener amplias estadísticas sobre los asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sus sistemas ALA/CFT. Esto debe incluir estadísticas sobre los ROS recibidos y divulgados; acerca de las investigaciones, procesos y condenas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y decomisados; y acerca de la asistencia legal mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Guía y retroalimentación

Las autoridades competentes y los OAR deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben tomar medidas inmediatas para ser parte de, e implementar a plenitud, la Convención de Viena, 1988; la Convención de Palermo, 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003; y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, 1999. Cuando corresponda, se exhorta también a los países a ratificar e implementar otras convenciones internacionales relevantes, como la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético, 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo, 2005.

37. Asistencia legal mutua

Los países deben prestar rápida, constructiva y eficazmente, el mayor rango posible de asistencia legal mutua con relación a investigaciones, procedimientos judiciales y procesos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar asistencia y, cuando corresponda, deben tener establecidos tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- (a) No prohibir, o dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la prestación de asistencia legal mutua.
- (b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficaces para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes de asistencia legal mutua. Los países deben también utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua por el único motivo de que se considera que el delito involucra también asuntos fiscales.
- (d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia legal mutua basándose en que las leyes exigen a las instituciones financieras que mantengan el secreto o la confidencialidad.
- (e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia legal mutua que reciben y la información en ellas contenida, sujeto a los principios fundamentales de derecho interno, con el objeto de proteger la integridad de la investigación o la investigación preliminar. Si el país que recibe la petición no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe informarlo con prontitud al país que emite la solicitud.

Los países deben prestar asistencia legal mutua, pese a la ausencia de la doble incriminación, si la asistencia no involucra acciones coercitivas. Los países deben considerar la adopción de

las medidas que sean necesarias para poder prestar un amplio nivel de asistencia en ausencia de la doble incriminación.

Cuando se requiera de la doble incriminación para la asistencia legal mutua, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

Los países deben asegurar que, de las facultades y técnicas investigativas que se requieren dentro de la Recomendación 31, y cualquier otra potestad y técnica investigativa al alcance de sus autoridades competentes:

- (a) todas las que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia (incluyendo registros financieros) de las instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- (b) una amplia gama de otras facultades y técnicas investigativas;

estén también disponibles para ser usadas en respuesta a peticiones de asistencia legal mutua, y, si son compatibles con sus respectivos marcos, para responder a solicitudes directas emanadas de autoridades judiciales o del orden público extranjeras dirigidas a contrapartes nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, debe considerarse el diseño y aplicación de mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los imputados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a proceso en más de un país.

Al emitir solicitudes de asistencia legal mutua, los países deben hacer los mayores esfuerzos para ofrecer información completa de los hechos y legal que permita la ejecución oportuna y eficiente de las peticiones, incluyendo alguna necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes utilizando medios expeditos. Los países deben, antes de enviar las peticiones, hacer sus mejores esfuerzos para precisar los requisitos y las formalidades legales a fin de obtener la asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia legal mutua (ej.: una Autoridad Central) deben recibir los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso *

Los países deben asegurar que cuenten con la autoridad para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes lavados; productos del lavado de activos, de los delitos determinantes y del financiamiento del terrorismo; instrumentos utilizados en, o destinados para ser usados en, la comisión de estos delitos; o bienes de valor equivalente. Esta autoridad debe incluir, ser capaz de responder a solicitudes emitidas partiendo de procesos de decomiso sin la base de una condena y medidas provisionales relacionadas, a menos que ello no se corresponda con los principios

fundamentales de sus leyes internas. Los países deben contar también con mecanismos eficaces para administrar dichos bienes, instrumentos o bienes de valor equivalente, así como acuerdos para coordinar procesos de embargo y decomiso, lo cual debe incluir la repartición de activos decomisados.

39. Extradición

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- (a) asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;
- (b) asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;
- (c) no dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y
- (d) asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares

profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben asegurar que sus autoridades competentes puedan, rápida, constructiva y eficazmente, prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo. Los países deben hacerlo espontáneamente y siguiendo una solicitud, y debe existir una base legal para prestar la cooperación. Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficientes para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), éstos deben negociarse y firmarse a tiempo, con una amplia gama de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución eficaz de solicitudes de información u otros tipos de asistencia. Las autoridades competentes deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de solicitudes, y para la salvaguarda de la información recibida.

NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 10 (DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

A. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE Y REVELACIÓN (*TIPPING-OFF*)

1. Si, durante el establecimiento o en el curso de la relación comercial o cuando se realizan transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la institución debe entonces:
 - (a) tratar normalmente de identificar y verificar la identidad²⁶ del cliente y del beneficiario final, sea permanente u ocasional, e independientemente de alguna exención o umbral designado que pudiera de otro modo aplicarse; y
 - (b) hacer un reporte de operación sospechosa (ROS) dirigido a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), de conformidad con la Recomendación 20.
2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados revelar el hecho de que se está entregando a la UIF un ROS o se está reportando a la UIF información relacionada. Existe el riesgo de que se revele a los clientes sin querer cuando la institución financiera está tratando de cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia del cliente (DDC) en estas circunstancias. El conocimiento del cliente sobre un posible ROS o investigación puede comprometer los esfuerzos futuros para investigar las sospechas de lavado de activos u operación de financiamiento del terrorismo.
3. Por ende, si las instituciones financieras sospechan de que las transacciones están relacionadas al lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, éstas deben tomar en cuenta el riesgo de delación al ejecutar el proceso de DDC. Si la institución cree razonablemente que la instrumentación del proceso de DDC llevará a una revelación al cliente o posible cliente, ésta puede optar por no seguir ese proceso y debe entregar un ROS. Las instituciones deben asegurar que sus empleados conozcan y tengan en cuenta estos temas a la hora de realizar la DDC.

B. DDC – PERSONAS QUE ACTUAN EN NOMBRE DE UN CLIENTE

4. Al desempeñar los elementos (a) y (b) de las medidas de DDC especificados dentro de la Recomendación 10, a las instituciones financieras se les debe exigir también que verifiquen que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y debe identificar y verificar la identidad de esa persona.

C. DDC PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS (*LEGAL ARRANGEMENTS*)

5. Al ejecutar las medidas dentro de la DDC con respecto a clientes que son personas jurídicas u otras estructuras jurídicas²⁷, a las instituciones financieras se les debe exigir que identifiquen

²⁶ Documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes, será en lo adelante “datos de identificación”.

y verifiquen al cliente, y que entiendan el carácter de su actividad comercial, así como su estructura de titularidad y control. El propósito de los requisitos plasmados en (a) y (b) más abajo, sobre la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, es doble: primero, prevenir el uso ilícito de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, al entender suficientemente al cliente como para poder evaluar apropiadamente los riesgos potenciales de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial; y en segundo lugar, dar los pasos apropiados para mitigar los riesgos. Como dos aspectos de un mismo proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen entre sí de modo natural. En este contexto, debe exigirse a las instituciones financieras que:

- (a) Identifiquen al cliente y verifiquen su identidad. El tipo de información que normalmente se necesitaría para desempeñar esta función sería:
 - (i) Nombre, forma jurídica y prueba de su existencia – se puede obtener la verificación, por ejemplo, mediante una escritura de constitución, un certificado de buena posición, y un acuerdo de sociedad, una escritura fiduciaria u otra documentación procedente de una fuente independiente confiable que pruebe el nombre, la forma y la existencia actual del cliente.
 - (ii) Las facultades que regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica (ej.: la escritura de constitución y los estatutos de asociación de una sociedad mercantil), así como los nombres de las personas pertinentes que ocupan una posición en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o estructura jurídica (ej.: directores de la alta gerencia en una sociedad mercantil, fiduciario(s) de un fideicomiso).
 - (iii) La dirección de la oficina registrada, y, de ser diferente, un domicilio comercial principal.
- (b) Identifiquen a los beneficiarios finales del cliente y que tomen medidas razonables²⁸ para verificar la identidad de dichas personas, mediante la siguiente información:
 - (i) Para las personas jurídicas²⁹:

²⁷ En estas Recomendaciones, las referencias a estructuras jurídicas como los fideicomisos (u otras estructuras similares) que son cliente de una institución financiera o APNFD o que realizan una transacción, hace alusión a las situaciones en las que una persona natural o jurídica que es el fiduciario establece la relación comercial o lleva a cabo la transacción en nombre de los beneficiarios o según los términos del fideicomiso. Se seguirían aplicando los requisitos normales de DDC para los clientes que son personas naturales o jurídicas, incluyendo el párrafo 4 de la NI de la R.10, aunque se aplicarían también los requisitos adicionales sobre el fideicomiso y los beneficiarios finales del fideicomiso (como se define).

²⁸ Al determinar lo razonable de las medidas de verificación de la identidad, deben haberse tomado en cuenta los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que representa el cliente y la relación comercial.

²⁹ Las medidas (i.i) a (i.iii) no son opciones alternativas, sino medidas graduales, utilizando cada una de ellas cuando la anterior ya se haya aplicado y no se haya identificado al beneficiario final.

- (i.i) La identidad de las personas naturales (de haber alguna – ya que las participaciones en la titularidad pueden ser tan diversas que no haya personas naturales (ya sea actuando por individual o en conjunto) que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la titularidad) que al final son las que tienen una participación mayoritaria en la titularidad³⁰ en una persona jurídica; y
 - (i.ii) en la medida en que exista una duda dentro de (i.i) acerca de si la(s) persona(s) con la participación mayoritaria en la titularidad es(son) el(los) beneficiario(s) real(es) o si la persona natural ejerce el control mediante las participaciones en la titularidad, la identidad de las personas naturales (de haber alguna) que ejercen el control de la persona jurídica o estructura jurídica a través de otros medios.
 - (i.iii) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo (i.i) o (i.ii) anteriores, las instituciones financieras deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de funcionario administrativo superior.
- (ii) Para las estructuras jurídicas:
- (ii.i) Fideicomisos – la identidad del fideicomitente, el(los) fiduciario(s), el protector (de haber alguno), los beneficiarios o clases de beneficiarios³¹, y cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo mediante una cadena de control/titularidad);
 - (ii.ii) Otros tipos de estructuras jurídicas – la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad mercantil cotizada en una bolsa y está sujeta a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o producto de la ley o medios coercitivos) que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad mercantil como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades mercantiles.

Los datos relevantes de identificación se pueden obtener de un registro público, del cliente o de otras fuentes confiables.

³⁰ Una participación mayoritaria en la titularidad depende de la estructura de titularidad de la sociedad mercantil. Se puede basar en un umbral, ej.: toda persona que posea más de cierto porcentaje de la sociedad mercantil (ej.: 25%).

³¹ Para el(los) beneficiario(s) de fideicomisos que son designados por características o por clases, las instituciones financieras deben obtener suficiente información sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario intente ejercer los derechos con los que está investido.

D. DDC PARA BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA

6. Para los negocios de seguro de vida u otros seguros relacionados a inversiones, las instituciones financieras deben, además de las medidas de DDC que se requieren para el cliente y el beneficiario final, ejecutar las siguientes medidas de DDC sobre el(los) beneficiario(s) del seguro de vida y otras pólizas de seguro relacionadas a inversiones, tan pronto como se identifique/designe al(los) beneficiario(s):
 - (a) Para el(los) beneficiario(s) que se identifique como persona natural o jurídica o estructuras jurídicas con un nombre específico – tomar el nombre de la persona;
 - (b) Para el(los) beneficiario(s) que sea(n) designado(s) por características o por clase (ej.: cónyuge o hijos en el momento en el que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (ej.: dentro de un testamento) – obtención de información suficiente sobre el beneficiario para convencer a la institución financiera de que podrá definir la identidad del beneficiario en el momento del pago.

La información recopilada bajo (a) y/o (b) debe quedar registrada y debe conservarse de conformidad con las disposiciones de la Recomendación 11.

7. Para los dos casos a los que se hace referencia en 6(a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del(los) beneficiario(s) debe hacerse en el momento del pago.
8. El beneficiario de una póliza de seguro de vida debe ser incluido por la institución financiera como un factor de riesgo relevante a la hora de determinar si son aplicables o no medidas intensificadas de DDC. Si la institución financiera determina que un beneficiario que es una persona jurídica o una estructura jurídica, presenta un riesgo mayor, las medidas de DDC intensificadas deben incluir entonces medidas razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario final del beneficiario en el momento del pago.
9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 al 8 anteriores, ésta debe considerar la preparación de un reporte de operación sospechosa.

E. SEGURIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN Y LA VERIFICACIÓN YA REALIZADA

10. Las medidas de DDC plasmadas en la Recomendación 10 no implican que las instituciones financieras tengan repetidamente que identificar y verificar la identidad de cada cliente cada vez que realiza una transacción. La institución está facultada para confiar en las medidas de identificación y verificación que ya ha tomado, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de esa información. Ejemplos de situaciones que pudieran llevar a una institución a tener dudas de este tipo, pudiera ser cuando existe una sospecha de lavado de activos con respecto a ese cliente o cuando ocurre un cambio importante en la forma en que se opera la cuenta del cliente y que no se corresponde con el perfil comercial del cliente.

F. MOMENTO PARA LA VERIFICACIÓN

11. Entre los ejemplos de tipos de circunstancias (además de aquellas a las que se hizo referencia con anterioridad para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida) en las que se permitiría completar la verificación luego del establecimiento de la relación comercial, ya que sería esencial no interrumpir la conducción normal de la operación, incluyen:

- Operaciones en las que no media una presencia física.
 - Transacciones con valores. En la industria de valores, puede que se requiera a las sociedades mercantiles y a los intermediarios que realicen transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en el que el cliente los contacta, y puede que se necesite hacer la transacción antes de que se complete la verificación de la identidad.
12. Las instituciones financieras tendrán también que adoptar procedimientos de manejo del riesgo con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación. Estos procedimientos deben incluir una serie de medidas, como la limitación de la cantidad, tipos y/o monto de las transacciones que se pueden efectuar y el monitoreo de transacciones grandes o complejas que se llevan a cabo fuera de las normas previstas para ese tipo de relación.
- G. CLIENTES EXISTENTES
13. Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen medidas de DDC a los clientes existentes³² sobre la base de la importancia relativa y el riesgo, y ejecutar una debida diligencia sobre tales relaciones ya existentes en los momentos apropiados, considerando si se han tomado medidas de DDC con anterioridad y cuándo, y la idoneidad de los datos obtenidos.
- H. ENFOQUE BASADO EN RIESGO³³
14. Los ejemplos que se muestran a continuación no son elementos obligatorios de los Estándares del GAFI y se incluyen sólo a manera de guía. Los ejemplos no persiguen como objetivo ser exhaustivos y aunque son considerados indicadores útiles, puede que no sean relevantes en todas las circunstancias.

Riesgos mayores

15. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo es mayor y hay que tomar medidas intensificadas de DDC. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, entre los ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente alto (además de las plasmadas en las Recomendaciones 12 a la 16) están los siguientes:
- (a) Factores de riesgo con respecto al cliente:
- La relación comercial se realiza en circunstancias inusuales (ej.: distancia geográfica significativa entre la institución financiera y el cliente inexplicable).
 - Clientes no residentes.

³² Clientes existentes en la fecha en que entran en vigor los requisitos nacionales.

³³ El Enfoque Basado en Riesgo no se aplica a las circunstancias en las que debe requerirse la DDC, pero puede utilizarse para determinar el alcance de tales medidas.

- Personas jurídicas o estructuras jurídicas que son vehículos de tenencia de activos personales.
 - Sociedades mercantiles que tienen accionistas nominales o acciones de tipo al portador.
 - Negocios que utilizan cuantías elevadas de efectivo.
 - La estructura de titularidad de la sociedad mercantil parece ser inusual o excesivamente compleja dado el carácter de la actividad de la sociedad mercantil.
- (b) Factores de riesgo con respecto al país o área geográfica:³⁴
- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que no tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
 - Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas, por ejemplo, por las Naciones Unidas.
 - Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen niveles importantes de corrupción u otra actividad criminal.
 - Países o áreas geográficas identificadas por fuentes verosímiles como suministradores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.
- (c) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:
- Banca privada.
 - Transacciones anónimas (que pueden incluir efectivo).
 - Relaciones o transacciones en las que no se entabla un contacto físico entre las partes.
 - Pago recibido de partes desconocidas o terceros no asociados.

Riesgos menores

16. Hay circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor. En estas circunstancias, y siempre que medie un análisis adecuado del riesgo por parte del país o la institución financiera, puede ser razonable que un país permita a sus instituciones financieras aplicar medidas simplificadas de DDC.
17. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o

³⁴ Dentro de la Recomendación 19 es obligatorio para los países exigir a las instituciones financieras la aplicación de una debida diligencia intensificada cuando el GAFI hace un llamado a la introducción de este tipo de medidas.

canales de envío, entre los ejemplos de posibles situaciones de riesgo menor se pueden citar los siguientes:

(a) Factores de riesgo con respecto al cliente:

- Instituciones financieras y APNFD – cuando éstas están sujetas a requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en concordancia con las Recomendaciones del GAFI, han implementado con eficacia esos requisitos y están supervisadas o monitoreadas con eficacia en concordancia con las Recomendaciones para asegurar el cumplimiento con dichos requisitos.
- Sociedades mercantiles públicas cotizadas en una bolsa y sujetas a requisitos sobre la revelación (ya sea por normas de la bolsa o por las leyes u otros medios coercitivos), que imponen requerimientos para asegurar una adecuada transparencia sobre el beneficiario final.
- Administraciones o empresas públicas.

(b) Factores de riesgo con respecto a productos, servicios, transacciones o canales de envío:

- Pólizas de seguro de vida en las que la prima es baja (ej.: una prima anual de menos de USD/EUR 1,000 o una sola prima de menos de USD/EUR 2,500).
- Pólizas de esquemas de pensión si no hay una opción de rescate adelantado y la póliza no puede ser usada como colateral.
- Un fondo de pensión o un esquema similar que ofrece beneficios de jubilación a los empleados, en los que las contribuciones se hacen mediante deducción de los salarios y las normas del esquema no permiten la asignación de una participación del miembro dentro del esquema.
- Productos o servicios financieros que ofrecen servicios definidos y limitados apropiadamente a ciertos tipos de clientes, para así incrementar el acceso para propósitos de inclusión financiera.

(c) Factores de riesgo con respecto al país:

- Países identificados por fuentes verosímiles, como son los Informes de Evaluación Mutua o los Informes detallados de Evaluación o Informes de Seguimiento publicados, como que tienen sistemas adecuados ALA/CFT.
- Países identificados por fuentes verosímiles como que tienen un bajo nivel de corrupción u otra actividad criminal.

Al hacer una evaluación del riesgo, los países o instituciones financieras, cuando corresponda, pueden tomar en cuenta también las posibles variaciones en el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo entre diferentes regiones o áreas dentro de un país.

18. Correr un riesgo bajo frente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a los efectos de la identificación y la verificación no significa automáticamente que el mismo cliente

representa un riesgo menor para todos los tipos de medidas de DDC, en particular para el monitoreo continuo de las transacciones.

Variables de riesgo

19. Al evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relativos a los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos en particular, servicios, transacciones o canales de envío, la institución financiera debe tomar en cuenta las variables del riesgo relativas a esas categorías del riesgo. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel apropiado de medidas de DDC. Entre los ejemplos de estas variables están:

- El propósito de una cuenta o relación.
- El nivel de activos a depositar por un cliente o la dimensión de las transacciones realizadas.
- La regularidad o duración de la relación comercial.

Medidas intensificadas de DDC

20. Las instituciones financieras deben examinar, tanto como sea razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales grandes y todos los patrones inusuales de transacciones, que no tengan un propósito aparente económico o lícito. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo sean mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que ejecuten medidas intensificadas de DDC, a tono con los riesgos identificados. En particular, deben incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial, a fin de determinar si esas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas. Entre los ejemplos de medidas intensificadas de DDC que se pueden aplicar a relaciones comerciales de mayor riesgo se pueden citar:

- Obtención de información adicional sobre el cliente (ej.: ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.), y actualización con más sistematicidad de los datos de identificación del cliente y beneficiario final.
- Obtención de información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- Obtención de información sobre la fuente de los fondos o la fuente de riqueza del cliente.
- Obtención de información sobre las razones de las transacciones intentadas o efectuadas.
- Obtención de la aprobación de la alta gerencia para comenzar o continuar la relación comercial.
- Monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen.

- Exigir que el primer pago se haga a través de una cuenta en nombre del cliente en un banco sujeto a estándares de DDC similares.

Medidas simplificadas de DDC

21. Cuando los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo son más bajos, se puede permitir a las instituciones financieras que ejecuten medidas simplificadas de DDC, las cuales deben tomar en cuenta la naturaleza del riesgo menor. Las medidas simplificadas deben corresponderse con los factores de un riesgo menor (ej.: las medidas simplificadas pueden relacionarse solamente a medidas de aceptación del cliente o a aspectos del monitoreo continuo). Ejemplos de posibles medidas:

- Verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final luego del establecimiento de la relación comercial (ej.: si las transacciones de la cuenta sobrepasan un umbral monetario definido).
- Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente.
- Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.
- No recopilación de información específica o se ejecutan medidas específicas para entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, sino que se infiere el propósito y la naturaleza a partir del tipo de transacciones o relación comercial establecida.

Las medidas de DDC simplificadas no son aceptables siempre que exista una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.

Umbrales

22. El umbral designado para transacciones ocasionales dentro de la Recomendación 10 es de USD/EUR 15,000. Las transacciones financieras por encima del umbral designado incluyen situaciones en las que la transacción se lleva a cabo en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

Debida diligencia continua

23. Debe exigirse a las instituciones financieras que aseguren que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes de mayor riesgo.

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 793**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL**I**

Que el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, constituye uno de los mayores problemas de la sociedad actual, por sus efectos negativos en la economía, el sistema de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta seriamente los sistemas democráticos de los países.

II

Que el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, es considerado como delito conforme los términos establecidos en los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es firmante, especialmente la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero o Activo y en la Ley No. 641, Código Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo del 2008 respectivamente.

III

Que los organismos internacionales, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) entre otros, y de los cuales Nicaragua es miembro, recomiendan la adopción de medidas efectivas para luchar contra el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

IV

Que la Asamblea Nacional, aprobó en su momento dos leyes para combatir la narcoactividad y sus operaciones derivadas, siendo estas, la Ley No. 177, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero o Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 y 70 del 15 y 16 de abril de 1999 y la Ley No. 735, "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010.

V

Que el Estado de Nicaragua, ha venido implementando una estrategia nacional para la prevención y el combate frontal al lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, en coordinación con las Instituciones del estado correspondientes, incluyendo a la Policía Nacional, Ejército de Nicaragua, Ministerio Público y Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

VI

Que es preocupación permanente del Estado de Nicaragua como parte de Convenios Internacionales en materia de prevención de lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, ir avanzando y adaptando su legislación a las exigencias que la realidad impone, e ir creando y fortaleciendo las instituciones y estructuras jurídicas necesarias en la lucha contra actividades ilícitas que ponen en riesgo la seguridad de la Nación, el desarrollo de la economía nacional y la estabilidad del Sistema Financiero.

POR TANTO**En uso de sus facultades**

Ha ordenado la siguiente:

LEY CREADORA DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO**Capítulo I****Objeto, Creación, y Definiciones****Artículo 1 Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto crear la Unidad de Análisis Financiero, que en lo sucesivo se denominará "UAF", la cual tendrá la naturaleza, característica, funciones, atribuciones y límites que se establecen en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente ley, su reglamento, normativas y demás disposiciones legales vigentes y cuya finalidad es la prevención del lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la UAF deberá regirse y observar total apego a los principios, derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico y en los instrumentos internacionales vigentes en nuestro país en materia de Derechos Humanos y aquellos relacionados con el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

Art. 2 Creación.

Créase la Unidad de Análisis Financiero (UAF) como un Ente descentralizado con autonomía funcional, técnica, administrativa y operativa, con personalidad jurídica, patrimonio propio, especializada en el análisis de información de carácter jurídico, financiera o contable dentro del sistema de lucha contra el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

En su carácter de ente que sucede sin solución de continuidad a la Comisión de Análisis Financiero (CAF), creada por la Ley No. 285, "Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 y 70 del 15 y 16 de abril de 1999, la UAF forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Democrática, todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 750, "Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del

23 de diciembre del 2010, con todas las atribuciones y prohibiciones establecidas en dicha ley.

Art. 3 Definiciones.

Para efectos de la presente ley y sin perjuicio de las definiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente y las que se desarrollen en el reglamento de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Anti-lavado de dinero y activos y financiamiento de Terrorismo (ALD/FT o PLD/CFT): Políticas y acciones cuyo objetivo fundamental es la prevención del lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

2. Transmisión de información: Acción de enviar de forma segura, información recabada y analizada por la UAF, a instituciones nacionales autorizadas y sujetos internacionales, acorde al principio de reciprocidad según corresponde a los intereses del objeto de la ley.

3. Instrumentos internacionales vinculantes: Convenciones y Tratados Internacionales ratificados y vigentes por Nicaragua vinculados a la materia.

4. Reporte de operaciones sospechosas (ROS): Reporte generado por los sujetos obligados relacionado a todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto del mismo, realizada por cualquier persona natural o jurídica que de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente.

5. Reporte de transacciones en efectivo (RTE): Reporte generado por los sujetos obligados relacionado a Transacciones u Operaciones en Efectivo: Se entiende por Transacciones u Operaciones en Efectivo aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que independientemente que sean o no sospechosas, alcancen en un día en forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

6. Reporte técnico conclusivo (RTC): Informe resultante del análisis de los ROS realizado por la UAF, el que en su oportunidad se enviará a las autoridades pertinentes para lo de su cargo. Este tipo de reporte tendrá únicamente el carácter de indicios.

7. Sujetos obligados: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, sus casas matrices, sucursales, filiales, subsidiarias y oficinas de representación en el territorio nacional y cualquier otra persona de las señaladas en el artículo 9 de la presente Ley.

8. Unidad de Análisis Financiera (UAF): Es una entidad receptora de información, por medio de reportes de operaciones sospechosas, de diversas fuentes sobre lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento del terrorismo, con capacidad de analizarla, procesarla y determinar su esquema y origen, integrada por personal especializado en las áreas de finanzas, legal y procesamiento de datos y equipamiento tecnológico acorde a sus necesidades.

9. Unidad de multa: Designa el valor de la multa que podrá imponer la UAF y cuya equivalencia será igual a Un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1.00) pagadera en moneda de curso legal.

Capítulo II

Facultades, Estructura e Informes

Art. 4 Facultades de la Unidad de Análisis Financiero.

La UAF y sus funcionarios, deben dar fiel cumplimiento a las normas constitucionales y legislación vigente, guardando total reserva sobre la información que obtenga. La información que solicite, reciba y produzca será utilizada única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones. Bajo estas premisas la UAF tendrá las siguientes facultades:

1. Solicitar y recibir directamente y exclusivamente de las instituciones públicas y privadas o de cualquier sujeto obligado la información financiera, jurídica o contable, proveniente de las transacciones u operaciones económicas que puedan tener vinculación con el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

2. Analizar, investigar, dar seguimiento y sistematizar toda la información recabada, con el fin de generar el Reporte Técnico Conclusivo (RTC) cuando corresponda.

3. Transmitir en el momento oportuno la información analizada y contenida en el Reporte Técnico Conclusivo a las Instituciones correspondientes legitimadas para la persecución de actividades delictivas y ejercer la acción penal, conservando de forma segura los registros de lo informado y recibido. El Ministerio Público, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, en su caso y conforme sus propias atribuciones y facultades, harán las acciones pertinentes, y de conformidad con sus resultados promover las acciones judiciales que correspondan.

4. Proponer la suscripción de acuerdos, convenios y memorándum de entendimiento para el intercambio de información, para la cooperación, capacitación y asistencia, con entidades homólogas de otros países así como formar parte de organizaciones internacionales afines a la materia de esta Ley, de conformidad a la legislación nacional e Instrumentos Internacionales vinculantes.

5. Intercambiar información con sus similares en el extranjero, para lo cual la Unidad deberá tener certeza de que la información no será usada para fines diferentes al objeto de esta Ley y que la entidad solicitante operará con reciprocidad.

6. Proponer políticas de prevención sobre lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento del terrorismo; y emitir normativas, formularios, directrices y señales de alerta y estudio de riesgos a sujetos no regulados, todo para el cumplimiento de la presente Ley.

7. Imponer multas a favor del Fisco por montos que oscilen en proporción a la gravedad del caso, entre diez mil y quinientos mil unidades de multas, a los sujetos obligados no supervisados o regulados que se negaren a informar, a reportar o dar la información establecida en la presente ley, o den información falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que corresponda. La gradualidad en la imposición de las multas, el monto específico de éstas y la sanción particular en caso de reincidencia se definirán en el reglamento de la presente ley.

8. En los casos de sujetos obligados que tengan un órgano de supervisión o regulación determinado por ley, la UAF deberá informar al órgano correspondiente con el fin de que éste imponga las multas que correspondan conforme a sus facultades y demás disposiciones legales y normativas.

9. De las multas impuestas se podrá recurrir en base al procedimiento establecido en la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", con lo que se agotará, la vía administrativa.

10. Las demás facultades y atribuciones que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Art. 5 Del Personal y su estructura.

La UAF, para el cumplimiento de sus funciones, contará con un Director o Directora y un Subdirector o Subdirectora, nombrados por el Presidente o Presidenta de la República y una estructura orgánica de conformidad a sus fines y objetivos, la cual se desarrollará en el reglamento de la presente ley. Las causales de destitución del Director, Directora, Subdirector y Subdirectora de la UAF serán desarrolladas reglamentariamente.

La persona que ocupe el cargo de Director, Directora, Subdirector o Subdirectora de la UAF deberá tener al menos las siguientes calidades:

- a) Ser nicaragüense;
- b) Estar en pleno goce y capacidad de ejercicio de sus derechos civiles;
- c) Haber cumplido treinta años de edad;
- d) Ser profesional con grado académico debidamente acreditado en las áreas económica, financiera o jurídica;
- e) Ser miembro activo de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, con conocimientos y experiencia en temas relacionados con los fines y objetivos de la presente ley. Una vez efectuado el nombramiento, el designado o designada deberá pasar a Comisión de Servicio Externo, previo a asumir el nuevo cargo de Director, Directora, Subdirector o Subdirectora;
- f) De reconocida probidad y honorabilidad;
- g) No tener antecedentes penales de índole dolosos.

Queda estrictamente prohibido que el Director, Directora, Subdirector, Subdirectora y personal de la UAF tengan participación accionaria, o cualquier tipo de relación en la que posean control administrativo directo o indirecto sobre los sujetos obligados a informar, por mandato de la presente ley.

El Director, Directora, Sub Director, Subdirectora y personal de la UAF deberán inhibirse de conocer asuntos sobre temas o casos donde pudiera existir o exista interés personal o conflicto de intereses con el sujeto obligado o las personas objeto de un ROS o RTE.

Los funcionarios y empleados de la UAF deberán contar con solvencia moral, comprobada capacidad académica y experiencia en el área económica, financiera o jurídica. La capacitación y

actualización profesional de los miembros de la UAF será permanente.

Los funcionarios y empleados de la UAF gozarán plenamente de la protección legal que se establece en el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 6 Patrimonio.

El patrimonio de la UAF, se conforma por:

1. Las asignaciones del Presupuesto General de la República;
2. Las donaciones nacionales e internacionales;
3. La cooperación proveniente de Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales; y
4. Los bienes muebles e inmuebles que le sean propios.

Art. 7 Informe de Gestión.

La UAF rendirá informe de su gestión anual al Presidente de la República, y de forma extraordinaria cuando éste así lo requiera.

Capítulo III

Operatividad, Confidencialidad y Normativas

Art. 8 De su operatividad.

Para la solicitud, recepción, análisis y transmisión de información, en su caso, la UAF podrá operar por medio de soportes físicos, electrónicos, electromagnéticos, computarizados, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza y contará con Bases de Datos que contengan toda la información recabada y transmitida.

Art. 9 Sujetos obligados.

Los sujetos obligados a informar a la UAF directamente y sin poder aducir reserva o sigilo de tipo alguno, son los siguientes:

- a) Los supervisados por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras;
- b) Las cooperativas financieras que manejan recursos financieros con sus asociados;
- c) Las micro financieras supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas;
- d) Las casas de cambio de moneda extranjera;
- e) Las casas de empeño y préstamos;
- f) Las empresas y agencias que realizan operaciones de remesas y envío de encomiendas;
- g) Los casinos, salas de juegos y similares.

La anterior lista no es taxativa o limitativa, en consecuencia, a solicitud de la UAF y por conducto de la Dirección de Investigaciones Económicas (DIE) de la Policía Nacional, serán sujetos obligados a informar de manera puntual y para caso

concreto, cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones que superen los límites establecidos por la ley o que por la naturaleza de su actividad o profesión maneje fondos o recursos, datos y/o información que sean requeridas por la UAF en el ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deben conservar con la mayor seguridad una copia del reporte enviado a la UAF y los soportes de la información reportada, por un período no menor de cinco años.

Art. 10 Facultades de los Entes Reguladores.

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), y la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI) respectivamente, están facultadas, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, para:

- a) Dictar, desarrollar y aplicar normas, circulares, medidas e instrucciones;
- b) Supervisar, de manera in situ y extra situ, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, circulares e instrucciones.
- c) Aplicar las medidas correctivas, sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan según sus facultades de ley.
- d) Colaborar con la UAF remitiéndole la información que ésta le requiera, o cualquier otra que por iniciativa propia la SIBOIF o la CONAMI le remita sobre actos, operaciones o transacciones que son inusuales o sospechosas y que el Sujeto Obligado no lo reportó o se rehusó a hacerlo. Esta colaboración deberá desarrollarse en el marco de las funciones, atribuciones y límites que las leyes respectivas les establecen a los correspondientes órganos reguladores, de supervisión y fiscalización.

Para estos efectos, el personal correspondiente de la SIBOIF y de la CONAMI gozará plenamente de la protección legal establecida en el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 11 Declaración de valores.

Toda persona nacional o extranjera que entre o salga del país, está obligada a presentar y declarar el dinero en efectivo, títulos valores, objetos, metales preciosos y mercadería que traiga consigo, cuando el valor de los mismos sea igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.00) o su equivalente en moneda nacional. La Dirección General de Servicios Aduaneros, será la encargada de recibir esta información y enviarla de forma expedita a la UAF.

Art. 12 Confidencialidad y Protección Legal.

Los sujetos obligados a informar, así como sus funcionarios, empleados, gerentes, directores y otros representantes guardarán completa confidencialidad sobre los reportes que se hagan a la UAF y estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, por el suministro de información.

Esta obligación de confidencialidad y la correspondiente protección legal por parte de los funcionarios o empleados mencionados en el presente párrafo, prevalecerá aun con posterioridad al cese del desempeño del cargo o empleo.

Art. 13 Del carácter de información pública reservada.

La información que obtenga, genere o procese la UAF tendrá el carácter de información pública reservada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 750 "Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua" y el artículo 15, literal b) y c) de la Ley No. 621 "Ley de Acceso a la Información Pública". En consecuencia, se prohíbe a los sujetos obligados, funcionarios, empleados, gerentes, directores y otros representantes, aun con posterioridad al desempeño de su cargo o empleo, revelar información al investigado o terceras personas vinculadas, acerca de las circunstancias de haber sido requerida o remitida información a la UAF. Esta prohibición es extensiva al personal de la UAF.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada conforme a lo establecido en el Título XIX, Capítulo III, artículos 440, 441 y 442 de la Ley No. 641, "Código Penal" vigente.

Art. 14 Normativas y Manuales.

Los órganos encargados por ley de supervisar y regular a los sujetos obligados deberán dictar normativas y manuales de prevención de lavado de dinero, bienes y activos proveniente de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento, en coordinación con la UAF.

Toda normativa existente, legalmente emitida por los correspondientes órganos encargados por ley de supervisar y regular a los sujetos obligados, deberá ajustarse de manera estricta y obligatoria a las disposiciones que establece la presente ley.

Los sujetos obligados que no cuenten con órgano supervisor o regulador, desarrollarán y aplicarán las normativas aprobadas por la UAF para prevenir el lavado de dinero, bienes y activos provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo.

En relación con los sujetos obligados y supervisados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI), se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Art. 15 De los Programas de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo

Los sujetos obligados, según corresponda, deben desarrollar e implementar Programas de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes y Activos Provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, en correspondencia con su particular perfil de riesgo, tamaño, complejidad y volumen de sus productos, servicios o transacciones, áreas geográficas en que opera, a su especificidad dentro de la industria o actividades propias de su giro o profesión, programas que deben de ajustarse como mínimo a las normativas y directrices establecidas por su respectiva entidad reguladora o supervisora; el que como mínimo debe incluir políticas y procedimientos para identificar y conocer al cliente, estructuras administrativas de implementación y control, sistemas y procedimientos de monitoreo para la detección temprana y reporte de operaciones sospechosas, programa de capacitación

continua y actualizada sobre estos riesgos, un Código de Conducta, los recursos necesarios para su implementación y una evaluación periódica independiente de dichos programas.

El Reglamento y las normativas respectivas regularán esta materia, en estricto apego a las disposiciones de la presente ley.

Art. 16 Sucesora sin solución de continuidad.

La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es sucesora sin solución de continuidad de la Comisión de Análisis Financiero (CAF) creada por la Ley No. 285, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177. "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero o Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 y 70 del 15 y 16 de abril de 1999 y vigente en base al artículo 101 de la Ley No. 735. "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010. En consecuencia, en cualquier instrumento jurídico vigente en donde se mencione a la Comisión de Análisis Financiero deberá entenderse que se refiere a la Unidad de Análisis Financiero creada por la presente ley.

Art. 17 Derogaciones.

Se derogan:

1. Los Capítulos IV, De la Comisión de Análisis Financiero y V, De las Instituciones y Actividades Financieras de la Ley No. 285, "Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177. Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de actividades Ilícitas", vigentes por disposición del artículo 101 de la Ley No. 735. "Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010; y

2. Los artículos del 53 al 73 del Decreto No. 70-2010, "Reglamento de la Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 223 del 22 de noviembre de 2010, y cualquier otra disposición legal, reglamentaria o normativa que se oponga o contradiga a la presente Ley.

Art. 18 Reformas.

Se reforman:

1. El tercer párrafo del artículo 113 de la Ley No. 561, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de noviembre del año 2005, el que ya modificado se leerá así:

"Sigilo Bancario.

Arto. 113. Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de

causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.

2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.

3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.

4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.

5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia y a la Unidad de Análisis Financiero, podrá solicitar directamente a los Bancos y otras instituciones financieras supervisadas, información particular o individual de sus clientes darse a conocer a las autoridades e instituciones

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores."

2. Se reforma el artículo 9, numeral 4, literal c) de la Ley No. 750 "Ley de Seguridad Democrática de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 245 del 23 de diciembre del año 2010, el que ya modificado se leerá así:

"Art. 9. Sistema Nacional de Seguridad Democrática.

Se crea el Sistema Nacional de Seguridad Democrática (SNSD), como un conjunto de acciones encaminadas a garantizar la seguridad democrática de la nación, a través de la coordinación y cooperación permanente de las instituciones especializadas del Estado, en este campo, que cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando recursos humanos y medios técnicos.

Este sistema es coordinado por el Presidente de la República y se designa a la Dirección de Información para la Defensa del Ejército de Nicaragua, como Secretaría Ejecutiva del Sistema, teniendo estas las funciones establecidas en el artículo 26 de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 2 de septiembre de 1994.

Son parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Democrática:

1. El Ejército de Nicaragua.
2. La Policía Nacional.
3. Las siguientes instituciones, que en el ejercicio de sus funciones de Ley, obtienen, generan y procesan información del ámbito de la seguridad nacional:
 - a. Unidad especializada de la Procuraduría General de la República.
 - b. Dirección General de Migración y Extranjería.
 - c. Dirección General de Servicios Aduaneros.
 - d. Sistema Penitenciario Nacional.
4. Las siguientes instituciones, para lo relativo a la persecución e investigación del delito de lavado de dinero, bienes y activos y crimen organizado, de conformidad a lo regulado por el ordenamiento jurídico nacional.
 - a. Unidad Especializada de lucha contra la corrupción y crimen organizado, adscrita al Ministerio Público.
 - b. Unidad Especializada de la Superintendencia de Bancos.
 - c. Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Las instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Democrática cooperarán exclusivamente en este esfuerzo, en el ámbito de su competencia, en arreglo a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas y de conformidad a lo regulado en la Ley No. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 199 y 200 correspondientes a los días 19 y 20 de octubre de 2010 respectivamente, en lo que fuere aplicable a cada una de ellas.”

3) Se reforma el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 128 del 11 de Julio del año 2011, el que modificado se leerá así:

“Art. 58 Reserva en las operaciones.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que las IMF celebren con sus clientes están sujetas a reserva, entendiéndose como tal, la información a la que pueden acceder las partes involucradas en la operación.

Se exceptúa de esta disposición:

1. Los requerimientos de información que demande la CONAMI;
2. La información que solicitaren otras IMF como parte del proceso administrativo de aprobación de préstamos;
3. Las publicaciones que por cualquier medio de comunicación, incluida la exposición de carteles en sus oficinas, realicen las IMF de los nombres de sus clientes y fiadores con créditos en mora o en cobro judicial, con el propósito de procurar su recuperación;
4. La información solicitada por sus proveedores de fondos, relacionada con la administración de sus programas especiales de crédito;

5. La información suministrada a las centrales de riesgo;
6. La información de carácter general o estadístico solicitada por instituciones gubernamentales, universidades, organismos internacionales y agencias de cooperación, asociaciones y empresas, con el propósito de realizar estudios sobre las actividades del sector;
7. La información que se canalice a través de convenios de intercambio o de cooperación, suscritos por el Presidente Ejecutivo de la CONAMI con autoridades supervisoras financieras nacionales o extranjeras;
8. Las requeridas por la autoridad judicial en virtud de procesos que este conociendo;
9. Los requerimientos de información que efectúe el Banco Central de Nicaragua con fines estadísticos y de análisis macroeconómico, en el marco de lo dispuesto en su Ley Orgánica; y
10. Otras que estableciere la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la CONAMI y la UAF, podrán solicitar directamente a las IMF información particular o individual de sus clientes.

Los directores, gerentes, auditores y cualquier otro empleado de las IMF serán responsables personal y penalmente por la violación de la reserva y estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados al cliente o a la IMF.

Lo señalado en el presente artículo aplicará también al resto de IFIM registradas ante la CONAMI.”

Art. 19 Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en base a lo que establece el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, todo sin perjuicio de las normativas que para este efecto emitan las correspondientes autoridades de aplicación.

Art. 20 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los doce días del mes de junio del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Junio del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 6906

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares
56 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXVII

Managua, Lunes 7 de Octubre de 2013

No. 189

SUMARIO

Pág.

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 212-2013.....7813

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Fundación Manos Generosas
(MANOS GENEROSAS).....7813

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....7817
Fe de Erratas.....7822

MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA

Resolución Ministerial No. 174-2013.....7823
Resolución Ministerial No. 175-2013.....7824
Resolución Ministerial No. 176-2013.....7825
Resolución Ministerial No. 177-2013.....7826
Resolución Ministerial No. 178-2013.....7827

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuerdo Ministerial No. -052-DM-433-2013.....7828

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Avisos.....7831

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cédula Judicial.....7832
Certificación.....7832

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Resolución No. UAF-N-003-2013.....7832

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....7866

"Adquisición de Equipos para Protección Personal"

El Pliego de Bases y Condiciones estará disponible en el portal web: www.nicaraguacompragob.ni a partir del 07 de octubre de 2013

(f) Lic. Natalia Avilés Herrera, Directora de Adquisiciones e Importaciones ENACAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. 18066 – M. 217710 – Valor CS 435.00

CEDULA JUDICIAL

Yo, **GERARDO GADEA CISNE**, OFICIAL NOTIFICADOR DE LA DIRECCION GENERAL DE INSPECTORIA JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a Usted, Lic. **LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CANELO**

Por via de Notificación y por la presente cédula, le hago saber:

Que en **INFORMATIVO POR PÉRDIDA DE SELLO 000158-01090314-2013**

Que ha (n) promovido **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Contra Ud. (s) **USTED**

Se ha (n) dictado **AUTO**

Dice (n):

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL. Managua, seis de Junio del año dos mil trece. Las diez y veintidós minuto de la mañana. De conformidad al escrito que antecede presentado por la Notaria, Licenciada **LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CANELO**, mediante el cual informó los motivos relacionados al robo de su sello de Abogada y Notaria Pública de la República de Nicaragua, por lo que este Consejo en base a lo expuesto en dicho escrito considera que no existe más mérito para continuar con la tramitación del presente informativo, en consecuencia ordena: 1) Autorícesle el uso de un nuevo sello de Abogado y Notaria Público a la Licenciada **LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CANELO**, quien para su elaboración deberá de proceder de conformidad a la circular emitida por este Supremo Tribunal el día dos de mayo del año dos mil doce, recordándole que previo a la utilización del sello deberá de registrarlo en la Dirección General de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de este Supremo Tribunal. 2) Gírese oficio a la Dirección General de Registro y Control de Abogados y Notarios Públicos de esta Corte, a fin de que proceda al registro del nuevo sello de Abogada y Notaria Pública autorizado a la Licenciada **LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CANELO**. 3) Se le ordena a la Licenciada **LIDUVINA DEL SOCORRO MOLINARES CANELO**, de la publicación de la pérdida de su sello de Abogada y Notaria Pública en el Diario de Circulación Nacional por el término de tres días consecutivos. 4) Una vez notificada la presente providencia en el lugar por ella señalado en el escrito que antecede, procedase a su archivo. Notifíquese.- (f).- **M. AGUILAR G.- (f).- E. NAVAS N.- Ante mí, RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Srio.**

Es conforme y para todos los fines legales notifico a Usted, por medio de la presente Cédula, en la ciudad de Managua. A las ocho y

veintiocho Minutos de la Mañana del veinte de Agosto del año Dos mil trece.

(f) FIRMA ILEGIBLE, HAY UN SELLO.

-La persona que se negare a recibir la Cédula o no la entregare oportunamente o se negare a firmar la diligencia, queda incurso en una multa de diez a veinticinco pesos, pero valdrá siempre la notificación (Arto. 120 P

3-3

Reg. 18415 – M. 219472 – Valor CS\$ 145.00

CERTIFICACION

El infraescrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de la República de Nicaragua, certifica el auto que integro y literalmente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL.-** Managua, quince de Agosto del dos mil ocho.- Las nueve y veintiocho minutos de la mañana.- Vista la solicitud de la Licenciada **HAREN PETRONA MARTINEZ BELLO**, mayor de edad, soltera, Licenciada en Derecho, natural de Muelle de los Bueyes, Región Autónoma Atlántico Sur, República de Nicaragua y de este domicilio, relativa a que se le autorice para ejercer la Abogacía y examinado su Título de Licenciada en Derecho, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el día dos de Junio del dos mil ocho; y la información de tres testigos idóneos que declaran a favor de la solicitante sobre su honradez y buenas costumbres; lo mismo que las constancias extendidas por los Tribunales de Apelación y Jueces de lo penal de la República, en que hacen constar que la solicitante, Licenciada **HAREN PETRONA MARTINEZ BELLO**, se encuentra en pleno goce de sus Derechos Civiles y Politicos. POR TANTO: Habiéndose culminado los trámites y satisfecho los requisitos exigidos de conformidad en los Artos. 298 y 299 de la Ley orgánica de Tribunales, y el Arto. 6. inc.17 de la Ley 501, Ley de Carrera Judicial, los infrascritos Magistrados dijeron: Téngase por culminado el trámite de incorporación de la Licenciada **HAREN PETRONA MARTINEZ BELLO**, para que ejerza la ABOGACIA en los Juzgados y Tribunales de la República, gozando de las prerrogativas que las leyes conceden a los que se consagran al ejercicio de esta noble profesión.- Tómesele la promesa de ley ante el Magistrado Presidente y pase a la Corte Plena de este Supremo Tribunal para su autorización y expedición del título correspondiente.- **MANUEL MARTINEZ S.- A. L. RAMOS.- M. AGUILAR G.- E. NAVAS N.- Ante mí: RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, Srio.-** Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, el cual sello, firmo y rubrico.- Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Febrero del dos mil nueve.- (F) **RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, SECRETARIO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Reg. 19408 – M. 223118 – Valor CS 6,175.00

RESOLUCIÓN N°. UAF-N-003-2013

Aprobada el 04 de Octubre del 2013

El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF),

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua continúa avanzando en materia de Prevención del Lavado de Dinero, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLD/FT/FP), a tono con los acuerdos, tratados y convenciones de los que es parte, con las nuevas tendencias legislativas y con los nuevos estándares internacionales.

II

Que el Artículo 15, de la Ley No. 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), establece que los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar programas de prevención en LD/FT/FP ajustados al giro de sus negocios, a sus perfiles de riesgo particulares y a las normativas y directrices vigentes sobre prevención.

III

Que los Artículos 4, numeral 6, y 14 de la Ley No. 793, designa a la UAF como la autoridad estatal facultada para emitir Normativas en PLD/FT/FP a ser aplicadas por los Sujetos Obligados que en esta materia no tengan un órgano supervisor o regulador.

IV

Que los Sujetos Obligados bajo la regulación y supervisión directa de la UAF, deben contar con una normativa de PLD/FT/FP, con enfoque de riesgo la cual debe constituirse en una referencia fundamental y de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de todas y cada una de las medidas oportunas y necesarias que los Sujetos Obligados consideren implementar.

POR TANTO:

Conforme lo considerado y en uso de las facultades que me confieren los Artículos 4, numeral 6, 14 (párrafo tercero) y 15 de la Ley No. 793; y Artículos 8 y 10 del Reglamento de la Ley No. 793, se emite la siguiente:

NORMATIVA SOBRE PROGRAMAS Y PLANES PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, DEL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DEL FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA, CON ENFOQUE DE RIESGO, APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS REGULADOS Y SUPERVISADOS DIRECTAMENTE POR LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

(Normativa UAF - PLD/FT/FP)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS REGULADOS Y SUPERVISADOS POR LA UAF

CAPÍTULO I ALCANCE, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

La presente Normativa sobre Programas y Planes para la Prevención del Lavado de Dinero, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva,

con Enfoque de Riesgo, Aplicable a los Sujetos Obligados Regulados y Supervisados Directamente por la Unidad de Análisis Financiero, que en adelante, de modo abreviado, se denomina Normativa UAF - PLD/FT/FP, debe ser implementada por los Sujetos Obligados regulados y supervisados directamente en materia de Prevención de LD/FT/FP por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los cuales conforme a la Ley No. 793 y la Normativa del Registro de los Sujetos Obligados en la UAF, son los siguientes:

1. Las cooperativas financieras que manejan recursos financieros con sus asociados;
2. Las casas de cambio de moneda extranjera;
3. Las casas de empeño y préstamos;
4. Las empresas y agencias que realizan operaciones de remesas y envío de encomiendas;
5. Los casinos, salas de juegos y similares;
6. Las Microfinancieras que estén fuera de la regulación de la CONAMI, independientemente de su figura jurídica;
7. Aquellas otras actividades financieras especiales que se encuentran fuera de la supervisión específica y consolidada de la SIBOIF, cuyo giro de negocio sea el arrendamiento financiero, el factoraje y el servicio fiduciario;
8. Otros Sujetos Obligados que se deriven del alcance del Artículo. 9 de la Ley No. 793.

Artículo 2.- Objeto de la Normativa

1. La Normativa UAF - PLD/FT/FP tiene por objeto establecer los parámetros, requisitos y contenidos mínimos de las políticas y medidas de Prevención en LD/FT/FP, que deben adoptar y mantener actualizados, bajo su propia iniciativa y responsabilidad.
2. Los Sujetos Obligados regulados y supervisados en esta materia por la UAF, en adelante Sujetos Obligados, deben conocer, identificar, comprender, evaluar, controlar, mitigar y prevenir su propio Riesgo de LD/FT/FP inherente al giro de sus negocios.
3. Los Sujetos Obligados pueden ampliar o extender según su consideración, en base a su propio Riesgo de LD/FT/FP, pero no reducir los parámetros, requisitos y contenidos establecidos en la presente Normativa, los cuales serán de estricto cumplimiento.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente Normativa UAF - PLD/FT/FP, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aliados de Negocios:** Persona Natural o Jurídica autorizada para prestar servicios conforme a las normas y procedimientos establecidos por el Sujeto Obligado.
2. **Aportaciones:** son los recursos de carácter patrimonial con los cuales pueden contar las cooperativas para el cumplimiento de sus objetivos socio-económicos y se representan mediante certificados de aportación; a su vez se clasifican en Aportaciones Ordinarias y Extraordinarias.
 - 2.1 **Aportaciones Ordinarias:** Aquellas en que los asociados están obligados a enterar de acuerdo a lo establecido en los Estatutos.
 - 2.2 **Aportaciones Extraordinarias:** Las que por acuerdo de la Asamblea General de Asociados se determinen para resolver situaciones especiales e imprevistos.

- 3. Arrendador:** Es la Persona Jurídica que da en arrendamiento un bien que le pertenece.
- 4. Arrendamiento Financiero:** Es un contrato mediante el cual, el arrendador traspaşa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.
- 5. Arrendatario:** Es la Persona Natural o Jurídica que alquila un bien propiedad del arrendador.
- 6. Asociación:** Grupo de personas o instituciones conformadas para realizar un fin común.
- 7. Asociados:** son las Personas Naturales legalmente capaces, personas públicas y privadas sin fines de lucro y los extranjeros autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país, que se unen voluntariamente a una Cooperativa Financiera.
- 8. Beneficiario Final:** Se refiere a la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción, incluyendo también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica.
- 9. Bienes Inmuebles:** Son todos aquellos bienes considerados bienes raíces imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionar daños a los mismos, porque forman parte del terreno o están anclados a él física o jurídicamente.
- 10. Bienes Muebles:** Son aquellos bienes que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallaran depositados. Los bienes muebles son de diversa índole tales como mobiliario, electrodomésticos, equipos informáticos, entre otros.
- 11. Casa de Cambio:** Es una persona Natural o Jurídica dedicada a la compra y venta de divisa o moneda extranjera, que cuenta con un establecimiento y licencia de funcionamiento o autorización de actividad.
- 12. Casas de Empeño y Préstamos:** Persona Jurídica autorizada e inscrita ante el Registro Público del Departamento de la división territorial que le compete, para prestar dinero con garantía prendaria dentro de los límites y regulaciones establecidas por la Ley Préstamos entre particulares, N° 176, Artículo 1, inciso b, e inscrita en la Dirección General de Ingresos.
- 13. Casino:** Establecimiento mercantil en donde funcionan y operan máquinas tragamonedas, mesas de juego, apuestas sobre competencias deportivas o cualquier otro juego de apuesta incluido en el Catálogo de juegos aprobado por la autoridad de aplicación.
- 14. Cooperativa:** Es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.
- 15. Enfoque de Riesgo:** Es el procedimiento para identificar y evaluar factores determinantes de riesgo en general y aplicar su apropiada mitigación; puede estar basado en clientes, países, áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío o distribución.
- 16. Envío de encomiendas:** Actividad de remitir mercancías de un sitio a otro.
- 17. Factoraje:** Servicio especializado de crédito que permite el financiamiento a corto plazo, de personas naturales a jurídicas con actividad empresarial, quienes venden o ceden en garantía sus cuentas o créditos por cobrar parcial o totalmente, administración, custodia y servicio de cobranza, realizada por una empresa de factoraje a cambio de un precio determinado o determinable, facilitando efectivo en un periodo de tiempo definido.
- 18. Fideicomiso:** Operación en virtud de la cual el fideicomitente transmite la titularidad sobre un bien o conjunto de bienes o derechos determinados al fiduciario, quien se obliga a administrarlos a favor del beneficiario y transmitirlos al fideicomisario o al fideicomitente cuando se cumpla con un plazo, condición u otra causa de extinción de la obligación.
- 19. Fideicomitente:** Persona que constituye el fideicomiso, la cual transmite o se obliga a transmitir los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario.
- 20. Fiduciario:** Persona natural o jurídica a la que se le transmite la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y se encarga de la ejecución de lo acordado en el contrato de fideicomiso para la consecución de sus fines.
- 21. Fideicomisario:** También denominado beneficiario, es la persona a la que están destinados los derechos, frutos y beneficios obtenidos de la ejecución del fideicomiso.
- 22. Listas de Verificación:** Referidas a nombres de Personas Naturales o Jurídicas nacionales o extranjeras vinculadas al crimen organizado, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
- 23. Máxima Autoridad:** Directorio, autoridades de mayor jerarquía o similares del Sujeto Obligado.
- 24. Microfinancieras:** Toda Persona Jurídica de carácter mercantil o sin fines de lucro, que se dedique de alguna manera a la intermediación de recursos para el microcrédito y a la prestación de servicios financieros, distintas de los bancos y sociedades financieras, cuyo objeto fundamental sea brindar servicios de microfinanzas.
- 25. Oficial de Cumplimiento:** Cargo designado que tiene por objeto exclusivo, implementar y ejecutar el Programa de Prevención de LD/FT/FP.
- 26. Operaciones Inusuales:** Son actividades que revisten características marcadamente poco usuales de acuerdo a la cuantía, frecuencia y perfil del cliente, que genere una o un conjunto de alertas que podrían tener vinculación a LD/FT/FP.
- 27. Operaciones Sospechosas:** Son transacciones financieras de cualquier monto realizadas por una persona natural o jurídica de forma aislada, reiterada, simultánea o serial, las que resultan carentes de justificación económica o jurídica de acuerdo con las regulaciones vigentes y las características de los sistemas y prácticas normales de los negocios de una industria o sector determinado, motivando razonablemente la sospecha de que están relacionadas a actividades delictivas.
- 28. Perfil Integral del Cliente (PIC):** Formato para registrar la

información de identificación del cliente, con el cual se ha establecido una relación comercial.

29. Personas Expuestas Políticamente (PEP): Personalidades nacionales y extranjeras que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas tales como: funcionarios de alto nivel de Estado, líderes políticos, fuerzas armadas y de seguridad, importantes ejecutivos de empresas públicas, incluyendo a familiares cercanos, asociados y estrechos colaboradores de dichas personas.

30. Personas Notoriamente Publicas (PNP): Personas que por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o cualquier otra situación análoga tienen proyección o notoriedad en la sociedad.

31. Prenda: Es el objeto que se deja como garantía del cumplimiento de una obligación.

32. Préstamos: Es una operación por la cual una entidad pone a disposición de una Persona Natural o Jurídica, una cantidad de dinero mediante un contrato, en un plazo de tiempo establecido con el compromiso de pagar comisiones e intereses.

33. Remesa: Envío y recepción de dinero en efectivo, de un lugar hacia otro lugar diferente.

34. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Reporte generado por los sujetos obligados relacionado a todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto del mismo, realizada por cualquier persona natural o jurídica, que de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual, carente de justificación económica o jurídica aparente.

35. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE): Reporte generado por los sujetos obligados relacionado a transacciones u operaciones en efectivo: se entiende por transacciones u operaciones en efectivo aquellas de naturaleza civil, comercial o financiera que independientemente que sean o no sospechosas alcancen en un mes en forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a los umbrales establecidos a cada Sujeto Obligado.

36. Salas de Juego: Establecimientos autorizados en los cuales se explotan comercialmente máquinas tragamonedas.

37. Señales de alerta: Situaciones especiales, hechos y conductas que involucran a los asociados, clientes, trabajadores o proveedores de los Sujetos Obligados, que podrían dar indicios razonables de operaciones sospechosas.

38. Sujetos Obligados: Las Personas Naturales o Jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, sus casas matrices, sucursales, filiales, subsidiarias y oficinas de representación en el territorio nacional y las establecidas en el Artículo 9 de la Ley 793.

39. Tasa de cambio: Cantidad de unidades de moneda nacional (Córdobas) que se debe entregar a cambio de una unidad de moneda extranjera (Dólar, Euro, entre otras).

40. Transferencia electrónica: Operación por la cual una persona o entidad, gira instrucciones a otra entidad, para que envíe un cargo a una cuenta o a un beneficiario, determinada cantidad de dinero.

CAPÍTULO II PROGRAMAS Y PLANES

PARA LA PREVENCIÓN DEL LD/FT/FP, CON ENFOQUE DE RIESGO

Artículo 4.- Programas y Planes para la Prevención del LD/FT/FP

1. Es responsabilidad propia, ineludible e indelegable de los Sujetos Obligados desarrollar e implementar Programas y Planes para la Prevención del LD/FT/FP, de conformidad:

a. Con la naturaleza y giro de sus negocios, perfil de riesgo, tamaño, estructura, complejidad, nivel de riesgo de sus clientes, áreas geográficas en las que operan, canales de distribución que desarrollan, volumen de los productos y servicios que ofrecen.

b. Con el marco jurídico nacional, las instrucciones emanadas por la autoridad competente, estándares internacionales y las mejores prácticas en PLD/FT/FP.

2. Esta responsabilidad siempre recae en el Sujeto Obligado, aun cuando delegue en terceros determinadas funciones y tareas derivadas de los Programas y Planes para la Prevención del Riesgo de LD/FT/FP.

Artículo 5.- Integración del Programa

El Programa para la Prevención del Riesgo de LD/FT/FP de cada Sujeto Obligado debe estar integrado por los seis pilares contenidos en la presente Normativa, con sus respectivas políticas y procedimientos de control interno, los cuales constituyen parámetros, requisitos y contenidos que el Sujeto Obligado podrá ampliarlos o extenderlos, según su consideración en base a su propio Riesgo de LD/FT/FP.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar un Manual de Procedimientos que implemente el programa de prevención de acuerdo a su perfil de riesgo, tamaño, complejidad y volumen de sus productos, servicios o transacciones y áreas geográficas en que opera.

a. PILAR 1: Políticas y Procedimientos de Control Interno para la Prevención de LD/FT/FP, que debe contener el Manual PLD/FT/FP del Sujeto Obligado.

b. PILAR 2: Administración, Implementación, Control y Ejecución del Programa PLD/FT/FP.

c. PILAR 3: Capacitación en PLD/FT/FP.

d. PILAR 4: Código de Conducta con componente en PLD/FT/FP.

e. PILAR 5: Planes Anuales en PLD/FT/FP.

f. PILAR 6: Evaluaciones de la Efectividad del Programa PLD/FT/FP.

Artículo 6.- Aprobación y Seguimiento de los Programas y Planes de Prevención de LD/FT/FP.

La persona u órgano con mayor facultad administrativa, Junta Directiva o el propietario mayoritario del Sujeto Obligado, según aplique, es el responsable de aprobar el Programa y Plan de PLD/FT/FP:

1. Asegurar la implementación de un mecanismo o proceso por el cual se logre identificar, comprender, evaluar, mitigar y prevenir el Riesgo de LD/FT/FP en correspondencia con el giro de sus negocios.

2. Aprobar, autorizar y actualizar, toda vez que corresponda, cada uno de los seis pilares que componen el Programa PLD/FT/FP y el Manual de PLD/FT/FP que lo contiene, ajustados al perfil de sus negocios, así como asegurar su efectiva implementación.

3. Aprobar la actualización anual del Manual de PLD/FT/FP propuesta por el Oficial de Cumplimiento, quien dará a conocer sus modificaciones. *La Dirección Ejecutiva o su delegado. El Oficial de Cumplimiento* llevará el control de los cambios que se apliquen al Manual de PLD/FT/FP.

4. Definir y establecer dentro del Manual de PLD/FT/FP, una política expresa y escrita de:

a. La aceptación de clientes y segmentos de mercado.

b. Los casos excepcionales en que se podrán concluir las tareas de verificación de la información proveída por el cliente, con posterioridad al establecimiento de una nueva relación comercial.

5. Conocer, discutir, aprobar e instruir medidas a partir de los Informes Cuatrimestrales que debe presentar el Oficial de Cumplimiento acerca de la evaluación del Programa de PLD/FT/FP y avances de los Planes Anuales de PLD/FT/FP, de conformidad con lo establecido en la *Normativa para Oficiales de Cumplimiento en PLD/FT/FP de los Sujetos Obligados regulados por la UAF*.

6. Conocer y dar respuesta a los hechos o hallazgos significativos que les informe el Oficial de Cumplimiento que impliquen o requieran acciones inmediatas para mitigar los riesgos de LD/FT/FP.

Artículo 7.- Fiscalización de la UAF a los Programas y Planes de PLD/FT/FP

1. La UAF fiscaliza y supervisa la ejecución del Programa, Planes, Manual y medidas de PLD/FT/FP derivadas de los Informes cuatrimestrales presentados por el Oficial de Cumplimiento.

2. La UAF determina si los aspectos indicados en el numeral anterior, están en correspondencia con el marco jurídico nacional, las instrucciones emanadas por la autoridad competente, los estándares internacionales y con las mejores prácticas en PLD/FT/FP según el giro de negocio del Sujeto Obligado.

3. La UAF desarrolla su labor de regulación y supervisión en base a sus facultades legales y conforme su respectivo Manual de Procedimientos para la Fiscalización y Evaluación de los Planes ALD/FT/FP de los Sujetos Obligados bajo su regulación y supervisión.

4. La fiscalización y supervisión en PLD/FT/FP que desarrolla la UAF sobre los Sujetos Obligados que están bajo su regulación y supervisión, puede ser en cualquiera de las siguientes modalidades, las que pueden combinarse entre sí:

a. Por el lugar donde se desarrolla:

a.1. *In Situ* o de Campo

a.2. *Extra Situ* o de Escritorio

b. Por el alcance o contenido de los aspectos a supervisarse:

b.1. Particular o Específica sobre uno o algunos de los Pilares del Programa PLD/FT/FP.

b.2. General o Integral a todos los Pilares del Programa PLD/FT/FP.

e. Por el sector supervisado:

e.1. Según giro de negocio.

e.2. Masiva para todos los Sujetos Obligados.

d. Por el ámbito en que se desarrolla:

d.1. *Concentrada*.

d.2. *Extendida*.

e. Por el tiempo en que se inicia:

e.1. *Inmediata*.

e.2. *Programada*.

5. La UAF puede requerir y revisar la información que sea necesaria para determinar el grado de cumplimiento en la ejecución y efectividad de los Programas, Planes, Manuales e Informes en PLD/FT/FP de los Sujetos Obligados e instruir y emitir las medidas que correspondan; y de acuerdo a las infracciones detectadas, se aplicarán las multas según el Artículo 4, numeral 7 de la Ley 793.

TITULO II

PILAR 1: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO PARA LA PREVENCIÓN LD/FT/FP QUE DEBE CONTENER EL MANUAL DE PLD/FT/FP DEL SUJETO OBLIGADO

CAPÍTULO I

DEBIDA DILIGENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE EN LA VINCULACIÓN (DDC DE VINCULACIÓN)

Artículo 8.- Política DDC

1. Cada Sujeto Obligado, en función de su especificidad y perfil de Riesgo LD/FT/FP dentro del giro de negocios en el que opera, debe implementar sus propios procedimientos y medidas para desarrollar de manera razonable, responsable, adecuada y continua la Política de "*Debida Diligencia para el Conocimiento del Cliente*", en adelante DDC.

2. Es responsabilidad de cada Sujeto Obligado, en el desarrollo de la DDC, identificar, verificar, conocer y monitorear adecuada y razonablemente a todos sus clientes, representantes, firmantes y beneficiarios finales; ya sean Personas Naturales, Jurídicas, nacionales o extranjeras, ocasionales o habituales. Esta responsabilidad siempre recae en el Sujeto Obligado aun cuando delegue en terceros las funciones de DDC.

3. En ocasión del inicio de la relación comercial con el cliente se debe obtener información adecuada para:

a. Identificar al cliente, representante, firmante y beneficiario final.

b. Verificar la información y documentos.

c. Identificar el origen de los fondos, activos y propósito de la relación.

d. Estructurar el Perfil Integral del Cliente (PIC), con volumen aproximado de la actividad mensual esperada y declarada, según el giro del negocio.

e. Crear el Expediente con información del cliente, representante, firmante y beneficiario final.

4. La DDC sobre las relaciones comerciales con los clientes y las transacciones que los mismos realicen, incluyendo el monitoreo, se debe desarrollar de una manera continua y permanente, esto incluye el mantenimiento y actualización periódica de la información.

5. En las políticas de control interno descritas en el Manual de PLD/FT/FP, cada Sujeto Obligado establecerá parámetros y condiciones para clasificar a clientes habituales y ocasionales.

6. El Sujeto Obligado no debe iniciar, establecer, aceptar, mantener, ejecutar o desarrollar:

a. Relaciones de negocios anónimos, que figuren bajo cuentas de cualquier tipo bajo nombres ficticios, inexactos, cifrados, de fantasía o codificados; que de cualquier forma no estén a nombre de la persona-cliente titular de las mismas.

b. Toda cuenta o relación de negocios debe estar a nombre de un cliente identificado e identificable de manera inequívoca, sea Persona Natural o Persona Jurídica. Cuando se trate de asociaciones momentáneas, en participación que la ley reconoce pero sin otorgarles personalidad jurídica o cuando se trate de proyectos claramente especificados financiados por organismos o fondos especializados reconocidos para esos fines; las cuentas o relaciones de negocios podrán denominarse con el nombre de dicha asociación o con las referencias de dicho proyecto, pero además debe ir acompañado con el nombre de la Persona Natural o Jurídica que sea su principal vínculo, encargado, ejecutor o responsable, siendo ésta última, para todos los efectos, la persona considerada cliente del Sujeto Obligado.

c. Cuentas o relaciones de negocios de una Persona Natural o Jurídica utilizadas para servir como nido o puente con la finalidad de depositar, manejar o facilitar la transferencia de fondos provenientes de negocios y/o ingresos pertenecientes a otra Persona Natural o Jurídica, con las cuales el Sujeto Obligado no tiene relación contractual o no exista justificación razonable de la operación.

d. Relación comercial o transacciones con clientes que no presenten la información completa que se requiere en la presente Normativa para obtener la plena certeza sobre su identidad, el propósito de dicha relación y la justificación específica del origen de los fondos o activos que moverá o utilizará en su relación con el Sujeto Obligado.

Artículo 9.- Identificación

1. La DDC establece la identificación del cliente, sus representantes, firmantes, gestores y beneficiarios finales, según corresponda. Debe requerir el original del documento de identificación oficial, vigente, conforme las leyes de la materia y demás documentos previstos en el artículo siguiente, de acuerdo a cada caso; conservando fotocopia legible y clara de los mismos.

2. Se debe identificar razonablemente, quiénes son los dueños y socios mayoritarios o significativos que integran una Persona Jurídica que a su vez, sea socio de la Persona Jurídica cliente del Sujeto Obligado, así como a los verdaderos beneficiarios o propietarios de los fondos manejados.

3. En el caso de las Sociedades Mercantiles se debe identificar a:

a. Personas que ejercen el control real sobre las operaciones, activos, propiedades y negocios en general.

b. Accionistas, socios principales, firmantes o signatarios autorizados y otras personas que ejerzan control significativo sobre la Sociedad.

c. Socios y otras personas que ejerzan control propietario para el caso de Sociedades Colectivas y Comanditarias.

d. Representantes, cuando otras sociedades o fideicomisos ejerzan la administración sobre la Sociedad.

4. Para el caso de clientes ocasionales que sean no recurrentes, no permanentes y de bajo riesgo LD/FT/FP, será opcional la conservación física de la fotocopia de dichos documentos, pero sí deberá verificarse y dejarse constancia del tipo y número de dichos documentos en los respectivos formularios.

5. Para el caso de transacciones ocasionales, los Sujetos Obligados deben adoptar medidas de DDC cuando estas alcancen la suma igual o superior a diez mil Dólares (US\$ 10,000.00) o su equivalente en Córdobas o cualquier otra moneda extranjera, incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones durante un mes, que parecen estar ligadas.

6. Se podrá no llevar a cabo la identificación del cliente cada vez que él, personalmente, realice una transacción y que al atenderlo se pueda, por medios internos y razonables constatar su identidad previamente registrada, documentada y verificada.

Artículo 10.- Documentos de Identificación de Personas Naturales.

El Sujeto Obligado debe requerir a sus clientes Personas Naturales y a los representantes, gestores y beneficiarios finales de todos sus clientes, original y fotocopia de los siguientes documentos de identificación, según corresponda en cada caso:

1. Cédula de Identidad para nicaragüenses residentes en el país.
2. Cédula de Identidad, Cédula de Residencia o Pasaporte para nicaragüenses, no residentes en el país.
3. Cédula de Residencia para extranjeros residentes en el país.
4. Pasaporte con sello de entrada vigente para extranjeros no residentes en el país. Para el caso de extranjeros no residentes en el país que no hayan ingresado al país, no será necesario requerir el sello de entrada.
5. Pasaporte o Cédula de Identidad para extranjeros no residentes en Nicaragua y provenientes de un país miembro del CA-4.
6. Carnet o Documento oficial emitido por autoridad nacional competente, para extranjeros miembros de representaciones u organizaciones con rango diplomático o el Pasaporte emitido por su respectivo país.

Artículo 11.- Documentos de Identificación de Personas Jurídicas

El Sujeto Obligado debe requerir a sus clientes Personas Jurídicas, original y fotocopia de los siguientes documentos de identificación, según corresponda en cada caso:

1. Certificación oficial y actualizada de inscripción en el Registro competente para las distintas Personas Jurídicas, con lo que acreditan su respectiva Personería Jurídica conforme las leyes de la materia, entre otras las siguientes:
 - a. Certificado de inscripción como Asociación Civil sin Fin de Lucro
 - b. Certificado de inscripción como Cooperativa.
 - c. Certificado de inscripción como Sociedad Mercantil.

d. Certificado de inscripción como Sindicato, Federación, Confederación o Central Sindical.

e. Certificado de inscripción como Partido Político.

2. Escritura Constitutiva y Estatutos debidamente inscritos en el Registro competente, en los que se aprecie la finalidad o el objeto social de la Persona Jurídica.

3. Documento del Registro Único del Contribuyente (RUC), para Personas Jurídicas o documento equivalente del país que corresponda para las Personas Jurídicas no domiciliadas en Nicaragua, conforme la ley y reglamentos de la materia.

4. Constancias, Licencias, Permisos o documentos equivalentes, vigentes y emitidos por las autoridades o los registros públicos competentes, según la actividad a la que se dedique la Persona Jurídica y según exista autoridad que regule, registre o autorice dicha actividad.

5. Diario Oficial en que se publicó la constitución de la Persona Jurídica.

6. Documento de acreditación del poder, mandato o facultad de representación que una persona tenga respecto de otra en ocasión de la relación con el Sujeto Obligado. En este caso también se requiere fotocopia del documento de identificación de la Persona Natural acreditada como representante.

7. Certificación del Acta donde consten los miembros de la Junta Directiva vigente de la Persona Jurídica, al momento de iniciar la relación de negocios con el Sujeto Obligado.

Artículo 12.- Nuevas relaciones con clientes existentes

1. Los documentos señalados en los Artículos 10 y 11, de la presente Normativa, se presentan únicamente al inicio de la relación con el cliente. No es necesario que el Sujeto Obligado requiera dichos documentos en ocasión de nuevas cuentas, créditos y relaciones de negocios con un cliente ya existente.

2. Lo dispuesto en el inciso anterior, no aplica cuando:

a. No se tengan los documentos del cliente ya existente y, por lo tanto, deben ser requeridos.

b. Se deba actualizar el Perfil Integral del Cliente (PIC), según los plazos y situaciones previstas en la presente Normativa.

Artículo 13.- Clientes que son Sujetos Obligados

1. En caso que el Sujeto Obligado tenga por clientes a otros Sujetos Obligados les requerirá fotocopia razonada notarialmente del Certificado de Inscripción ante la UAF.

2. El Certificado de Inscripción ante la UAF es un documento que únicamente hace constar que una determinada entidad de negocios se encuentra registrada en la UAF por su condición de Sujeto Obligado a prevenir el LD/FT/FP.

3. El Certificado de Inscripción ante la UAF no acredita que el Sujeto Obligado cuente o no con un Programa PLD/FT/FP; ni la efectividad de dicho Programa, así como la exención de ninguna responsabilidad en esta materia.

Artículo 14.- Verificación

En el proceso de verificación de la información y documentos de los clientes, representantes, firmantes y beneficiarios finales del Sujeto Obligado, como mínimo, debe:

1. Verificar que el documento de identificación no sea notoriamente alterado o dudoso, pudiendo requerir documentos adicionales para corroborar la verdadera identidad, según sea necesario.

2. Obtener, verificar y conservar la información requerida y necesaria para determinar la veracidad de la identidad del cliente.

3. Constatar la existencia real de la actividad del cliente para prevenir actividades de *fachada*.

4. Indagar si el cliente actúa en nombre de otra persona y sobre la capacidad legal bajo la cual está actuando el cliente.

5. Verificar la identidad de la persona que dice actuar en nombre del cliente del Sujeto Obligado y el soporte de dicha representación.

6. En el caso de los clientes que son Personas Jurídicas, identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de los beneficiarios finales mediante la siguiente información:

a. La identidad de la Persona (s) Natural (es) que, en último término, es la que tiene la participación accionaria mayoritaria de la Persona Jurídica.

b. Para identificar a los beneficiarios finales, que no evidencian ejercer el control directamente mediante participaciones accionarias de la Persona Jurídica, se deberá requerir información y documentación societaria pertinente, que incluya la identidad de los funcionarios de mayor rango gerencial.

7. Revisar los nombres de los posibles clientes, al inicio de la relación, y luego periódicamente con la frecuencia que se defina en sus políticas internas.

a. Bases de datos internas y/o externas de Listas de riesgo, públicamente disponibles o proveídas por autoridad competente u organismos internacionales, sobre Personas Naturales o Jurídicas, de atención o designadas, conocidas como lavadores de dinero, terroristas o financistas del terrorismo, o por estar vinculados con el crimen organizado.

b. Listas actualizadas con información pública o privada del propio Sujeto Obligado, sobre clientes no aceptables conforme sus propias políticas.

c. Datos e información relevantes reflejados en noticias, bases de datos de organismos nacionales e internacionales especializados en prevención de LD/FT/FP y en páginas de búsqueda por internet.

8. Verificar dentro del marco jurídico, de acuerdo con el nivel de Riesgo LD/FT/FP, el origen de los fondos y activos que utilizará el cliente, propósito y carácter de la relación, particularmente en las siguientes situaciones:

a. Al inicio de la relación contractual.

b. Cuando en el curso de la relación se presenten alertas, cambios, variaciones, incongruencias, incrementos desproporcionados, atípicos o significativos en el comportamiento comercial del cliente y a la información esperada y declarada por el mismo respecto a su PIC y actividad económica.

c. En transacciones con un monto igual o superior al umbral de diez mil Dólares (US\$ 10,000.00) o su equivalente en Córdobas o cualquier otra moneda con clientes ocasionales con los que no existe relación contractual.

d. Siempre que se trate de clientes calificados como de Riesgo Alto.

e. Cuando se trate de clientes de los cuales las entidades hayan recibido requerimientos de información de parte de las autoridades competentes.

9. Para los casos de clientes que sean Personas Jurídicas el Sujeto Obligado debe conocer:

- a. La naturaleza del negocio del cliente.
- b. La estructura societaria y de control del cliente.

10. A los documentos previstos en los Artículos 10 y 11, se les deben aplicar las siguientes medidas:

- a. Las fotocopias deben ser cotejadas con su original y poner razón de cotejo en las fotocopias, al regresar los originales al cliente.
- b. Los documentos emitidos en el extranjero deben cumplir con los requisitos de autenticación.
- c. Los documentos en idioma extranjero deben estar debidamente traducidos al español, según corresponda.
- d. Evitar documentos notoriamente alterados o dudosos.
- e. Asegurar que las Certificaciones, Constancias, Licencias o Permisos emitidos por los registros públicos competentes, estén vigentes al momento de iniciar la relación comercial con el cliente.
- f. Efectuar revisión jurídica con su dictamen interno, sobre la documentación legal que lo amerite.

11. Solamente en casos excepcionales y expresamente previstos en las políticas y procedimientos de control interno y de acuerdo con sus respectivas matrices de nivel de Riesgo de LD/FT/FP, el Sujeto Obligado podrá completar la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final después de establecida la relación comercial siempre y cuando:

- a. Esto ocurra lo antes y razonablemente posible;
- b. Sea esencial no interrumpir la conducción normal de la operación; y
- c. Los Riesgos de LD/FT/FP estén efectivamente bajo control.

12. Cuando el Sujeto Obligado no pueda cumplir con los requisitos legales, normativos y sus propias políticas para la identificación y verificación del cliente, debe poner fin a dicha relación o no iniciarla. En estos casos debe además considerar, bajo su propia decisión, emitir un Reporte de Operación Sospechosa (ROS). Lo ejecutado en cumplimiento de esta disposición debe quedar debidamente documentado.

Artículo 15.- Origen y Procedencia de los Fondos, Activos y Propósito de la Relación.

Cada Sujeto Obligado debe contar con formularios internos en los que el cliente indique:

1. Origen de los Fondos, Activos que moverá o utilizará en su relación con el Sujeto Obligado.

2. Procedencia de los Fondos o Activos referidos en el inciso anterior.

3. El propósito y carácter de dicha relación.

Artículo 16.- Perfil Integral del Cliente (PIC)

1. Cada Sujeto Obligado debe crear, estructurar, adoptar y mantener actualizado el Perfil Integral del Cliente (PIC), según el giro del negocio, el cual aplicará a sus clientes habituales y representantes.

2. Los Formatos del PIC deben ser estructurados por los Sujetos Obligados de modo individual o a nivel gremial; deben tomar como base la información mínima contenida en los Formatos del Anexo 1 de la presente Normativa.

3. La información contenida en el PIC debe permitir al Sujeto Obligado: identificar y conocer al cliente, actividad económica principal y secundaria, propósito de la relación, origen y procedencia de los fondos o activos que utilizará, volumen de la actividad esperada mensualmente según el giro del negocio, clasificación del nivel de Riesgo LD/FT/FP, monitorear y comparar de esta manera la actividad mensual esperada y declarada con la actividad real para la detección temprana de situaciones inusuales.

4. Los aspectos indicados en el Artículo 15 de la presente Normativa, son sin perjuicio de lo previsto sobre el origen de fondos contenido en el Perfil Integral del Cliente (PIC).

5. El PIC es de carácter obligatorio en formato físico. Según la complejidad de negocios, cantidad de clientes, volumen de operaciones, tecnología utilizada para prestación de servicios y la ponderación de su Riesgo LD/FT/FP, el Sujeto Obligado podrá mantenerlo de manera automatizada.

6. Una vez que se crea el PIC, la información es ingresada a las Bases de Datos y Carteras de Clientes.

Artículo 17.- Actualización del PIC

1. El Sujeto Obligado no debe modificar la información contenida en el PIC de manera oficiosa, sino cuando cuente con nueva información aportada por el cliente o solicitada por el Sujeto Obligado para actualizarlo.

2. Todo dato sobre el cliente ingresado en el PIC debe estar basado en la información dada por el cliente y verificada por el Sujeto Obligado de manera razonable y con enfoque de Riesgo LD/FT/FP.

3. La actualización del PIC se hará una vez al año a los clientes de Riesgo Alto, cada dos años a los clientes de Riesgo Medio y cada tres años a los clientes de Riesgo Bajo, sin perjuicio de las variaciones que pueden deducirse de la aplicación de la Matriz de Riesgo, requiriéndole las explicaciones y soportes necesarios que lo justifiquen y también:

- a. Cuando se rellejen cambios, variaciones o incrementos atípicos o significativos en su perfil transaccional.
- b. Cuando sus actividades económicas en cuanto a mercados, ventas o ingresos anuales experimenten cambios, variaciones o incrementos atípicos o significativos en relación a su PIC original.
- c. Cuando el cliente establezca relaciones de negocios adicionales con el Sujeto Obligado.

Artículo 18.- Firma del PIC

1. El PIC inicial debe ser firmado por el cliente, funcionario que lo llena y revisa y el funcionario que lo autoriza. Los funcionarios firmantes deben ser de las correspondientes áreas de negocios del Sujeto Obligado.
2. El Oficial de Cumplimiento no debe firmar el PIC por no ser su función.
3. Antes de la firma del cliente, debe haber una nota que diga: *"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"*.
4. En el caso de actualizaciones posteriores del PIC no es necesario que el cliente lo firme nuevamente. Su actualización podrá llevarse a cabo mediante el uso de medios o mecanismos que le permitan al Sujeto Obligado recibir y mostrar documentalmente la información pertinente y avalada por el cliente o por quienes estén autorizados por el mismo para actualizar su información.
5. El Sujeto Obligado debe llevar registros, sistemas o bitácoras que permita mostrar la información modificada en el PIC, fecha de cada actualización y el funcionario que la realizó.

Artículo 19.- Expediente del Cliente

El Sujeto Obligado debe conformar y conservar en buen estado y actualizado, un Expediente Físico para cada cliente, en el cual debe archivar como mínimo:

1. El PIC inicial y sus actualizaciones.
2. Los soportes de la aplicación de la DDC según el nivel de Riesgo LD/FT/FP.
3. Toda la información, correspondencia y documentos del cliente y sus representantes, firmantes y beneficiarios finales.

Artículo 20.- Gestión de Riesgo en Materia de LD/FT/FP

1. Cada Sujeto Obligado debe gestionar razonablemente el Riesgo LD/FT/FP: conocer, identificar, comprender, evaluar, controlar, mitigar y prevenir su exposición al Riesgo de LD/FT/FP inherente a la naturaleza de sus negocios; a fin de evitar ser utilizado directa o indirectamente para el LD/FT/FP.
2. Además debe gestionar razonablemente el Riesgo LD/FT/FP residual, que es el nivel de riesgo resultante después de aplicar los controles para mitigar y prevenir el Riesgo LD/FT/FP inherente.

Artículo 21.- Factores de Riesgo de LD/FT/FP

Para la gestión de sus Riesgos LD/FT/FP, cada Sujeto Obligado debe considerar los siguientes Factores de Riesgo:

1. Factor - Cliente: Son todas las Personas Naturales o Jurídicas, nacionales o extranjeras, con las que el Sujeto Obligado establece o mantiene, de manera habitual u ocasional, una relación contractual o relaciones de negocios de carácter financiero, económico o comercial bajo cualquier modalidad.
2. Factor- Productos o Servicios: Son todas las operaciones que el Sujeto Obligado brinda a sus clientes.

3. Factor- Canales de Distribución: Son todos aquellos medios utilizados por el Sujeto Obligado para hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos o servicios, incluyendo tecnologías, agentes, aliados de negocios y otros similares.

4. Factor- Países, Jurisdicciones o Áreas Geográficas: Son aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas nacionales o extranjeras, en los que residan los clientes de los Sujetos Obligados, desde o hacia los cuales dirijan sus operaciones.

Artículo 22.- Aplicación de la DDC

1. La Política DDC se aplica de manera diferenciada o escalonada, de acuerdo con la sensibilidad y nivel de Riesgo LD/FT/FP que determine el Sujeto Obligado, conforme a sus propias Matrices de Calificación y Evaluación de los Riesgos de LD/FT/FP y Factores de Riesgo LD/FT/FP.

2. Al nivel de Riesgo Bajo le corresponde la DDC Estándar (DDC-E), al nivel de Riesgo Medio le corresponde la DDC Diferenciada (DDC-D) y al nivel de Riesgo Alto le corresponde la DDC Intensificada (DDC-I).

Artículo 23.- DDC Estándar (DDC-E)

1. El Sujeto Obligado puede aplicar procedimientos y controles razonablemente simplificados, reducidos, menores o atenuados a los clientes clasificados como de Riesgo Bajo de LD/FT/FP.

2. Las Medidas Estándar de DDC deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores.

3. Se aplica la DDC-E cuando las Matrices de Calificación y Evaluación de los Riesgos y los Factores de Riesgo de LD/FT/FP determinen la existencia de Riesgo Bajo.

4. En la aplicación de la DDC-E se mantiene la identificación del cliente mediante documento indubitable, acreditación de los representantes, creación del PIC y del respectivo Expediente del Cliente; además de cualquier otro requisito que el propio Sujeto Obligado establezca conforme sus propias políticas y procedimientos de control interno.

Artículo 24.- DDC Diferenciada (DDC-D)

1. El Sujeto Obligado puede aplicar procedimientos y controles diferenciados a los clientes clasificados como de Riesgo Medio de LD/FT/FP.

2. Se aplica la DDC-D cuando las Matrices de Calificación y Evaluación de los Riesgos y los Factores de Riesgo de LD/FT/FP determinen la existencia de Riesgo Medio.

Artículo 25.- DDC Intensificada (DDC-I)

1. El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos y controles intensificados o reforzados, a los clientes clasificados como de Riesgo Alto de LD/FT/FP.

2. Se aplica la DDC-I cuando las Matrices de Calificación y Evaluación de los Riesgos y los Factores de Riesgo de LD/FT/FP determinen la existencia de Riesgo Alto.

3. A las Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales y

extranjeros, incluyendo a familiares cercanos (cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad), asociados y estrechos colaboradores de dichas personas.

Artículo 26.- Medidas Especiales de DDC- I

Al cliente calificado de Riesgo Alto como resultado de la aplicación de las Matrices de Calificación y Evaluación del Riesgo y los Factores de Riesgo de LD/FT/FP, se le debe aplicar como mínimo las siguientes medidas:

1. Establecer y ejecutar procedimientos de verificación más rigurosos sobre toda la información suministrada por el cliente.
2. Obtener, evaluar y archivar información relevante y completa del cliente con respecto a su actividad o función, autorización para operar, certificación vigente de inscripción en el registro competente, según la actividad a la que se dedique y nombramiento, acorde a las políticas internas de conocimiento del cliente y a la calidad de la supervisión cuando por ley se encuentre sujeta a la misma.
3. Realizar constataciones *in situ* para verificar la existencia real y el establecimiento físico de la actividad del cliente, con el fin de prevenir actividades de *fachada*, corroborar la congruencia entre la infraestructura, apariencia física, naturaleza del negocio, nivel de actividad económica, ingresos, ventas anuales y perfil transaccional declarados en el PIC. Cuando los clientes estén domiciliados en el extranjero el Sujeto Obligado, en sustitución de la constatación *in situ*, deberá aplicar las siguientes medidas especiales:
 - a. Corroborar los siguientes datos: dirección domiciliar exacta de la residencia, sede, oficina principal o matriz; teléfono, fax, apartado postal, página o sitio web, dirección electrónica y publicidad.
 - b. Requerir constancia del banco en el extranjero en donde el cliente tenga su principal cuenta de depósitos.
 - c. Requerir constancia, licencia o permiso de la autoridad extranjera en donde el cliente ejerza su principal actividad o negocio, según exista dicha autoridad.
4. Requerir Estados Financieros actualizados o fotocopia de la declaración de Impuestos sobre la Renta más reciente, a clientes de Riesgo Alto que constituyan Personas Jurídicas.
5. El Sujeto Obligado también debe aplicar la DDC-I sobre clientes y transacciones considerados originalmente de Riesgo Medio, cuando presenten algunas de las siguientes circunstancias:
 - a. Existan dudas sobre la validez o suficiencia de la información sobre el cliente, derivadas del proceso de identificación y verificación.
 - b. El cliente esté incluido en listas de personas condenadas, procesadas o bajo investigación por asuntos de LD/FT/FP, por autoridades nacionales competentes; o que figuren en listas nacionales o internacionales de organismos especializados, sobre personas vinculadas a esos riesgos; o por cualquier otra información de la que tenga conocimiento el Sujeto Obligado.
 - c. Existan cambios repentinos, injustificados y significativos en relación al PIC.
 - d. Se trate de transacciones y relaciones comerciales con clientes que estén operando desde países, jurisdicciones y áreas geográficas de

Riesgo Alto que no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en materia de prevención LD/FT/FP.

- e. El Sujeto Obligado tenga sospecha, o razones para sospechar, que existe riesgo de LD/FT/FP, independientemente de la cuantía de la operación o tipo de cliente; o, cuando dicho cliente haya sido objeto de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) y decida continuar con la relación contractual.
6. La relación contractual, transacción o vinculación con los clientes de Riesgo Medio y Riesgo Alto debe ser aprobada por un funcionario de alto rango gerencial o la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado. Cuanto mayor riesgo represente el cliente, mayor jerarquía debe tener el funcionario del Sujeto Obligado que apruebe o autorice su vinculación o transacción, producto o servicio que se derive de la vinculación.
7. Ejercer vigilancia y monitoreo permanente intensificado y más exhaustivo sobre las relaciones comerciales con el cliente.
8. Cuando el Sujeto Obligado considere que llevar a cabo el proceso de la DDC-I podría, directa o indirectamente, alertar o advertir al cliente, o potencial cliente, de un eventual Reporte de Operación Sospechosa (ROS), debe entonces ejecutar las medidas siguientes:
 - a. No continuar con el proceso de DDC-I, y no vincular a la persona como cliente. En caso ya sea cliente, cancelar toda relación.
 - b. Considerar la posibilidad de emitir, de manera inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).
9. Cualquier otra medida que la UAF eventualmente pueda indicar a través de guías, circulares, instructivos u otros mecanismos.
10. De toda la información obtenida en ocasión de aplicar la DDC-I, debe quedar soporte en el respectivo Expediente del Cliente.

CAPÍTULO II

DEBIDA DILIGENCIA COMPLEMENTARIA DE CONOCIMIENTO DE EMPLEADOS, SOCIOS O ASOCIADOS, PROVEEDORES Y ALIADOS DE NEGOCIOS.

Artículo 27.- Debita Diligencia para el Conocimiento de los Empleados

1. Las áreas de Recursos Humanos y de Seguridad del Sujeto Obligado, según corresponda, deben formular e implementar una política de "Conozca a su Empleado" con enfoque de Riesgo LD/FT/FP y que forme parte del programa de captación y selección del personal de nuevo ingreso, permanente y temporal que asegure un alto nivel de integridad, profesionalidad y capacidad en todos los funcionarios y empleados indistintamente del cargo, nivel jerárquico y funciones.
2. La Política "Conozca a su Empleado", como mínimo, incluirá los siguientes aspectos:
 - a. Contar con requisitos personales, profesionales y técnicos según los cargos.
 - b. Incorporar de manera específica en los "Descriptores de Puestos y Funciones", las funciones que en materia de PLD/FT/FP, tendrán los cargos que se vinculen.
 - c. Promover cultura y compromiso de PLD/FT/FP entre los funcionarios y empleados, a través del soporte firmado de la lectura y comprensión

del Manual PLD/FT/FP y de su participación en las inducciones y capacitaciones que en esta materia organice y oriente el Sujeto Obligado.

d. Crear un Perfil del Empleado y actualizarlo periódicamente, en particular, cuando el funcionario o empleado asuma responsabilidades distintas y con un mayor nivel de Riesgo de LD/FT/FP dentro de la estructura organizacional del Sujeto Obligado.

e. Aplicar medidas para detectar posibles cambios del estilo de vida de un funcionario o empleado, de cualquier nivel, que permitan deducir una conducta no acorde con sus ingresos, situación económica personal, entorno familiar o con su perfil profesional, técnico u ocupacional.

f. Mantener actualizado el Expediente laboral personal de cada funcionario o empleado, e incluir los aspectos indicados en el presente Artículo.

Artículo 28.- Debida Diligencia para el Conocimiento de Socios o Asociados.

En el caso de socio o asociado del Sujeto Obligado, este debe formular e implementar una política de "Conozca a sus Socios o Asociados" que le permita conocer a las personas que adquieren sus acciones, participaciones o aportaciones para identificar el origen de los fondos que utilizan, incluyendo el manejo de expedientes de cada uno de ellos y los formularios pertinentes.

Artículo 29.- Debida Diligencia para el Conocimiento de los Proveedores

El Sujeto Obligado debe formular e implementar una política de "Conozca a sus Proveedores" con enfoque de Riesgo LD/FT/FP, para el conocimiento de sus proveedores de bienes y servicios externos que incluya el manejo de expedientes individuales, debidamente documentados que consten: servicios contratados, modalidades, formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y entrega de bienes; todo en atención al contrato que corresponda.

Artículo 30.- Debida Diligencia para el Conocimiento de los Aliados de Negocios

El Sujeto Obligado debe formular e implementar una política de "Conozca a sus Aliados de Negocios" con enfoque de Riesgo LD/FT/FP, para el conocimiento de sus aliados en negocios que incluya el manejo de expedientes individuales debidamente documentados con los contratos y acuerdos.

CAPÍTULO III MATRICES DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LD/FT/FP

Artículo 31.- Desarrollo de Matrices

El Sujeto Obligado debe desarrollar Matrices de Riesgos con sus respectivos procedimientos, metodologías y sistemas para la calificación y evaluación periódica del Riesgo LD/FT/FP, que incluyan a todas las áreas de operación, clientes, productos, servicios que ofrezca conforme la naturaleza y giro de sus negocios.

Artículo 32.- Utilidad de las Matrices

Los resultados de la evaluación a partir de la aplicación de las Matrices de Riesgos PLD/FT/FP, servirán como elementos para:

1. Clasificar el nivel de Riesgo LD/FT/FP de los clientes.
2. Aplicar el tipo de DDC conforme los niveles de clasificación de Riesgos LD/FT/FP.
3. Desarrollar controles internos de gestión del Riesgo LD/FT/FP.
4. Intensificar los procedimientos y sistemas de monitoreo para la detección de operaciones inusuales o sospechosas.
5. Autoevaluar anualmente el Riesgo LD/FT/FP del Sujeto Obligado.

Artículo 33.- Aspectos a considerar en las Matrices

En sus respectivas Matrices de Riesgo LD/FT/FP, los Sujetos Obligados deben considerar incluir y ponderar los siguientes elementos:

1. Factores de Riesgo LD/FT/FP.
2. Metodología de ponderaciones y combinaciones a las variables y categorías de cada uno de los Factores de Riesgo LD/FT/FP.
3. El Riesgo LD/FT/FP inherente.
4. El Riesgo LD/FT/FP residual.
5. Evaluación previa a su lanzamiento, de nuevos productos y servicios, tecnologías utilizadas y canales de distribución, con prioridad a los que dan lugar a relaciones que no son "cara a cara", los que favorecen el anonimato y los que se canalizan a través de agentes e intermediarios.
6. Guías y directrices emitidas por autoridades y organismos competentes especializados en el tema.
7. Los principales estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.
8. Tipologías y Señales de Alerta en Riesgo LD/FT/FP y su parametrización.
9. La propia experiencia en los mercados donde operen.
10. La periodicidad de las Evaluaciones.

Artículo 34.- Autoevaluación del Riesgo LD/FT/FP

1. El Sujeto Obligado debe efectuar una Autoevaluación anual de su nivel de Riesgo LD/FT/FP, inherente y residual.
2. La Autoevaluación debe considerar todos los Factores de Riesgo LD/FT/FP y debe quedar debidamente documentada.
3. La Autoevaluación anual se deberá desarrollar en el mes de enero de cada año y abarcará el año anterior.
4. De la Autoevaluación se hará breve informe que se remitirá a la UAF en la segunda quincena del mes de febrero de cada año.

CAPÍTULO IV MONITOREO, LISTAS Y SEÑALES DE ALERTA DE RIESGO LD/FT/FP (DDC TRANSACCIONAL)

Artículo 35.- Monitoreo Permanente

1. El Sujeto Obligado, en el transcurso de su relación con el cliente, debe monitorear permanentemente y con enfoque de Riesgo de LD/FT/FP:

- a. El comportamiento transaccional de sus clientes en base a su PIC.
- b. Las Listas de Seguimiento.
- c. Las Señales de Alerta.

2. Asimismo el Sujeto Obligado deberá mantener un monitoreo permanente de las relaciones con sus empleados, socios o asociados, proveedores y aliados de negocios.

Artículo 36.- Herramientas de Monitoreo

El monitoreo con enfoque de Riesgo LD/FT/FP podrá efectuarse de forma física o digital. Las herramientas utilizadas deben:

1. Estar en correspondencia con la tecnología que utilice el Sujeto Obligado para la prestación de sus productos y servicios.
2. Permitir controlar y monitorear, efectiva y oportunamente, todos los productos y servicios recibidos por un mismo cliente, a fin de detectar si existen interrelaciones sin razón aparente o que no se corresponden al perfil económico y transaccional normal esperado del mismo.

Artículo 37.- Listas de Seguimiento

Las Listas especiales a las que debe dar seguimiento el Sujeto Obligado para adoptar sus propias medidas preventivas, son las siguientes:

1. Listas con información pública o privada, de clientes no deseables propias del Sujeto Obligado.
2. Listas de riesgo públicamente disponibles.
3. Listas proveídas por autoridad competente u organismos internacionales sobre Personas Naturales o Jurídicas designadas, conocidas como lavadores de dinero, terroristas o financistas del terrorismo, o por estar vinculados con el crimen organizado.
4. Listas especiales que le haga llegar la UAF, en el ámbito de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas relativas a la Prevención y Represión del Terrorismo y su Financiamiento, conforme lo establecido en el Decreto 21-2013.

Artículo 38.- Señales de Alertas

1. En ocasión del comportamiento transaccional del cliente, el Sujeto Obligado debe establecer Señales de Alerta en LD/FT/FP con su respectiva y adecuada parametrización, para procurar reducir el número de *falsos positivos*.
2. Las Señales de Alerta son elementos referenciales, avisos o "*banderas rojas*" que deben ser analizadas en combinación con otros indicadores, factores, criterios e información disponible, a fin de descartar o determinar tempranamente la presencia de operaciones inusuales o sospechosas de LD/FT/FP.
3. Las Señales de Alerta pueden ser comunes, básicas o generalizadas para todos los Sujetos Obligados y particulares o específicas según el giro de negocio en que se desarrolla cada Sujeto Obligado.

4. El Sujeto Obligado tendrá como referencia primaria las Señales de Alerta contenidas en el Anexo 2 de la presente Normativa y otras que se hayan emitido por organismos nacionales e internacionales reconocidos y especializados en la materia.

5. Una señal de alerta por sí sola no necesariamente debe ser considerada como sospechosa sin antes realizar el proceso de análisis.

6. Sin perjuicio de los procedimientos internos que adopte cada Sujeto Obligado, una propuesta de ruta lógica de escalamiento a seguir en la utilización de Señales de Alerta es la siguiente: En las Operaciones normales surgen Señales de Alerta, a partir de las cuales se detectan Operaciones Inusuales, las que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, deben ser calificadas como Operaciones Sospechosas.

Artículo 39.- Fuentes y Estadísticas de Señales de Alertas

1. Los Sujetos Obligados deben considerar como mínimo cuatro fuentes, a partir de las cuales se generan Señales de Alerta: dos de carácter interno y dos de carácter externo:

a. Fuentes Internas de Señales de Alerta:

- a.1. Las detectadas por las distintas áreas internas del Sujeto Obligado (Ejemplo: Aviso Interno de Operaciones Relevantes).
- a.2. Las detectadas por los procedimientos de Monitoreo.

b. Fuentes Externas de Señales de Alerta:

- b.1. Las detectadas a partir de los requerimientos de Autoridades Estatales.
- b.2. Las detectadas a partir de noticias relacionadas al tema de LD/FT/FP.

2. Los Sujetos Obligados deben llevar estadísticas mensuales y anuales de las Señales de Alerta, categorizadas de acuerdo a su fuente de información, de acuerdo al Formato del Anexo 3.

CAPÍTULO V DETECCIÓN TEMPRANA Y ANÁLISIS DE OPERACIONES INUSUALES (DDC TRANSACCIONAL)

Artículo 40.- Detección Temprana

1. El Sujeto Obligado, a través de las Fuentes de Señales de Alerta, debe desarrollar procedimientos de Detección Temprana de Operaciones Inusuales con enfoque de Riesgo LD/FT/FP dentro del comportamiento transaccional del cliente.
2. Esta obligación rige tanto para las transacciones efectuadas como para las simplemente intentadas, sean o no sospechosas de LD/FT/FP.
3. El Sujeto Obligado debe tener claramente definida la diferencia entre las Operaciones Inusuales y las Operaciones Sospechosas.

Artículo 41.- Operaciones Inusuales

Entre las Operaciones Inusuales que deben detectar pertinentemente los Sujetos Obligados, se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Incongruencias entre la actividad mensual esperada y declarada por el cliente en el PIC y su actividad real.
2. Actividades, transacciones y operaciones que no se ajusten con el perfil económico y transaccional del cliente.

3. Operaciones activas o pasivas que no sean congruentes con la actividad económica o antecedentes operativos del cliente.

4. Actividades, transacciones y operaciones que sean inusualmente complejas, insólitas, significativas, atípicas, incongruentes, desproporcionadas o inconsistentes.

5. Actividades, transacciones y operaciones que no tengan un fundamento legal y comercial evidente.

6. Referencias, reputación o noticias negativas del cliente en temas de LD/FT/FP, independientemente que su perfil económico y transaccional se encuentre normal en su relación con el Sujeto Obligado.

Artículo 42.- Análisis de las Operaciones Inusuales.

1. El Sujeto Obligado debe realizar examen, escrutinio, análisis comparativo y documentado de las Operaciones Inusuales, para efectos de esclarecerlas, calificarlas de sospechosas y/o descartarlas; en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a su detección. En caso de calificarlas de sospechosas remitirlas de manera inmediata a la UAF.

2. Del proceso de análisis y conclusiones de las operaciones inusuales, debe dejarse evidencia registrada en su base de datos de fechas de detección, análisis, descarte o calificación como sospechosa.

Artículo 43.- Flujo de Escalamiento para el Análisis.

El Sujeto Obligado establecerá su propio flujo interno de escalamiento para el análisis de operaciones inusuales, con enfoque de Riesgo LD/FT/FP, a ser aplicado dentro del plazo previsto en el numeral 1 del Artículo anterior, entre empleados, analistas, Oficial de Cumplimiento, Comité de Cumplimiento en PLD/FT/FP, según aplique y la Máxima Autoridad.

CAPÍTULO VI REPORTES A LA UAF

Artículo 44.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

1. Los Sujetos Obligados deben presentar los ROS de acuerdo con el Artículo 3 numeral 4; Artículo 4 numeral 1; y Artículo 15 de la Ley No. 793, y el Artículo 11 del Reglamento de la Ley No. 793.

2. Si durante el proceso de examen, escrutinio y análisis documentado de las Operaciones Inusuales que desarrolle el Sujeto Obligado, el cliente no acredita documentalmente un fundamento, explicación y justificación legal, financiera, económica o comercial evidente y razonable sobre las mismas; o que aun presentando lo anterior, el Sujeto Obligado de cualquier manera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar, que los fondos y/o activos utilizados por el cliente provienen o están destinados a una actividad ilícita o al LD/FT/FP.

3. Determinar y calificar dicha actividad o transacción como Operación Sospechosa y enviar a la UAF el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata aunque la operación haya sido completada o intentada.

Artículo 45.- Aspectos a considerar en ocasión de un ROS

1. Se deben presentar ROS a la UAF solamente de las Operaciones calificadas por el Sujeto Obligado como Sospechosas (ROS). Las Operaciones tenidas como Alertas o las Inusuales no se deben reportar a la UAF.

2. El envío de un ROS a la UAF no constituye una denuncia penal, únicamente representa un indicio o motivos razonables para sospechar que una operación podría estar vinculada al LD/FT/FP.

3. El ROS constituye información básica para el correspondiente análisis e investigación financiera de parte de la Unidad de Análisis Financiero.

4. Será responsabilidad del Sujeto Obligado asegurar que el ROS, contenga información relevante y completa, con un análisis y explicación clara sobre los antecedentes y razones por los cuales se considera sospechosa la operación.

5. El Sujeto Obligado presentará el ROS independientemente del monto o cuantía, de la naturaleza de la transacción o del tipo de cliente del que se trate.

6. El ROS será elaborado, firmado y presentado por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado o por el Suplente en caso de ausencia del titular.

7. Cada Sujeto Obligado debe presentar sus ROS conforme lo previsto en la *Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF*.

8. El ROS que sea presentado sin cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior, la UAF tiene la potestad de solicitar al Sujeto Obligado que lo amplíe, corrija y si fuera necesario rechazarlo.

9. El ROS debe indicar claramente si la transacción se realizó, se intentó o rechazó, y si se decidió terminar o continuar la relación con el cliente.

10. La culminación o continuación de la relación comercial con el cliente en ocasión del envío de un ROS, depende de la libre decisión de cada Sujeto Obligado y la administración de sus propios riesgos.

11. Los requerimientos de información o ampliación de la misma, que emita la UAF en el ámbito de sus funciones, no significa, ni mucho menos, que el Sujeto Obligado deba cerrar o mantener las relaciones de negocios con las personas mencionadas en dichos requerimientos; siempre debe prevalecer la decisión del Sujeto Obligado en base a sus políticas internas.

12. El Sujeto Obligado, respecto a los ROS, debe suministrar a la UAF toda información adicional requerida por ésta, en estricto apego a disposiciones legales establecidas.

13. Lo relacionado a cada ROS: detección de la acción inusual, decisión de reportarlo, información que la sustenta y copia del ROS presentado a la UAF, debe constar en archivo especial, individual por cliente, centralizado bajo estricta custodia y confidencialidad por el Oficial de Cumplimiento.

14. Los funcionarios, empleados, gerentes, directores y otros representantes del Sujeto Obligado tienen prohibido divulgar, informar o alertar al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible ROS, o que dicho Reporte fue presentado. De acuerdo al Artículo 12 de la Ley 793.

15. Conforme el Artículo 12 de la Ley No. 793, el Oficial de Cumplimiento debe guardar completa confidencialidad sobre los reportes que envíe a la UAF y está exento de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, por el suministro de información. Esta obligación de confidencialidad y este derecho a la protección legal prevalece aun con posterioridad al cese del desempeño del cargo o empleo.

Artículo 46.- Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)

Los Sujetos Obligados deben presentar Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), de acuerdo con el Artículo 3 numeral 5 de la Ley No. 793 y Artículo 11 del Reglamento de la Ley No. 793 y conforme lo previsto en la *Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF*.

Artículo 47.- Reportes Especiales según el perfil del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados deben presentar Reportes Especiales según el perfil o giro de negocio, de acuerdo con el Artículo 11 del Reglamento de la Ley No. 793 y conforme lo previsto en la *Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF*.

**CAPÍTULO VII
MEDIDAS DE REGISTRO,
MANTENIMIENTO, ESTADÍSTICAS,
EXTRACCIÓN Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN**

Artículo 48.- Registro y Mantenimiento de Información

1. El Sujeto Obligado debe adoptar medidas para archivar, conservar, mantener y resguardar debidamente, de manera física, magnética y digital, toda la información, documentación sobre el cliente en cuanto a identidad, verificación de información, documentos, historial de sus transacciones, transferencias, giros postales, comportamientos posteriores y correspondencia comercial, incluyendo los soportes de la labor de Debida Diligencia y el análisis interno sobre operaciones inusuales y sospechosas.

2. La conservación de los archivos y registros indicados en el numeral anterior, debe ser por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la finalización, cierre o cancelación de las relaciones con el cliente.

3. La información y documentación archivada debe:

- a. Estar a disposición de la autoridad competente.
- b. Ser adecuada y suficiente para poder reconstruir los vínculos transaccionales con el cliente.

Artículo 49.- Estadísticas

Los Sujetos Obligados deben llevar estadísticas actualizadas, como mínimo, de la siguiente información:

1. Alertas.
2. Operaciones Inusuales, especificar las atendidas y las no reportadas.
3. Operaciones Sospechosas enviadas como ROS.
4. Transacciones en Efectivo enviadas como RTE.
5. Reportes Especiales según el perfil del Sujeto Obligado.
6. Requerimientos de autoridades competentes y su respectiva respuesta.
7. Relaciones cerradas o canceladas en ocasión de PLD/FT/FP.
8. Personal capacitado en PLD/FT/FP.
9. Modificaciones al Manual de PLD/FT/FP.
10. Sanciones en PLD/FT/FP recibidas por reguladores y las aplicadas internamente a sus directivos, funcionarios y empleados.

Artículo 50.- Actualización, extracción y obtención de información

1. El Sujeto Obligado debe efectuar actualizaciones de los registros y archivos de las distintas operaciones y transacciones de sus clientes, empleados, socios o asociados, proveedores y aliados de negocios.

2. El Sujeto Obligado debe mantener un sistema manual, informático o por cualquier otro medio, que habilite y facilite la eficaz extracción y obtención de datos sobre las operaciones y transacciones de sus clientes, empleados, socios o asociados, proveedores y aliados de negocios.

Artículo 51.- Información y documentación disponible

1. Ante requerimientos de la UAF, el Sujeto Obligado tendrá disponible la información y documentación solicitada, la cual debe ser entregada sin demora y sin aducir ningún sigilo o reserva de ninguna naturaleza, en el plazo establecido en el Artículo 9 del Reglamento a la Ley 793.

2. Los acuerdos contractuales de sigilo y confidencialidad no constituyen obstáculo para que la UAF pueda tener acceso a información financiera de los clientes, empleados, socios, proveedores y aliados de negocios de los Sujetos Obligados, en ocasión del análisis e investigación de hechos relacionados a LD/FT/FP.

3. El Oficial de Cumplimiento tendrá acceso a los registros y expedientes de los clientes, empleados, socios o asociados, proveedores y aliados de negocios y a cualquier otra información, que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones. Todas las áreas del Sujeto Obligado, deben proporcionar la información requerida por el Oficial de Cumplimiento.

**TÍTULO-III
PILARES DEL 2 AL 7**

CAPÍTULO I**PILAR 2: ADMINISTRACION, IMPLEMENTACIÓN, CONTROL Y EJECUCION DEL PROGRAMA PLD/FT/FP:****Artículo 52.- Recursos para el Programa PLD/FT/FP**

1. La Máxima Autoridad del Sujeto Obligado es la responsable de la administración del Programa PLD/FT/FP y debe garantizar los recursos humanos, tecnológicos, financieros específicos y necesarios que permitan su adecuada y efectiva implementación.

2. En el presupuesto anual de gastos del Sujeto Obligado, deben estar claramente identificados los recursos asignados que garanticen la aplicación del Programa PLD/FT/FP, según los niveles de riesgo en la materia.

3. El Oficial de Cumplimiento debe indicar por escrito en sus informes o en comunicaciones internas, las necesidades adicionales de recursos que planteen los niveles de Riesgo LD/FT/FP inherente y residual.

Artículo 53.- Implementación y Ejecución del Programa PLD/FT/FP

El Oficial de Cumplimiento es el responsable de la implementación y ejecución del Programa PLD/FT/FP; y debe someter a aprobación de la Máxima Autoridad los componentes del mismo y sus respectivas actualizaciones.

Artículo 54.- Función del Cargo de Oficial de Cumplimiento en PLD/FT/FP

El Oficial de Cumplimiento además de cumplir con lo establecido en sus responsabilidades funcionales, deberá regirse conforme la *Normativa para Oficiales de Cumplimiento en PLD/FT/FP, Resolución UAF-N-002-2013*.

Artículo 55.- Opción de Comité de Cumplimiento en PLD/FT/FP

Cada Sujeto Obligado según su capacidad y volumen de operaciones podrá estructurar de manera opcional, un Comité de Cumplimiento en PLD/FT/FP y definir en su propio Manual de PLD/FT/FP las funciones de dicho Comité.

CAPÍTULO II**PILAR 3: CAPACITACIÓN EN PLD/FT/FP****Artículo 56.- Características de la Capacitación en PLD/FT/FP**

El Sujeto Obligado debe adoptar, financiar e implementar Capacitación en PLD/FT/FP con enfoque de riesgo a directivos, funcionarios y empleados, que debe contener, entre otras, las siguientes características:

1. Promover cultura y sensibilización en materia de PLD/FT/FP.
2. Estar dirigido a todo su personal, según las responsabilidades y actividades que desempeñe cada uno.
3. Ser permanente, continua, actualizada, adecuada y ajustada a su perfil operacional dentro de la industria en que opere el Sujeto Obligado y a sus Riesgos de LD/FT/FP.

Artículo 57.- Niveles de Capacitación en PLD/FT/FP

4. Nivel de Inducción: Dirigida al personal de nuevo ingreso. Se desarrolla según necesidad y nivel de rotación laboral.
5. Nivel General: Dirigida a todo el personal: directivos, funcionarios, empleados y aliados de negocio. Se desarrolla al menos una vez al año.
6. Nivel Especial: Dirigida al Oficial de Cumplimiento, Suplente y demás personal del área o estructura de apoyo en PLD/FT/FP del Sujeto Obligado. Se desarrolla al menos dos veces al año.

Artículo 58.- Registros sobre Capacitación en PLD/FT/FP

El Sujeto Obligado debe mantener estadísticas, registros, controles y soportes actualizados sobre el desarrollo de la capacitación de su personal en PLD/FT/FP, los que deben estar a disposición de los supervisores y de quienes efectúen las Evaluaciones - País. De manera particular, la recibida por los Oficiales de Cumplimiento.

CAPÍTULO III**PILAR 4: CÓDIGO DE CONDUCTA DEL SUJETO OBLIGADO CON COMPONENTE EN PLD/FT/FP****Artículo 59.- Código de Conducta**

El Sujeto Obligado debe incorporar expresamente dentro de su Código de Conducta, el compromiso de sus socios, directivos, funcionarios y empleados para aplicar y apoyar una cultura preventiva en LD/FT/FP; con el propósito de contribuir a alcanzar el desarrollo eficaz y eficiente en la implementación de políticas de prevención.

Entre los aspectos mínimos debe contener lo siguiente:

1. La Declaración de Principios adoptados por el Sujeto Obligado en PLD/FT/FP.
2. La responsabilidad y compromiso de la Máxima Autoridad del Sujeto

Obligado en la adopción de políticas, controles y directrices en PLD/FT/FP.

3. La identificación de los Riesgos de LD/FT/FP y su repercusión a la integridad y reputación del Sujeto Obligado.

4. El establecimiento de sanciones internas y su gradualidad ante la falta de cumplimiento del Código de Conducta en el tema específico de PLD/FT/FP.

5. El desarrollo de mecanismos de comunicación periódica que aseguren la aplicación del Código de Conducta en todos sus niveles.

CAPÍTULO V**PILAR 5: PLANES ANUALES EN PLD/FT/FP.****Artículo 60.- Plan Operativo Anual (POA) en PLD/FT/FP**

1. El Oficial de Cumplimiento debe elaborar un Plan Operativo Anual (POA) en PLD/FT/FP, el cual será aprobado por la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado:

2. El POA de cada año, se elaborará y aprobará entre noviembre y diciembre del año anterior al que corresponda aplicarlo.

Artículo 61.- Plan Anual de Capacitación (PAC) en PLD/FT/FP

1. El Oficial de Cumplimiento debe elaborar el Plan Anual de Capacitación (PAC) en PLD/FT/FP, el cual será aprobado por la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado.

2. El PAC de cada año se elaborará y aprobará entre noviembre y diciembre del año anterior al que corresponda aplicarlo.

CAPÍTULO VI**PILAR 6: EVALUACIONES A LA EFECTIVIDAD DEL PROGRAMA DE PLD/FT/FP.****Artículo 62.- Auditoría Interna**

1. Anualmente, el Sujeto Obligado debe ejecutar una Auditoría Interna específica para evaluar la efectiva aplicación del Programa PLD/FT/FP, en todas sus áreas de operación, inclusive en las sucursales, subsidiarias y filiales, según aplique.

2. En defecto de Auditoría Interna en el Sujeto Obligado, esta evaluación del Programa PLD/FT/FP la podrá ejecutar una Comisión Interna que para tal efecto se nombre, de la cual el Oficial de Cumplimiento no podrá ser parte.

3. El Informe de Auditoría Interna sobre el Programa PLD/FT/FP, debe ser exclusivo e indicar las debilidades, grado de cumplimiento y recomendaciones sobre los seis pilares que componen el Programa.

4. Una copia del Informe de Auditoría Interna en PLD/FT/FP se remitirá a la UAF, en un plazo de diez días calendario contados a partir de su aprobación por parte de la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado.

Artículo 63.- Revisión Profesional Independiente

1. El Sujeto Obligado debe también implementar anualmente una Revisión Profesional Independiente (RPI) que garantice la evaluación efectiva del cumplimiento del Programa PLD/FT/FP, en todas sus

áreas de operación, inclusive en las sucursales, subsidiarias y filiales, según aplique.

2. Para la RPI el Sujeto Obligado podrá contratar a:

- a. Firma de Auditoría Externa o
- b. Firma Consultora Especialista en materia de PLD/FT/FP o
- c. Profesional Independiente Especialista en materia de PLD/FT/FP.

3. El Informe de Revisión Profesional Independiente sobre el Programa PLD/FT/FP, debe ser exclusivo e indicar las debilidades, grado de cumplimiento y recomendaciones sobre los seis pilares que componen el Programa.

4. El Sujeto Obligado deberá enviar a la UAF una copia del Informe de RPI en PLD/FT/FP, en un plazo de diez días calendario contados a partir de su aprobación por parte de la Máxima Autoridad del Sujeto Obligado.

5. A la copia del Informe se adjuntará la Hoja de Vida del profesional que directa y personalmente ejecutó la RPI.

TITULO IV DISPOSICIONES PARTICULARES SEGÚN CATEGORIAS DE SUJETOS OBLIGADOS

Los Sujetos Obligados, de acuerdo a su categoría, deben implementar el Programa de PLD/FT/FP, el cual debe cumplir lo establecido anteriormente, así como los aspectos específicos que a continuación se detallan:

CAPÍTULO I Cooperativas Financieras

Artículo 64.- Adaptación de la Normativa PLD/FT/FP
Las Cooperativas Financieras que manejan recursos financieros con sus asociados, de aquí en adelante Cooperativas, deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo I y Título V.

Artículo 65.- Las Cooperativas deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS)
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)
3. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII)

Estos Reportes se elaborarán conforme a la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 66.- Particularidades

1. Perfil Integral del Asociado (PIA).

En el caso particular de las Cooperativas, se utilizará el término Perfil Integral del Asociado (PIA), en sustitución de PIC mencionado en el Artículo 16, el cual debe ser elaborado al iniciar la relación comercial con el asociado, de acuerdo al formato propuesto en el Anexo 1.1 de la presente Normativa.

2. Umbral para el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).

a. Las Cooperativas deberán elaborar el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica, alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a Tres Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

b. Las Cooperativas, en el Reporte de Transacciones en Efectivo, deberán incluir las aportaciones extraordinarias a partir del umbral establecido en el inciso anterior, que reciban de los asociados existentes y nuevos asociados, sean estas Personas Naturales o Jurídicas.

Artículo 67.- La presente Normativa se aplicará sin perjuicio del registro y fiscalización que realice el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), conforme a lo establecido en la Ley 804 "Ley de Reforma y Adición a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo" aplicable a las Cooperativas.

CAPÍTULO II Casas de Cambio de Moneda Extranjera

Artículo 68.- Adaptación de la Normativa PLD/FT/FP.
Las Casas de Cambio de Moneda Extranjera de aquí en adelante Casas de Cambio, deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo II y Título V, de la presente Normativa.

Artículo 69.- Las Casas de Cambio deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS).
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
3. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaborarán conforme a la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 70.- Particularidades

1. Perfil Integral del Cliente (PIC).

Las Casas de Cambio, deben elaborar el PIC al iniciar la relación comercial con sus clientes, de acuerdo al formato propuesto en el Anexo 1.2 de la presente Normativa.

2. Umbral para el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)

Las Casas de Cambio deberán elaborar el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

3. Registro de Transferencias Electrónicas:

Las Casas de Cambio deben llevar registro de las transferencias electrónicas transfronterizas que alcancen Un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera y cumplir con los siguientes requisitos:

a. Información requerida y precisa sobre el originador:

- a.1 Nombre del Originador.
- a.2 Número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- a.3 Dirección del originador o el número del documento nacional de identidad, del cliente o la fecha y lugar de nacimiento.

b. Información requerida sobre el beneficiario:

- b.1 Nombre del beneficiario.

b.2 Número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Artículo 71.- La información requerida en el Artículo 70 numeral 3; es de estricto cumplimiento para las transferencias electrónicas, tanto para las que se realicen a nivel nacional como a nivel internacional.

Artículo 72.- La presente Normativa se aplicará sin perjuicio de la obligación que tienen las Casas de Cambio de Moneda de registrar y reportar sus operaciones de cambio ante el Banco Central de Nicaragua.

CAPÍTULO III Casas de Empeño y Préstamo

Artículo 73.- Adaptación de la Normativa PLD/FT/FP a las Casas de Empeño y Préstamo.

Las Casas de Empeño y Préstamos deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo III y Título V, de la presente Normativa.

Artículo 74.- Las Casas de Empeño y Préstamos deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosa (ROS).
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
3. Reporte de Ventas (RV).
4. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaborarán conforme a la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 75.- Particularidades

1. Perfil Integral del Cliente (PIC):

Las Casas de Empeño y Préstamos, deben elaborar el PIC al iniciar una relación comercial con sus clientes, de acuerdo al formato propuesto en el Anexo 1.3, de la presente Normativa.

2. Umbral para el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE):

Las Casas de Empeño elaborarán el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica, alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a los Tres mil Dólares Americanos (US\$ 3,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

3. Umbral para el Reporte de Ventas (RV):

Las Casas de Empeño y Préstamos debe elaborar el Reporte de Venta de los artículos prendados que no fueron pagados por sus propietarios en el lapso acordado, cuando éstas alcancen un monto igual o superior a los tres mil Dólares Americanos (US\$ 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, por cada venta realizada.

CAPÍTULO IV Empresas y Agencias que Realizan Operaciones de Remesas y Envíos de Encomiendas.

Artículo 76.- Adaptación de la Normativa PLD/FT/FP

Las Empresas y Agencias que realizan Operaciones de Remesas y Envíos de Encomiendas, en adelante Las Remesadoras, deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo IV y Título V, de la presente Normativa.

Artículo 77.- Las Remesadoras deben elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
3. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaboraran conforme lo previsto en la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 78.- Particularidades

Las Remesadoras deben cumplir con lo establecido en el Título II Capítulo II, de la Normativa referido a la DDC Complementaria y aplicar e implementar medidas de conocimiento de los Aliados de Negocios (Sub agentes).

1. Perfil Integral del Cliente (PIC).

Las Remesadoras deben elaborar el PIC al iniciar una relación comercial con sus clientes, de acuerdo al formato propuesto en el Anexo 1.4, de la presente Normativa.

2. Perfil Integral del Aliado de Negocio (Sub agente)

Las Remesadoras al iniciar la relación comercial con el Aliado de Negocio (Sub agente), deben asegurarse de estructurar un PIC conforme al formato establecido en el Anexo 1.5, de la presente Normativa.

3. Informe de listado de Aliados de Negocios de las Remesadoras

Las Remesadoras deben enviar a la UAF un informe de la apertura y cierre de las *alianzas de negocios* que realice para el establecimiento de sub agencias; este debe ser enviado en los primeros diez días del mes siguiente de realizada o finalizada la alianza de negocio.

El informe deberá incluir los siguientes datos:

- a. Nombres y Apellidos del Aliado de Negocio (Sub agente)
- b. Número de Cédula de Identidad.
- c. Dirección del domicilio de la sub agencia.
- d. Departamento y Municipio de la sub agencia.
- e. RUC de la sub agencia.
- f. Teléfono y correo electrónico de la sub agencia.
- g. Número de empleados de la sub agencia.

4. Umbral establecido para los Reportes de Transacciones en Efectivo (RTE).

Las Remesadoras deben elaborar el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica, alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a Nueve Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 9,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

5. Registro de Transferencias Electrónicas

Las Remesadoras deberán mantener los registros de las transferencias electrónicas transfronterizas, que de forma individual o fraccionada alcancen un monto de Un mil Dólares de Estados Unidos (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera. Las Remesadoras deben incluir en su registro de transferencias electrónicas la siguiente información:

a. Información requerida y precisa sobre el originador:

- a.1 Nombre del Originador.
- a.2 Número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- a.3 Dirección del originador o el número del documento nacional de identidad, del cliente o la fecha y lugar de nacimiento.

b. Información requerida sobre el beneficiario:

- b.1 Nombre del beneficiario.
- b.2 Número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Artículo 79.- La información requerida en el Artículo 78 numeral 5, es de estricto cumplimiento para las transferencias electrónicas, tanto para las que se realicen a nivel nacional como a nivel internacional

CAPÍTULO V**Casinos, Salas de juego y Similares****Artículo 80.- Adaptación de la Normativa PLD/FT/FP**

Los Casinos, Salas de Juego y Similares de aquí en adelante Casinos, deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo V y Título V, de la presente Normativa.

Artículo 81.- Los Casinos deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).
2. Reporte de Operaciones (RO).
3. Reporte de Ventas (RV).
4. Reporte de Registro de Ganadores (RG).
5. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaboraran conforme lo previsto en la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 82.- Particularidades**1. Perfil Integral del Cliente (PIC)**

El registro del PIC debe realizarse al iniciar una relación comercial, conforme al formato propuesto en el Anexo 1.6 de la presente Normativa.

2. Registro de Ganadores

Los Casinos deben llevar el Registro de Ganadores en el cual consolidarán todos aquellos pagos por sorteos que efectúen en sus establecimientos.

3. Umbral para el Reporte de Registro de Ganadores.

Por cada persona que gane en un día: a, de forma individual o fraccionada un monto igual o superior a Un mil Dólares de los Estados Unidos (USD 1,000.00), o su equivalente en moneda nacional o extranjera deberá elaborar el RG.

4. Umbral para el Reporte de Operaciones (RO):

Los Casinos deben elaborar el RO de las operaciones que vinculen dinero en efectivo y otro título valor que alcance en un mes en forma individual, múltiple o fraccionada, un monto igual o superior a Tres mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

5. Umbral para el Reporte de Ventas (RV):

Los Casinos deben elaborar el Reporte de Venta de los bienes recibidos en pago, cuando éstas alcancen un monto igual o superior a los tres mil Dólares Americanos (US\$ 3,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, por cada venta realizada.

Artículo 83.- Excepciones a la Normativa PLD/FT/FP

Los Casinos están obligados a cumplir con el numeral 3 del Artículo 11 de la presente Normativa, cuando tenga relación comercial con una Persona Jurídica, esta relación se circunscribe exclusivamente a la Venta de Bienes recibidos en pagos.

Artículo 84.- Las disposiciones contenidas en la presente Normativa son sin perjuicio de la obligación de los Casinos, Salas de Juego y Similares para cumplir con la Ley 766 ante el INTUR.

CAPÍTULO VI**Microfinancieras reguladas directamente por la UAF****Artículo 85.- Adaptación de la Norma PLD/FT/FP**

Las Microfinancieras reguladas por la UAF, en materia de prevención de LD/FT/FP, independientemente de su figura jurídica, deben cumplir con lo estipulado en los Títulos I, II, III, IV Capítulo VI y Título V, de la presente Normativa.

Artículo 86.- Las Microfinancieras deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
3. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaborarán conforme lo previsto en la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 87.- Particularidades**1. Perfil Integral del Cliente (PIC)**

El registro del PIC debe realizarse al iniciar la relación comercial con el cliente, tomando como guía el formato propuesto en el Anexo 1.7 de la presente Normativa.

2. Umbral para el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).

Las Microfinancieras deberán elaborar el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

CAPÍTULO VII**Las Actividades Financieras Especiales****Artículo 88.- Adaptación de la Norma PLD/FT/FP**

Las Actividades Financieras Especiales, cuyo giro de negocio sea el *Arrendamiento Financiero, Factoraje y Servicio Fiduciario*, deben cumplir con lo establecido en los Títulos I, II, III, IV Capítulo VII y Título V de la presente Normativa.

Artículo 89.- Las Actividades Financieras Especiales deberán elaborar los siguientes reportes:

1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).
2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE).
3. Reporte de Ausencia de Información de Interés (RAII).

Estos Reportes se elaborarán conforme lo previsto en la Normativa de Formatos para Reportes ante la UAF.

Artículo 90.- Particularidades

1. Perfil Integral del Cliente (PIC)

El registro del PIC debe realizarse al iniciar una relación comercial, tomando como guía el formato del Anexo 1.8 propuesto en esta Normativa

2. Umbral para el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)

Las Actividades Financieras Especiales deberán elaborar el RTE cuando el cliente Persona Natural o Jurídica alcance en un mes de forma individual o fraccionada, un monto en efectivo igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera.

3. Información requerida sobre el beneficiario, Persona Jurídica se requiere:

a. **Para los Fideicomisos:** Identidad del Fideicomitente, Fideicomisario, Protector, Beneficiarios y cualquier otra persona Natural que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el Fideicomiso.

b. **Para Factoraje y Arrendamiento Financiero:** Identidad de las personas en puestos equivalentes o similares.

**TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO UNICO
VIGENCIA, APLICACIÓN Y TRANSITORIEDAD
DE LA NORMATIVA.**

Artículo 91.- Cancelación de registro como Sujeto Obligado:

Los Sujetos Obligados a los que le es aplicable la presente Normativa, deberán notificar de manera formal y por escrito a la UAF, el cese definitivo de sus operaciones adjuntando certificado de cierre de obligaciones ante la DGI.

Artículo 92.- Vigencia de la Normativa.

La presente Normativa entra en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 93.- Gradualidad y transitoriedad en la aplicación de la Normativa.

1. Los seis pilares del Programa de PLD/FT/FP, que se establecen en la presente Normativa se aplicarán de manera gradual en los siguientes plazos, contados a partir de su entrada en vigencia:

Materia Regulada	Plazo de implementación
PILAR 1: Políticas y Procedimientos de Control Interno en PLD/FT/FP.	Dos meses calendario. Se exceptúa el tema de Matrices de Calificación y Evaluación del Riesgo de LD/FT/FP, las que deberán aplicarse en el Primer Cuatrimestre del año 2014.
PILAR 2: Administración, Implementación, Control y Ejecución del Programa de PLD/FT/FP.	Conforme los plazos previstos en la <i>Normativa para Oficiales de Cumplimiento en PLD/FT/FP de los Sujetos Obligados regulados por la UAF.</i>
PILAR 3: Capacitación en PLD/FT/FP.	Seis meses calendario.

PILAR 4: Código de Conducta con componente en PLD/FT/FP.	Dos meses calendario.
PILAR 5: Planes Anuales en PLD/FT/FP	Cuatro meses calendario. Los primeros POA y PAC serán los aplicables en el año 2014.
PILAR 6: Evaluaciones a la efectividad del Programa de PLD/FT/FP.	Las primeras evaluaciones requeridas en la presente Normativa, se ejecutarán en el Segundo Semestre del año 2014. En los años subsiguientes éstas se desarrollarán en cualquier momento del año conforme el POA del Sujeto Obligado. La primera Autoevaluación será de carácter parcial y abarcará los dos últimos meses del año 2013, y el informe respectivo se presentará a la UAF en febrero del año 2014.

2. Las medidas de DDC se aplicarán de la siguiente manera:

a. Para los nuevos clientes, posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Normativa, dentro de un plazo que no exceda el Segundo Cuatrimestre del año 2014.

b. Para los clientes ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Normativa, dentro de un plazo que no exceda el Tercer Cuatrimestre del año 2014. Se deben tomar en cuenta las medidas previas de DDC y la pertinencia de los datos obtenidos.

Director Unidad de Análisis Financiero Mayor General. (F) DENIS MEMBREÑO RIVAS.

ANEXOS

ANEXO 1:

FORMATOS DE PERFIL INTEGRAL DE CLIENTE SEGÚN CATEGORIAS DE SUJETOS OBLIGADOS

ANEXO 1:1

PERFIL INTEGRAL DEL ASOCIADO	
PERSONA NATURAL COOPERATIVA	
Nombre de la Cooperativa: _____	
I. Datos de Inicio de la Relación:	
Fecha (dd/mm/aa)	Central o sucursal:
Nº Único asignado al asociado	Departamento:
	Municipio:
II. Datos Generales de la persona que se asocia con la Cooperativa :	
1. Nombres y Apellidos:	6. Nº Dependientes:
2. Nacionalidad:	7. Teléfono convencional:
3. Tipo y Nº de Identificación:	8. Celular:
Cédula <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/>	9. Dirección domiciliar:
Escriba el Nº del documento de identidad: _____	
4. Sexo: Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	
III. Tipo de Operación a realizar:	
1. Ahorro <input type="checkbox"/>	4. Otro (especifique) _____
2. Préstamo <input type="checkbox"/>	
3. Aportación <input type="checkbox"/>	
IV. Actividad económica a la que se dedica el asociado:	
1. Comerciante <input type="checkbox"/>	4. Agricultor <input type="checkbox"/>
2. Empleado <input type="checkbox"/>	5. Ganadero <input type="checkbox"/>
3. Por cuenta propia <input type="checkbox"/>	6. Otro (especifique) _____

V. Ingresos mensuales del solicitante:

1. Menor de US\$300 5. Mayor a US\$2,000 especifique _____
2. De US\$301 - US\$500
3. De US\$501 - US\$1,000
4. De US\$1,001 - US\$2,000

VI. Datos del Cónyuge o en unión de hecho estable:

1. Nombres y Apellidos: _____
2. Nacionalidad: _____ 4. Teléfono para contacto: _____
3. Tipo y número de Identificación: _____ 5. Celular: _____
- Cédula * Pasaporte* 6. Dirección domiciliar: _____
- especifique *

VII. Origen de los Fondos:

1. Venta de activos 5. Préstamos
2. Transferencia de fondos 6. Remesas
3. Salario 7. Donación
4. Herencia 8. Otros* * (Especifique) _____

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Asociado

Firma del Funcionario Autorizado

VIII. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.1

**PERFIL INTEGRAL DEL ASOCIADO
PERSONA JURIDICA
COOPERATIVA**

Nombre de la Cooperativa: _____

I. Datos de Inicio de la Relación:

Fecha (dd/mm/aa) Central o sucursal:

Nº Único asignado al asociado Departamento:

Municipio:

II. Datos Generales de la Entidad:

1. Razón Social: _____ 9. Nº Socios: _____
2. Nº RUC *: _____ 10. Documento de Constitución Empresa *: _____
3. Giro del negocio: _____
4. Dirección Comercial: _____
5. Constancia del MIGOB, si es ONG: _____
6. Teléfono convencional: _____
7. Correo electrónico: _____
8. Representante Legal * (Poder General de Representación) _____
- 8.1. Nombres y Apellidos: _____
- 8.2. Nacionalidad: _____
- 8.3. Profesión u oficio: _____
- 8.4. Ocupación: _____
- 8.5. Tipo y número de Identificación*: _____
- 8.6. Dirección domiciliar: _____
- 8.7. Teléfono convencional y celular: _____

III. Tipo de Operación:

III. Tipo de Operación:

- 1. Ahorro
- 2. Préstamo
- 3. Aportación
- 4. Otro (especifique)*

IV. Detallar los ingresos por ventas o servicios mensuales de la Entidad: C\$ _____

Nota: Todos los documentos señalados con asterisco que sustentan este PIA deben estar debidamente notariados.

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Representante del Asociado

Firma del Funcionario Autorizado

V. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.2

"Perfil Integral del Cliente"
PERSONA NATURAL
Casas de Cambio

Nombre de la Casa de Cambio _____

I Datos de Apertura

- 1. Fecha de Inicio de la relación _____
- 2. Sucursal _____
- 3. Numero de Registro de la operación _____
- 4. Origen de los fondos _____

II Tipo de Operación

- 1. Reserva de Cambio de Moneda
- 3. Venta de Moneda
- 4. Monto de la Operación _____
- 5. Compra de Moneda
- 6. Otro (especifique)*

III Datos Personales

- 1. Nombres y Apellidos _____
- 2. Sexo Masculino Femenino
- 6. Fecha de Nacimiento _____
- 7. Nacionalidad _____
- 8. País de Residencia _____
- 9. Dirección del Domicilio _____
- 10. Municipio _____
- 11. Teléfono: _____
- 12. Profesión u Oficio: _____
- 13. Departamento _____
- 14. Correo Electrónico _____

IV Medio de Identificación

1. Tipo	2. País de emisión	3. Número	4. Fecha de Vencimiento

V. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.2

**Formato: "Perfil Integral del Cliente (PIC)"
PARA PERSONA JURIDICA
Casas de Cambio**

Nombre de la Casa de Cambio _____

I. Datos de apertura

1. Fecha de inicio de la relación _____ 2. Sucursal _____
3. Número de Registro de la operación _____
3. Monto de la Operación _____
4. Origen de los fondos _____

II. Tipo de Operación:

1. Reserva de Cambio de moneda 4. Compra de Moneda
2. Venta de Moneda 5. (Otro especifique)* _____
3. Monto de la Operación _____

III. Datos de la Persona Jurídica

1. Razón Social _____
2. Nombre Comercial _____
3. Número RUC _____
4. Nombre del Representante Legal o Apoderado _____
5. Documento acreditativo de representación _____
7. Nombre de Directores y Administradores (mencionando que cargos ocupan) _____
8. Fecha de constitución _____
9. Fecha de Inscripción en Registro Correspondiente: _____
10. Dirección de la matriz Municipio _____
11. Dirección y país de las sucursales _____
12. País de constitución. _____
13. Teléfono _____
14. Departamento _____
15. País _____
16. Correo Electronico _____
17. Fax _____

IV Medio de Identificación

1. Tipo	2. País de emisión	3. Número	4. Fecha de Vencimiento

V. Lugar y Fecha del Llenado del Presente Perfil

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma Representante del Cliente/Persona Jurídica

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.3

"Perfil Integral del Cliente"

Persona Natural

Casas de Empeño y Préstamo

Nombre Casa de Empeño y Préstamo:

I Datos de Apertura

- 1. Fecha de Inicio de la relación _____
- 2. Sucursal _____
- 3. Numero unico del cliente asignado por la entidad _____
- 4. Dirección de la Sucursal _____

II Tipo de Operación

1. Préstamos en garantía de:

- 1.1 Electrodomésticos
- 1.2 Herramientas
- 1.3 Joyas
- 1.4 Oro
- 1.5 Vehículos
- 2. Préstamos de consumo
- 2. Préstamo Hipotecario
- 4. Compra de joyería:
- 7. Otros Especifique*: _____

III - Datos Personales.

Nombres y Apellidos del Cliente _____

- 1. Sexo M F
- 2. Fecha de Nacimiento _____
- 3. Nacionalidad _____
- 4. País de Residencia _____
- 5. Dirección del Domicilio _____
- 6. Identificación _____
- 6.1 Fecha y país de emisión _____
- 6.2. Número _____
- 7. Ocupación u Oficio: _____
- 8. Profesión _____
- 9. Descripción del negocio propio _____

IV. Ingreso mensual equivalente a:

- Menor de US\$ 300
- US\$ 301 - US\$ 500
- US\$ 501 - US\$ 2,000
- US\$ 2,001 -US\$ 3,000
- US\$ 3,001 - US\$5,000
- Mayor de US\$5,000

V. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:.....

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.3

"Perfil Integral del Cliente" Persona Jurídica Casas de Empeño y Préstamo		
Nombre Casa de Empeño y Préstamo: _____		
I Nombre del Cliente _____		
II Datos de Apertura		
1. Fecha de Inicio de la relación _____	2. Sucursal _____	
3. Número único del cliente asignado por la entidad _____		
III Tipo de Operación		
1. Préstamos en garantía de:		
1.1 Electrodomésticos <input type="checkbox"/>	1.3 Joyas <input type="checkbox"/>	
1.2 Herramientas <input type="checkbox"/>	1.4 Oro <input type="checkbox"/>	
	1.5 Vehículos <input type="checkbox"/>	
2. Préstamo Hipotecario <input type="checkbox"/>		
3. Préstamo de consumo <input type="checkbox"/>		
4. Compra de joyería: <input type="checkbox"/>		
5. Otros Especifique*: _____		
IV Datos de la Persona Jurídica		
1. Razón Social _____		
2. Número RUC _____		
3. Nombre del Representante Legal o Apoderado _____		
4. Tipo y Número de identificación del representante legal: _____		
5. Documento acreditativo de representación _____		
6. Fecha de constitución _____		
7. Fecha de Inscripción en Registro Competente _____		
8 Dirección de la matriz _____		
9. Dirección y país de las sucursales _____		
10. Teléfono _____		
11. Nombre Comercial _____		
12. País de constitución. _____		
13. Fax _____		
V. Ingreso mensual equivalente a:		
Menor de US\$ 300 <input type="checkbox"/>	US\$ 301 - US\$ 500 <input type="checkbox"/>	US\$ 501 - US\$ 2,000 <input type="checkbox"/>
US\$ 2,001 -US\$ 3,000 <input type="checkbox"/>	US\$ 3,001 - US\$5,000 <input type="checkbox"/>	Mayor de US\$5,000 <input type="checkbox"/>
VI. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:.....		
"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"		

Firma del Cliente*		
_____	_____	
Elaborado por	Firma del Funcionario Autorizado	
VII. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)		

ANEXO 1.4

"Perfil Integral del Cliente"			
PERSONA NATURAL			
EMPRESAS Y AGENCIAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE REMESAS Y ENVIOS DE ENCOMIENDAS			
Nombre de la Remesadora: _____			
I Nombres			
Nombre del Originador _____			
Nombre del Beneficiario _____			
II Datos de Apertura			
1. Fecha de Inicio de la relación	_____		
2. Número único del cliente asignado por la entidad	_____		
3. Origen de los fondos	_____		
4. Sucursal	_____		
III Tipo de Operación			
1. Envío de Remesas	<input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/>	Internacional* <input type="checkbox"/>
2. Retiro de Remesas	<input type="checkbox"/>	*En caso de ser internacional especificar el país	

IV Datos Personales del Originador			
1. Nombres y Apellidos	_____		
2. Estado Civil	_____		
3. N° de Dependientes	_____		
4. Fecha de Nacimiento	_____		
5. País de Origen	_____		
6. Dirección del Domicilio	_____		
7. Municipio	_____		
8. Teléfono	_____		
9. Correo Electrónico	_____		
10. Centro Laboral	_____		
11. Sexo	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	
12. País de residencia	_____		
13. Departamento	_____		
14. Celular	_____		
V Datos Personales del Beneficiario			
1. Nombres y Apellidos	_____		
2. Estado Civil	_____		
3. N° de Dependientes	_____		
4. Fecha de Nacimiento	_____		
5. País de Nacionalidad	_____		
6. Dirección del Domicilio	_____		
7. Municipio	_____		
8. Teléfono	_____		
9. Correo Electrónico	_____		
10. Centro Laboral	_____		
11. Sexo	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	
12. País de Residencia	_____		
13. Departamento	_____		
14. Celular	_____		
VI. Ingreso mensual equivalente a:			
Menor de US\$ 300	<input type="checkbox"/>	US\$ 301 - US\$ 500	<input type="checkbox"/>
US\$1,001 - US\$2,000	<input type="checkbox"/>	US\$ 2,001 - US\$ 3,000	<input type="checkbox"/>
US\$5,001 - US\$7,500	<input type="checkbox"/>	US\$7,501 - US\$ 9,000	<input type="checkbox"/>
		US\$ 501 - US\$ 1,000	<input type="checkbox"/>
		US\$ 3,001 - US\$5,000	<input type="checkbox"/>
VII. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil			
"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"			

Firma del Cliente			
_____		_____	
Elaborado por		Firma del Funcionario Autorizado	
VIII. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente), deberá realizarse cada seis meses.			

"Perfil Integral del Aliado de Negocio"	
PERSONA NATURAL Y JURIDICA	
EMPRESAS Y AGENCIAS QUE REALIZAN OPERACIONES DE REMESAS Y ENVIOS DE ENCOMIENDAS	
Nombre de la Remesadora: _____	
I Datos de Apertura para persona Natural	
1. Nombres y Apellidos	_____
2. Récord de Policía	_____
3. RUC actualizado	_____
4. Matricula del Negocio	_____
5. Nombres de Dos referencias personales	_____
6. Nombres de Dos referencias comerciales	_____
7. Una referencia bancaria	_____
II Datos de Apertura para Persona Jurídica	
1. Solicitud de Sub - Agencia debidamente completada	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
3. Nombres y Apellidos del Representante Legal	_____
4. Número de identidad del representante Legal	_____
7. Acta de Junta Directiva autorizando al Representante Legal	_____
2. Nombres de dos referencias comerciales (organismos o bancos)	_____
5. Estados de cuenta bancario	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
6. Estados financieros del último año fiscal	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
8. Copia de los documentos de inscripción (DGI, Gobernación, Registro Mercantil y UAF)	_____
9. Número RUC	_____
III. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil	
"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"	

Firma del Cliente	
_____	Firma del Funcionario Autorizado
Elaborado por	
IV. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente), deberá realizarse cada seis meses.	

"Perfil Integral del Cliente"	
PERSONA NATURAL	
Casinos Salas de Juego y similares	
Nombre del Casino/Sala: _____	
I Datos de Apertura	
1. Fecha de Inicio de la relación	_____
2. Sucursal	_____
3. Número único del cliente asignado por la entidad	_____
4. Dirección de la Sucursal	_____
II Tipo de Operación	
1. Depósito en custodia	_____

- 2. Pago con cheque _____
- 3. Compra Tarjeta de juego _____
- 4. Compra de Fichas _____
- 5. Pago en Efectivo _____
- 6. Línea de Crédito _____
- 7. Pago con cheque de viajero _____
- 8. Tarjeta de Crédito _____
- 9. Otro (especifique): _____

III Datos Personales.

Nombres y Apellidos del Cliente

- 1. Sexo M F
- 2. Fecha de Nacimiento _____
- 3. País de Nacimiento _____
- 4. Dirección del Domicilio _____
- 5. País de residencia _____

IV Medio de Identificación

- | | | | |
|--|--|--|-------------------------|
| 1. Tipo _____ | 2. Fecha y país de emisión _____ | 3. Número _____ | 4. N° de Registro _____ |
| 5. Fecha de Vencimiento _____ | | | |
| 6. Ocupación _____ | 7. Profesión u oficio _____ | | |
| 8. Descripción del negocio propio _____ | | | |
| 9. Ingreso mensual equivalente a: | | | |
| Menor de US\$ 300 <input type="checkbox"/> | US\$ 301 - US\$ 500 <input type="checkbox"/> | US\$ 501 - US\$ 2,000 <input type="checkbox"/> | |
| US\$ 2,001 - US\$ 3,000 <input type="checkbox"/> | US\$ 3,001 - US\$ 5,000 <input type="checkbox"/> | Mayor de US\$ 5,000 <input type="checkbox"/> | |

V. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:.....

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.6

"Perfil Integral del Cliente"	
PERSONA JURIDICA	
Casinos Salas de juego y Similares	
Nombre del Casino/Sala: _____	
I Datos de Apertura	
1. Fecha de Inicio de la relación	_____
2. Sucursal	_____
3. Número único del cliente asignado por la entidad	_____
4. Dirección de la Sucursal	_____
II Tipo de Operación	

III Datos de la Persona Jurídica

- 1. Nombre Comercial _____
- 2. Razón Social _____
- 3. Número RUC _____
- 4. Nombre del Representante Legal _____
- 5. Tipo y Número de identificación del representante legal _____
- 6. Documento acreditativo de representación _____
- 7. País de constitución. _____
- 8. Dirección de la persona jurídica _____

IV. Ingreso mensual equivalente a:

- US\$ 501 - US\$ 2,000
- US\$ 2,001 -US\$ 3,000
- US\$ 3,001 - US\$5,000
- Mayor de US\$5,000

V. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:.....

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.7

**PERFIL INTEGRAL DEL CLIENTE
PERSONA NATURAL
MICROFINANCIERAS**

Nombre de la Microfinanciera: _____

I. Datos de Apertura

- 1. Fecha de inicio de la relación _____
- 2. Sucursal _____
- 3. Número único de cliente asignado por la entidad _____

II. Tipo de Operación:

- Préstamo
- Depósito de Ahorro
- Otros Especifique _____
- Transferencias

III. Datos Personales del Titular de la Cuenta

- 1. Nombres y Apellidos : _____
- 2. Fecha de Nacimiento: _____
- 3. País de Nacimiento _____
- 4. País de Residencia _____
- 5. Dirección del domicilio _____
- 6. Departamento: _____
- 7. Sexo F M
- 8. Estado Civil _____
- 9. Teléfono: _____
- 10. Ocupación u oficio _____
- 11. Profesión _____
- 12. Centro laboral _____
- 13. Descripción del negocio propio (cuando aplique) _____

IV. Medio de Identificación:

- 1. Número de Cédula _____



2. Número de Pasaporte _____
 3. Otros Especifique _____

V. Ingreso mensual equivalente a:

Menor de US\$ 300 US\$ 301 - US\$ 500 US\$ 501 - US\$ 2,000
 US\$ 2,001 -US\$ 3,000 US\$ 3,001 - US\$5,000 Mayor de US\$5,000

VI. Origen de los fondos

VII. Propósito de la relación comercial _____

VIII. Lugar y fecha de llenado del presente Perfil

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por _____

Firma del Funcionario Autorizado

IX. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.7

**PERFIL INTEGRAL DEL CLIENTE
 PERSONA JURIDICA
 MICROFINANCIERAS**

Nombre de la Microfinanciera: _____

I. Datos de Apertura

1. Fecha de inicio de la relación _____
 2. Sucursal _____
 3. Número único de cliente asignado por la entidad _____

II. Tipo de Operación:

Préstamo Depósito de Ahorro Transferencias
 Otros Especifique _____

III. Datos Personales del Representante Legal

1. Razon Social _____
 2. Numero RUC _____
 3. Nombres y Apellidos : _____
 4. Documento acreditativo de representación _____
 5. Fecha de Nacimiento: _____
 6. País de Nacimiento _____
 7. País de Residencia _____
 8. Sexo F M
 9. Dirección del domicilio _____
 10. Departamento: _____
 11. Teléfono: _____
 12. Ocupación u oficio _____
 13. Profesión _____
 14. Centro laboral _____

IV. Medio de Identificación:

1. Número de Cédula _____



2. Número de Pasaporte _____

3. Otros Especifique _____

V. Ingresos mensuales equivalentes a:Menor de US\$ 300 US\$ 301 - US\$ 500 US\$ 501 - US\$ 2,000 US\$ 2,001 - US\$ 3,000 US\$ 3,001 - US\$ 5,000 Mayor de US\$ 5,000 **VI. Origen de los fondos, especifique:****VII. Propósito de la relación comercial****VIII. Lugar y fecha de llenado del presente Perfil**

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

IX. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.8

"Perfil Integral del Cliente"	
PERSONA NATURAL O JURIDICO	
ARRENDAMIENTO FINANCIERO O FIDEICOMISO	
Nombre de la Arrendadora o Fideicomiso: _____	
I Datos de Apertura	
1. Fecha de Inicio de la relación	_____
2. Sucursal	_____
3. Numero de Registro de la operación	_____
4. Dirección	_____
II Datos del:	
Arrendador <input type="checkbox"/>	Fideicomisario <input type="checkbox"/>
Persona Natural	
1. Nombres y Apellidos	_____
2. Cédula de identidad	_____
3. País de Nacimiento	_____
4. País de Residencia	_____
5. Dirección del Domicilio	_____
6. Municipio	_____
7. Telefono:	_____
8. Profesión u Oficio:	_____
9. Departamento	_____
10. Correo Electronico	_____
III Persona Juridica	
1. Razón Social	_____
2. Numero RUC	_____
3. Datos del Representante Legal	_____

7862

- 4. Cédula de identidad _____
- 5. Documento acreditativo de inscripción _____
- 6. Dirección del Domicilio _____
- 7. Municipio _____
- 8. Teléfono: _____
- 9. Correo Electrónico _____

IV Datos del:

Arrendatario

Fideicomitente

Persona Natural

- 1. Nombres y Apellidos _____
- 2. Cédula de identidad _____
- 3. País de Nacimiento _____
- 4. País de Residencia _____
- 5. Dirección del Domicilio _____
- 6. Municipio _____
- 7. Teléfono: _____
- 8. Profesión u Oficio: _____
- 9. Departamento _____
- 10. Correo Electronico _____

Persona Jurídica

- 1. Razón Social _____
- 2. Numero RUC _____
- 3. Datos del Representante Legal _____
- 4. Cédula de identidad _____
- 5. Documento acreditativo de inscripción _____
- 6. Dirección del Domicilio _____
- 7. Municipio _____
- 8. Teléfono: _____
- 9. Correo Electrónico _____

V. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VI. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

ANEXO 1.8

"Perfil Integral del Cliente"
Persona Natural y Jurídica
FACTORAJE

Nombre de la Empresa de Factoraje: _____

I Datos de Apertura

- 1. Fecha de Inicio de la relación _____
- 2. Sucursal _____
- 3. Numero unico del cliente asignado por la entidad _____
- 4. Dirección de la Sucursal _____

II Tipo de Operación

Compra de facturas _____

Garantía de crédito
Otros (Especifique)

III Monto de la Operación equivalente en US

IV - Datos de la Persona Natural

Nombres y Apellidos del Cliente

1. Sexo

M F

2. Fecha de Nacimiento

3. País de Nacionalidad

5. País de residencia

6. Dirección del Domicilio

7. Número de Identificación

8. Fecha y país de emisión

9. Profesión

10. Ocupación u Oficio:

11. Descripción del negocio propio

V - Datos de la Persona Jurídica

1. Razon Social

2. Numero RUC

3. Datos del Representante Legal

4. Documento acreditativo de inscripción

5. País de Nacimiento

6. País de Residencia

7. Dirección del Domicilio

8. Municipio

9. Telefono:

10. Profesión u Oficio:

11. Departamento

12. Correo Electronico

VI. Lugar y Fecha del llenado del presente perfil:.....

"Declaro que es cierta y verídica toda la información que he proveído y que está reflejada en este PIC y autorizo a la entidad para verificarla por cualquier medio legal"

Firma del Cliente

Elaborado por

Firma del Funcionario Autorizado

VII. Historial de actualizaciones (cada actualización debe indicar su fecha, ser firmada por las personas relacionadas en el punto anterior, que intervengan conservando copia en el expediente físico del cliente)

**ANEXO 2:
SEÑALES DE ALERTA**

Señales de alerta, identificadas para clientes:

1. Cuando los clientes brindan información falsa o se resiste a brindar información que ayude a verificar su identidad, actividad comercial y origen del dinero que manejará en sus operaciones.

2. Clientes que se niegan a justificar el origen de fondos, en la cancelación anticipada de compromisos financieros contraídos.

3. Personas que se muestran nerviosas, dudan en las respuestas y/o consultan datos que traen escritos, al preguntarles por información requerida para iniciar la relación comercial.

4. Empresas que se abstienen de proporcionar información completa sobre el propósito del negocio, relaciones financieras previas, ubicación domiciliar, etc.

5. Varios clientes sin relación aparente, registran una misma dirección domiciliar, al iniciar una relación comercial.

6. Clientes que se encuentran incluidos en listas nacionales o internacionales designados como (o presuntos) lavadores de dinero, narcotraficantes, terroristas, evasores fiscales, fugitivos buscados por las autoridades.

7. Cuando los clientes administradores o gerentes de las empresas son personas muy jóvenes, sin historial en el sector financiero, que además figuran en otras empresas con características similares.

8. Clientes que cambian frecuentemente, sin justificación aparente, sus datos tales como razón social, actividad económica, dirección domiciliar, o cualquier otro dato registrado en el PIC.

9. Clientes que tratan de incidir por medio de soborno, halagos, prebendas o regalías a funcionarios de las empresas:

- a. Para que anule o elimine el archivo o reporte de transacciones.
- b. Para obviar los requisitos al momento de iniciar la relación comercial.
- c. Para que acepte información incompleta o falsa.

10. Clientes que figuren como fiadores para múltiples usuarios de productos y servicios brindados por la entidad.

11. Incoherencias inexplicables en el proceso de identificación del Cliente, al momento de iniciar una relación comercial. Ver I

12. Operaciones financieras en la que presuntamente no se pueda identificar el beneficiario final de la operación o que cuyo nombre no sea revelado o que envuelva participantes anónimos.

13. Cliente que no llevan a efecto una operación comercial, cuando se le solicita información respecto al origen de los fondos.

14. Cliente que hace uso del servicio de juegos de azar, y obtiene premios con inusual frecuencia.

15. Personas que muestran interés por entablar contacto con los ganadores de los premios o sorteos de juegos de azar.

16. Cliente acompañado de otras personas, quienes le indican la información que debe proporcionar.

17. La existencia de nombres de clientes existentes o potenciales, publicados en los medios de comunicación, vinculados a la ocurrencia de delitos de carácter patrimonial.

Señales de Alerta identificadas para Directivos, Empleados y Funcionarios entre otras las siguientes:

1. Que omiten la verificación de la identidad de una persona o no confronta los datos con los registros suministrados en los formatos o bases de datos de la entidad, según tengan asignada dichas funciones.

2. Que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida, sin una justificación clara y razonable, que no corresponden con el monto de sus ingresos conocidos.

3. Que reiteradamente rehúsan a tomar sus vacaciones descansadas.

4. Que no aceptan cambios, promociones o ascensos en su actividad laboral, sin una justificación clara y razonable.

5. Que evitan ciertos controles internos o de aprobación establecidos para determinadas transacciones, productos o servicios financieros.

6. Que impiden a otro compañero atender a determinados clientes o usuarios sin una justificación aparente.

7. Que frecuentemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable, o sin estar autorizados por las políticas o códigos de la entidad. Podríamos fusionar con la 9 del inciso anterior.

8. Que frecuentemente y sin una justificación clara y razonable, se ausentan de su lugar de trabajo, o permanecen en la oficina después de la hora habitual, o concurren a ella por fuera del horario normal de trabajo.

9. Incumplimiento o inobservancia reiterada de las normas internas de prevención PLD/FT/FP.

Señales de Alerta identificadas para Operaciones, entre otras las siguientes:

1. Fraccionamiento de transacciones para evitar requerimiento de documentación y/o presentación de Reporte de Operaciones en efectivo (Pitufeo).

2. Actividades económicas o comerciales que no concuerdan con volumen de operaciones financieras, giro o naturaleza del negocio.

3. Realización de operaciones financieras, en forma reiterada con billetes de moneda extranjera de baja denominación, sucia o dañada.

4. Operaciones de transferencias nacionales e internacionales reiteradas de un mismo emisor a múltiples beneficiarios, sin aparente vínculo.

5. Transferencias electrónicas, realizadas en un aeropuerto a nombre de un beneficiario extranjero en un país de alto riesgo.

6. Cancelación anticipada y en efectivo de compromisos financieros, sin justificar el origen de fondos.

7. Reestructuración reiterada de créditos, sin necesidad o justificación aparente.

8. Identificación de utilidades financieras superiores en comparación a otros negocios con actividad económica similar.

9. Aportaciones al capital social sin justificación aparente del origen de los fondos.

10. Conversión de moneda y denominación de cantidades altas de efectivo.

11. Apertura de líneas de crédito por una persona para uno o varios beneficiarios, en cantidades inferiores al umbral de (US\$ 3,000) o su equivalente en moneda nacional.

12. Compra de grandes cantidades de fichas de juego de azar, con billetes de baja denominación.

13. Conversión de fichas de juego de azar por efectivo luego de haber jugado muy poco.
14. Recarga de efectivo en tarjeta de crédito de juego de azar, en varias transacciones por debajo del umbral, jugando muy poco o no jugando, cambia el crédito por billetes de alta denominación o solicita un cheque.
15. Depósito de dinero en efectivo en custodia del casino sin justificar su origen, (si el casino brinda este servicio), para convertirlo posteriormente en un Cheque.
16. Operaciones de apuestas máximas permitidas en la mesa de juego de azar, de forma reiterada, no guardando relación con el perfil económico financiero.

Nota: Estas señales de alerta son una referencia, sin perjuicio que el sujeto obligado pueda incorporar otras de acuerdo al desarrollo de su actividad o giro de negocio.

**ANEXO 3:
TABLA DE ESTADÍSTICAS DE SEÑALES DE ALERTA**

Registro Estadístico de Señales de Alerta						
Nombre del Sujeto Obligado: <input type="text"/>						
Fecha del Registro: <input type="text"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/>						
Mes Registrado: <input type="text"/>						
Tipo de Fuentes		Alertas Detectadas			Alertas Atendidas	
		Total	No Atendidas	Atendidas	Revisadas y Descartadas	Identificadas como Inusuales
Fuentes Internas	Detectadas por las distintas áreas internas.					
	Detectadas por los procedimientos de Monitoreo.					
Fuentes Externas	Detectadas a partir de los requerimientos de autoridades Estatales.					
	Detectadas a partir de noticias relacionadas al tema de LD/FT/FP.					

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. 17803 – M. 216233 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No. 134, Página No. 68, Tomo No. II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

SEYDI YASIRY AGUILAR GUTIÉRREZ, natural de Diriamba, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración Turística y Hotelera**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Ing. Dora María Meza Cornavaca. El Secretario General, Msc. María Leticia Valle Dávila. El Director de Registro, Margarita Cuadra Ferrey.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio del año 2013. (f) Margarita Cuadra Ferrey, Director de Registro.

CERTIFICACIÓN

La suscrita Directora de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Managua, certifica que bajo el folio No 465, página No 233, Tomo No. VI del Libro de Registro de Diplomas de Post Grados en la Universidad de Managua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Diploma que dice: **LA UNIVERSIDAD DE MANAGUA. POR CUANTO:**

SEYDI YASIRY AGUILAR GUTIÉRREZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por esta universidad para los programas de postgrados. **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de **Postgrado en Dirección de Operaciones y**